

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO
ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

TESIS

FACULTAD DEL FISCAL SUPERIOR Y SU LIMITACIÓN PARA DISPONER LA RECTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO

PARA OPTAR AL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN DERECHO MENCIÓN EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

AUTOR:
Br. KRISTIAN PAUL CANCAPA LUQUE

ASESOR:
Dra. SILVIA ELENA AGUIRRE ABARCA
(ORCID: 0000-0001-7975-7230)

CUSCO – PERÚ
2026

Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco

INFORME DE SIMILITUD

(Aprobado por Resolución Nro.CU-321-2025-UNSAAC)

El que suscribe, el **Asesor** Dra. Silvia Elena Aguirre Abarca quien aplica el software de detección de similitud al trabajo de investigación/tesistitulada: « Facultad del Fiscal Superior y su Limitación para Disponer la Rectificación del Requerimiento de Sobreseimiento »

Presentado por: Bach. Kristian Paul Concepción Lyra DNI N° 70546482;
presentado por: ..... DNI N°: .....
Para optar el título Profesional/Grado Académico de Maestro en Derecho Mención en Derecho Penal y Procesal Penal

Informo que el trabajo de investigación ha sido sometido a revisión por 01 veces, mediante el Software de Similitud, conforme al Art. 6° del ***Reglamento para Uso del Sistema Detección de Similitud en la UNSAAC*** y de la evaluación de originalidad se tiene un porcentaje de 07 **%.**

Evaluación y acciones del reporte de coincidencia para trabajos de investigación conducentes a grado académico o título profesional, tesis

Porcentaje	Evaluación y Acciones	Marque con una (X)
Del 1 al 10%	No sobrepasa el porcentaje aceptado de similitud.	X
Del 11 al 30 %	Devolver al usuario para las subsanaciones.	
Mayor a 31%	El responsable de la revisión del documento emite un informe al inmediato jerárquico, conforme al reglamento, quien a su vez eleva el informe al Vicerrectorado de Investigación para que tome las acciones correspondientes; Sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan de acuerdo a Ley.	

Por tanto, en mi condición de Asesor, firmo el presente informe en señal de conformidad y **adjunto** las primeras páginas del reporte del Sistema de Detección de Similitud.

Cusco, 14 de septiembre de 2026

Firma

Post firma Dra. Silvia Elena Aguirre Abarca

Nro. de DNI 23837351

ORCID del Asesor 0000-0001-7975-7230

Se adjunta:

1. Reporte generado por el Sistema Antiplagio.
2. Enlace del Reporte Generado por el Sistema de Detección de Similitud: **oid:** 27259:623304217

Kristian Paul Cancapa Luque

FACULTAD DEL FISCAL SUPERIOR Y SU LIMITACIÓN PARA DISPONER LA RECTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE SO...

Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco

Detalles del documento

Identificador de la entrega
trn:oid:::27259:623304217

Fecha de entrega
11 sep 2026, 4:30 p.m. GMT-5

Fecha de descarga
11 sep 2026, 4:38 p.m. GMT-5

Nombre del archivo
TESIS - REPOSITORIO.pdf

Tamaño del archivo
20.3 MB

186 páginas

24.375 palabras

144.692 caracteres

7% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- Bibliografía
- Texto citado
- Texto mencionado
- Coincidencias menores (menos de 10 palabras)
- Trabajos entregados

Exclusiones

- N.º de fuentes excluidas

Fuentes principales

7% Fuentes de Internet
4% Publicaciones
0% Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO
ESCUELA DE POSGRADO

INFORME DE LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES A TESIS

Dr. LEONCIO SOLIS QUISPE, Director de la Escuela de Posgrado, nos dirigimos a usted en condición de integrantes del jurado evaluador de la tesis intitulada **FACULTAD DEL FISCAL SUPERIOR Y SU LIMITACIÓN PARA DISPONER LA RECTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO** del / de la **BR. KRISTIAN PAUL CANCAPA LUQUE.** Hacemos de su conocimiento que el (la) sustentante ha cumplido con el levantamiento de las observaciones realizadas por el Jurado el día **VEINTICUATRO DE JULIO DE 2026**.

Es todo cuanto informamos a usted fin de que se prosiga con los trámites para el otorgamiento del grado académico de MAESTRO EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL.

Cusco, lunes 10 de agosto del 2026

Dr. CRISTIAN HERRERA ANGELICO
Primer Replicante

Mg. JUAN COSIO MUÑOZ
Segundo Replicante

Dr. ANSELMO DIAZ SILVA
Primer Dictaminante

Dr. EDUARDO SUMIRE LÓPEZ
Segundo Dictaminante

PRESENTACIÓN

Señor:

Director de la Escuela de Postgrado de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco.

Ciudad.-

En cumplimiento del reglamento de grados de la Escuela de Postgrado de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, presento a consideración del distinguido jurado la Tesis titulada "**FACULTAD DEL FISCAL SUPERIOR Y SU LIMITACIÓN PARA DISPONER LA RECTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO"**, con el propósito de alcanzar el grado académico de Maestro en Derecho con mención en Derecho Penal y Procesal Penal.

En tal sentido, peticiono a usted señor director disponer el nombramiento del jurado dictaminador.

Atentamente,

KRISTIAN PAUL CANCAPA LUQUE

DEDICATORIA

El presente trabajo es el esfuerzo incansable de mi padre Percy Cancapa Solaligue y de mi madre Nyla Luque Velasco, quienes sacrificaron más que una vida para poder ser partícipes de la consumación de todo lo entregado, a ellos todo lo que soy y todo lo que seré.

Espero y deseo que este trabajo constituya luz de guía a mis hermanos Clara, Carin y Harol, como muestra de lo que se puede lograr con esfuerzo, sacrificio y entrega, con la añoranza de que logren lo que más deseen en esta vida.

Finalmente, agradezco el apoyo brindado por todos mis familiares, en especial, a mi querido abuelo "Jesús Cancapa Cancapa", quien observa desde un lugar mejor.

Son la razón de quien soy.

ÍNDICE GENERAL

PRESENTACIÓN 2
DEDICATORIA 3
ÍNDICE GENERAL 4
ÍNDICE DE CUADROS 9
RESUMEN 11
ABSTRACT 12
INTRODUCCIÓN 1
CAPÍTULO I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA 2
1.1. SITUACIÓN PROBLEMÁTICA. 2
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA 4
1.2.1. PROBLEMA GENERAL 4
1.2.2. PROBLEMA ESPECÍFICO 4
1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN 4
1.3.1. JUSTIFICACIÓN SOCIAL 4
1.3.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA 5
1.3.3. JUSTIFICACIÓN TEMÁTICA 5
1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN 6
1.4.1. OBJETIVO GENERAL 6
1.4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS 6
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL 7
2.1. BASES TEÓRICAS. 7
SUBCAPÍTULO I. EL PROCESO PENAL EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL 7
1. REGULACIÓN ACTUAL. 7
2. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCESO PENAL. 8
2.1. PRINCIPIO DE NECESIDAD 9
2.2. PRINCIPIO DE OFICIALIDAD 9
2.3. PRINCIPIO DE OBLIGATORIEDAD 10
2.2. PRINCIPIO DE CARGA DE LA PRUEBA 11
2.2. PRINCIPIO DE DUALIDAD 12

2.2. PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN 12
3. PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS ACTUACIONES FISCALES 13
3.1. PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA 13
3.2. PRINCIPIO DE JERARQUÍA 14
4. ACCIÓN PENAL Y LA CARGA DE LA PRUEBA. 14
4.1. LA ACCIÓN PENAL 14
4.2. LA CARGA DE LA PRUEBA 15
SUBCAPÍTULO II. EL PROCESO PENAL COMÚN 16
1. ETAPAS DEL PROCESO PENAL COMÚN. 16
1.1. ETAPA DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA 16
1.2. ETAPA INTERMEDIA 17
1.2.1 DECISIÓN FISCAL 17
1.2.1.1. REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN FISCAL 17
1.2.1.2. REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO 18
SUBCAPÍTULO III. REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO 18
1. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA. 18
2. LA OPOSICIÓN. 18
2.1. FUNDAMENTOS 19
3. AUDIENCIA DE CONTROL DE SOBRESEIMIENTO. 19
4. PRONUNCIAMIENTO DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA. 20
4.1. AUTO DE SOBRESEIMIENTO 20
4.2. AUTO DE DISCREPANCIA 21
4.3. AUTO DE INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA 22
SUBCAPÍTULO IV. DISPOSICIÓN FISCAL SUPERIOR 22
1. ELEVACIÓN DE ACTUADOS A LA FISCALÍA SUPERIOR. 22
2. PRONUNCIAMIENTO DE LA FISCALÍA SUPERIOR. 23
2.1. DISPOSICIÓN FISCAL DE RATIFICACIÓN 23
2.2. DISPOSICIÓN FISCAL DE RECTIFICACIÓN 23
SUBCAPÍTULO V. LA DISPOSICIÓN FISCAL SUPERIOR DE RECTIFICACIÓN 24

1. LA DISPOSICIÓN DE RECTIFICACIÓN EN LA NORMATIVA PENAL NACIONAL 24
1.1. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES 24
1.2. LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO 25
1.3. CÓDIGO PROCESAL PENAL 26
1.4. REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO 26
2. LA DISPOSICIÓN DE RECTIFICACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA NACIONAL 27
3 LA DISPOSICIÓN DE RECTIFICACIÓN EN LA DOCTRINA PERUANA 29
4. LA DISPOSICIÓN DE RECTIFICACIÓN EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA 30
4.1. LEY PROCESAL PENAL ORDINARIA ESPAÑOLA 30
4.2. CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE MÉXICO 31
4.3. CÓDIGO PROCESAL PENAL CHILENO 32
4.4. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL COLOMBIANO 32
2.2. MARCO CONCEPTUAL. 34
2.3. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN. 36
CAPÍTULO III. CATEGORÍAS 38
3.1. IDENTIFICACIÓN DE CATEGORÍAS. 38
3.2. CATEGORÍAS DE ESTUDIO 38
CAPÍTULO IV. METODOLOGÍA 39
4.1. ÁMBITO DE ESTUDIO. 39
4.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN. 39
4.2.1. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN 39
4.2.1.1. ENFOQUE DE INVESTIGACIÓN 39
4.2.2. NIVEL DE INVESTIGACIÓN 40
4.3. UNIDAD DE ANÁLISIS TEMÁTICO. 40
4.4. POBLACIÓN DE ESTUDIO. 40

4.5. TÉCNICA DE RECOLECCIÓN DE DATOS E INFORMACIÓN..... 41
4.5. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA INFORMACIÓN. 41
CAPÍTULO V. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN 42
1. ANÁLISIS DE LA CAUSAL PREVISTA EN EL LITERAL D) DEL ARTÍCULO 344 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. 42
2. FACULTADES DEL FISCAL SUPERIOR FRENTE A LA DISCREPANCIA CON EL REQUERIMIENTO FISCAL DE SOBRESEIMIENTO..... 43
3. TRANSGRESIÓN AL DEBER DE LA CARGA DE LA PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO. 44
3.1. FACULTAD DE DISPONER UNA INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA..... 45
3.2. IMPOSIBILIDAD DEL FISCAL SUPERIOR DE DISPONER UNA INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA..... 45
4. CASOS IDENTIFICADOS EN LA FISCALÍA SUPERIOR MIXTA DE LA CONVENCIÓN DURANTE LOS AÑOS 2018, 2019 Y 2020, EN LOS CUALES SE REQUERÍA UNA INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA 46
4.1. CAUSAL INVOCADA PARA REQUERIR EL SOBRESEIMIENTO 63
4.2. DISPOSICIÓN QUE SE EMITIÓ 64
5. CONSECUENCIA NEGATIVAS DE LA NO PREVISIÓN LEGAL DE FACULTAR A LOS FISCALES SUPERIORES DE PODER DISPONER UNA INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA..... 65
5.1. LIMITA EL ROL PERSECUTOR DEL MINISTERIO PÚBLICO 66
5.2. DISPONER LA FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN FISCAL SIN ELEMENTOS DE CONVICCIÓN DETERMINANTES..... 68
5.3. EMISIÓN DE SENTENCIAS ABSOLUTORIAS..... 68
5.4. IMPUNIDAD 69
CONCLUSIONES 71
RECOMENDACIONES..... 73

BIBLIOGRAFÍA **75**
ANEXO I.- ANTEPROYECTO DE LEY **79**
ANEXO II.- FICHA DOCUMENTAL **82**
ANEXO III.- MATRIZ DE CONSISTENCIA **83**
ANEXO IV.- DISPOSICIONES DE RECTIFICACIÓN **84**

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro N° 01: Disposición de rectificación emitida frente al auto de discrepancia respecto del requerimiento de sobreseimiento del delito de Estafa.

Fuente: Fiscalía Superior Mixta de la Convención del Distrito Fiscal de Cusco.

Legajo de Disposiciones de Discrepancia – 2018.

Cuadro N° 02: Disposición de rectificación emitida frente al auto de discrepancia respecto del requerimiento de sobreseimiento del delito de Violación Sexual de Menor de Edad.

Fuente: Fiscalía Superior Mixta de la Convención del Distrito Fiscal de Cusco.

Legajo de Disposiciones de Discrepancia – 2018.

Cuadro N° 03: Disposición de rectificación emitida frente al auto de discrepancia respecto del requerimiento de sobreseimiento del delito de Lesiones Graves.

Fuente: Fiscalía Superior Mixta de la Convención del Distrito Fiscal de Cusco.

Legajo de Disposiciones de Discrepancia – 2018.

Cuadro N° 04: Disposición de rectificación emitida frente al auto de discrepancia respecto del requerimiento de sobreseimiento del delito de Robo Agravado.

Fuente: Fiscalía Superior Mixta de la Convención del Distrito Fiscal de Cusco.

Legajo de Disposiciones de Discrepancia – 2018.

Cuadro N° 05: Disposición de rectificación emitida frente al auto de discrepancia respecto del requerimiento de sobreseimiento del delito de Daño Agravado y Otro.

Fuente: Fiscalía Superior Mixta de la Convención del Distrito Fiscal de Cusco.

Legajo de Disposiciones de Discrepancia – 2018.

Cuadro N° 06: Disposición de rectificación emitida frente al auto de discrepancia respecto del requerimiento de sobreseimiento del delito de Homicidio Calificado.

Fuente: Fiscalía Superior Mixta de la Convención del Distrito Fiscal de Cusco.

Legajo de Disposiciones de Discrepancia – 2019.

Cuadro N° 07: Disposición de rectificación emitida frente al auto de discrepancia respecto del requerimiento de sobreseimiento del delito de Lesiones Leves y Robo Agravado.

Fuente: Fiscalía Superior Mixta de la Convención del Distrito Fiscal de Cusco.

Legajo de Disposiciones de Discrepancia – 2019.

Cuadro N° 08: Disposición de rectificación emitida frente al auto de discrepancia respecto del requerimiento de sobreseimiento del delito de Lesiones Leves.

Fuente: Fiscalía Superior Mixta de la Convención del Distrito Fiscal de Cusco. Legajo de Disposiciones de Discrepancia – 2019.

Cuadro N° 09: Disposición de rectificación emitida frente al auto de discrepancia respecto del requerimiento de sobreseimiento del delito de Hurto Agravado.

Fuente: Fiscalía Superior Mixta de la Convención del Distrito Fiscal de Cusco. Legajo de Disposiciones de Discrepancia – 2019.

Cuadro N° 10: Disposición de rectificación emitida frente al auto de discrepancia respecto del requerimiento de sobreseimiento del delito de Hurto Agravado.

Fuente: Fiscalía Superior Mixta de la Convención del Distrito Fiscal de Cusco. Legajo de Disposiciones de Discrepancia – 2019.

RESUMEN

El presente trabajo de investigación, con un enfoque cualitativo, analiza la limitación normativa que persiste en el Código Procesal Penal respecto a las atribuciones de los Fiscales Superiores para disponer una investigación suplementaria. Esta restricción impide que estos funcionarios puedan cumplir plenamente con su rol persecutor, a pesar de que, si bien tienen limitada facultad de investigación, como representantes del Ministerio Público gozan de prerrogativas constitucionales que respaldan su función.

Particularmente, se evidencia una restricción en la actuación del Fiscal Superior frente a los requerimientos de sobreseimiento formulados por los Fiscales Provinciales, cuando estos son objeto de discrepancia por parte de los Jueces de la Investigación Preparatoria. Según el artículo 346 del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N.° 957), el Fiscal Superior solo puede ratificar el requerimiento de sobreseimiento o disponer que otro Fiscal Provincial formule acusación, sin considerar si existen elementos de convicción suficientes en la carpeta fiscal para sustentar válidamente una acusación fiscal, ni valorar la objetividad que debe guiar la actuación fiscal.

Esta situación revela una contradicción normativa: mientras el artículo 92 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (Decreto Legislativo N.° 052) faculta a los Fiscales Superiores a disponer actos de investigación y diligencias, tal potestad no ha sido recogida en el Código Procesal Penal. Esta omisión normativa constituye el eje del problema investigado y plantea la necesidad de una reforma legal que armonice ambas disposiciones.

Palabras Clave: Acusación, Fiscal superior, Investigación suplementaria, Ratificación, Rectificación.

ABSTRACT

This research, with a qualitative approach, analyzes the normative limitation that persists in the Criminal Procedure Code regarding the authority of Senior Prosecutors to order supplementary investigations. This restriction prevents these officials from fully fulfilling their prosecutorial role, even though their investigative powers are limited. Nevertheless, as representatives of the Public Prosecutor's Office, they are vested with constitutional prerogatives that support and legitimize their function.

Specifically, a restriction is observed in the actions of the Senior Prosecutor when faced with dismissal requests made by Provincial Prosecutors, especially when such requests are challenged by Preliminary Investigation Judges. According to Article 346 of the Criminal Procedure Code (Legislative Decree No. 957), the Senior Prosecutor may only ratify the dismissal request or order another Provincial Prosecutor to file an accusation, without considering whether sufficient evidentiary elements exist in the case file to support a proper prosecutorial accusation or evaluate the objectivity that must guide prosecutorial action.

This situation reveals a normative contradiction: while Article 92 of the Organic Law of the Public Prosecutor's Office (Legislative Decree No. 052) authorizes Senior Prosecutors to order investigative actions and proceedings, such authority is not recognized in the Criminal Procedure Code. This legislative omission constitutes the core issue addressed in this research and underscores the need for legal reform to harmonize both regulations.

Keywords: Accusation, Senior prosecutor, Supplementary investigation, Ratification, Rectification

INTRODUCCIÓN

En el marco del sistema penal acusatorio vigente en el Perú, el rol del Ministerio Público, como órgano constitucionalmente autónomo y titular de la acción penal, reviste especial trascendencia, sobre todo en lo que respecta a su facultad de requerir el sobreseimiento cuando son insuficientes los elementos de convicción como para fundamentar una acusación fiscal. Esta decisión, sin embargo, no es definitiva, ya que debe pasar por el control judicial y, eventualmente, por la revisión del Fiscal inmediato superior, conforme lo regulado en el artículo 346 del Código Procesal Penal.

Dicho dispositivo prevé que, en caso de discrepancia con el requerimiento de sobreseimiento, el órgano jurisdiccional está facultado de elevar los actuados al inmediato superior del fiscal que previno, quien puede ratificar o rectificar dicha solicitud. En principio, esta regulación busca preservar el control jerárquico dentro del Ministerio Público y garantizar la coherencia institucional en la materialización de la persecución penal. No obstante, en la práctica, surgen serias limitaciones cuando la rectificación del requerimiento de sobreseimiento se funda en la insuficiencia de elementos de convicción atribuible a la inacción o falta de diligencia del fiscal que condujo la investigación preparatoria.

La normativa vigente no contempla expresamente que el fiscal inmediato superior, al ordenar dicha rectificación, pueda disponer la apertura de una investigación suplementaria. Esta omisión legal genera una problemática concreta: si se requiere formular una acusación con los mismos elementos deficientes inicialmente recabados, el resultado más probable será la desestimación de la acusación o una sentencia absolutoria, perpetuando la impunidad de conductas delictivas que merecen sanción.

En este contexto, la presente investigación se centra en examinar la limitación normativa que impide al fiscal inmediato superior disponer actos de investigación complementarios, incluso cuando la debilidad probatoria ha sido generada por la actuación negligente del fiscal inferior. Se trata de una laguna legal que repercute negativamente en la eficacia del proceso penal, en la coherencia institucional del Ministerio Público y, sobre todo, en la defensa de los bienes jurídicos, de los agraviados y en conjunto de la sociedad.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 SITUACIÓN PROBLEMÁTICA.

El aun denominado Nuevo Código Procesal Penal prevé en su artículo 346, el pronunciamiento que ha de asumir el órgano jurisdiccional frente al requerimiento de sobreseimiento del Ministerio Público, el que se sostiene en uno o varios de los supuestos previstos en el inciso 2 del artículo 344 del referido código adjetivo; de modo que, el juez al resolver fundado dicho requerimiento, emitirá Auto de Sobreseimiento, y de no estarlo, emitirá Auto de Discrepancia con el Requerimiento de Sobreseimiento, además de disponer se eleven los actuados al superior jerárquico del fiscal requirente, siendo este inmediato superior el que disponga la ratificación o la rectificación del sobreseimiento requerido por el fiscal que investigó el hecho presuntamente ilícito.

En ese entendido, autos elevados al Fiscal Superior, Fiscal Supremo o Fiscal de la Nación, quien ostente la condición de superior jerárquico respecto del fiscal a cargo de la investigación, podrá emitir la Disposición de Ratificación del Requerimiento de Sobreseimiento, no emergiendo mayor problema en este extremo, a razón de que, si se aprecia de autos, la debida diligencia del proceder fiscal durante la etapa de investigación preparatoria, y, además, ello se condiga con los argumentos sostenidos en la disposición de sobreseimiento: la adecuada apreciación de los elementos de convicción recabados y la debida motivación del razonamiento asumido por el fiscal, este requerimiento ameritará ser ratificado, y, en consecuencia, se sobreseerá definitivamente la causa.

Contrariamente, por otro extremo, el fiscal inmediato superior podrá disponer la rectificación del requerimiento de sobreseimiento, fundando su decisión en un abanico de posibles causales, desde la incorrecta apreciación de los hechos objeto de denuncia, hasta la falta de motivación de la disposición fiscal; siendo que, dentro de éstas causales, se logra apreciar una en particular, la que requiere de un tratamiento diferenciado, que es: La

insuficiencia de elementos de convicción, con causa atribuible al Fiscal a cargo de la investigación.

La causal en cuestión tiene como fundamento la falta de diligencia en la labor investigadora del fiscal que asume el caso. Siendo el responsable de la carga probatoria, éste no actuó conforme a sus atribuciones, omitiendo la realización de actos de investigación y diligencias indispensables, lo que impidió recabar, obtener y/o asegurar los elementos de convicción idóneos que debieron sustentar un adecuado requerimiento de acusación fiscal. Precisamente, esta deficiencia investigativa no solo imposibilitó la formulación de un requerimiento de acusación, sino que, por el contrario, derivó en la formulación de un requerimiento de sobreseimiento.

De esta situación emerge el problema central: cómo disponer la formulación de un requerimiento de acusación con los mismos elementos previamente recabados, sin la posibilidad de obtener aquellos que resultan necesarios e imprescindibles para sustentar de manera adecuada dicha pretensión penal. El Código Procesal Penal (2004), en su artículo 346, inciso 4, precisa que el fiscal inmediato superior, cuando discrepa con el requerimiento de sobreseimiento debe emitir una disposición de rectificación y ordenar a otro fiscal que formule acusación con los mismos elementos que obran en autos. Esta disposición, aunque funcional en supuestos ordinarios, se torna insuficiente cuando el sobreseimiento se fundamenta en la insuficiencia de elementos de convicción.

En tales casos, resulta imprescindible recabar los elementos que el fiscal a cargo del caso primigeniamente dejó de obtener por negligencia, descuido o inercia. Sin embargo, la normativa procesal no prevé la posibilidad de que el fiscal inmediato superior disponga un plazo de investigación suplementaria para subsanar dicha deficiencia probatoria. Como consecuencia, la acusación que se formule en cumplimiento de la disposición de rectificación suele carecer de un mínimo de elementos de convicción que la respalden, lo que conduce a su eventual desestimación judicial y, en última instancia, a la impunidad de conductas ilícitas que deberían recibir sanción penal.

1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.

1.2.1 PROBLEMA GENERAL.

¿Cuál es la limitación que enfrentan los fiscales superiores al emitir disposiciones de rectificación de los requerimientos de sobreseimiento por falta de elementos de convicción?

1.2.2 PROBLEMAS ESPECÍFICOS.

1. ¿Cuáles son las consecuencias que genera la omisión legislativa en los casos en que la rectificación requiere de actos de investigación para recabar mayores elementos de convicción que permitan formular fundadamente el requerimiento de acusación?
2. ¿Cuál es la necesidad de habilitar a los Fiscales Superiores de la facultad de disponer una investigación suplementaria, mediante la modificación del inciso 4 del artículo 346 del Código Procesal Penal?

1.3 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.

1.3.1 JUSTIFICACIÓN SOCIAL.

La presente investigación, al examinar los límites legales del pronunciamiento del fiscal inmediato superior en las disposiciones de rectificación del requerimiento de sobreseimiento, permitirá plantear la necesidad de reconocer a estos fiscales la facultad de disponer una investigación suplementaria. Dicha facultad permitiría al fiscal provincial recabar los elementos de convicción que no fueron obtenidos oportunamente durante la investigación preparatoria, contribuyendo así a una acusación fiscal debidamente sustentada y evitando la impunidad.

Este planteamiento responde a una necesidad social ineludible: asegurar la adecuada eficiencia de nuestro sistema de justicia en el ámbito penal, como garantía de protección a los derechos fundamentales y del orden público. Como lo señala Maier (2005), “el proceso penal no puede ser un simple procedimiento formalista, sino un instrumento al servicio de la tutela de los bienes jurídicos y del esclarecimiento de los hechos”, lo cual exige que el Ministerio Público procesa con la máxima de diligencia y que subsistan mecanismos correctivos eficaces cuando ello no ocurre.

En ese sentido, una eventual reforma que habilite a los fiscales superiores a ordenar investigaciones complementarias cuando se evidencie negligencia del fiscal inferior, no solo beneficiaría al sistema procesal penal en términos de eficiencia, sino que favorecería a la sociedad en su conjunto, al garantizar respuestas penales eficaces frente al delito y contribuir con la consolidación del Estado de Derecho.

1.3.2 JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA.

La presente investigación contribuirá a que los fiscales superiores emitan disposiciones de rectificación del requerimiento de sobreseimiento con una motivación interna coherente, especialmente cuando esta se sustente en la insuficiencia de elementos de convicción debido a la falta de diligencia investigativa del fiscal provincial, ya sea por desidia, sobrecarga procesal u otras razones.

En tales casos, se propone que el fiscal superior no se limite a ordenar la formulación de una acusación fiscal, sino que, considerando la necesidad apremiante de realizar puntuales actos de investigación, pueda disponer una investigación suplementaria. Esto permitirá recabar elementos de convicción necesarios para sustentar una acusación eficaz, en observancia del principio de legalidad y de la carga probatoria que recae sobre el Ministerio Público.

Como señala Maier (2005), el titular de la acción penal debe realizar una actividad probatoria diligente y eficaz, y no puede descansar en actuaciones defectuosas o incompletas. En el mismo sentido, Binder (2012) sostiene que el fiscal tiene la responsabilidad de construir un caso penal robusto, pues de ello depende la validez del juicio y el pronunciamiento de una sentencia condenatoria fundada en prueba suficiente.

1.3.3 JUSTIFICACIÓN TEMÁTICA.

La presente investigación se justifica temáticamente en la medida en que propone una mejora normativa del Código Adjetivo, específicamente en lo que respecta al tratamiento de la figura del sobreseimiento. La ausencia

de una disposición que habilite al fiscal superior a ordenar actos de investigación suplementarios frente a la insuficiencia de elementos de convicción constituye un vacío normativo que afecta el adecuado desarrollo del proceso penal.

Esta propuesta busca perfeccionar el diseño normativo actual, incorporando una atribución que permita corregir omisiones graves derivadas de la falta de diligencia fiscal o de supuestos fácticos no previstos expresamente por el legislador. Como afirma Binder (2012), los códigos procesales deben ser evaluados y adaptados a partir de su aplicación práctica, a fin de garantizar su coherencia interna y su eficacia operativa. En la misma línea, Bacigalupo (2006) sostiene que la regulación procesal debe prever mecanismos correctivos que eviten que fallas estructurales del sistema terminen generando espacios de impunidad.

Por tanto, esta investigación no solo tiene un valor teórico y jurídico, sino también una relevancia normativa concreta, al contribuir a una posible reforma que consolide los fines del proceso penal: la persecución eficaz del delito y la protección de los bienes jurídicos.

1.4 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.

1.4.1 OBJETIVO GENERAL.

Analizar la limitación que enfrentan los fiscales superiores al emitir disposiciones de rectificación de los requerimientos de sobreseimiento por falta de elementos de convicción.

1.4.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

1. Identificar las consecuencias que genera la omisión legislativa en los casos en que la rectificación requiere de actos de investigación para recabar mayores elementos de convicción que permitan formular fundadamente el requerimiento de acusación.
2. Determinar la necesidad de habilitar a los Fiscales Superiores de la facultad de disponer una investigación suplementaria, mediante la modificación del inciso 4 del artículo 346 del Código Procesal Penal.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

2.1 BASES TEÓRICAS.

SUBCAPÍTULO I

EL PROCESO PENAL EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL

1. REGULACIÓN ACTUAL.

Conforme la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 957, que:

> (...) el Código Procesal Penal constituye un instrumento normativo cuyo fin último es lograr el equilibrio de dos valores trascendentes: seguridad ciudadana y garantía. Es decir, por un lado dotar al Estado de las herramientas necesarias para que cumpla con su obligación de llevar adelante un proceso rápido y eficaz, que conlleve a la dación de una sentencia que redefina el conflicto generado por el delito satisfaciendo las legítimas expectativas de sanción y resarcimiento y, de otro lado, que la imposición de una sentencia se efectúe con irrestricta observancia de las garantías que establecen los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que norman un procedimiento penal en un Estado Democrático (Alvarado Yanac, 2018, p. 410).

En éste entendido, el proceso penal conlleva en su espíritu de existencia, el ser un mecanismo idóneo y efectivo en la búsqueda de sanción de la conducta criminal; asimismo, se constituye como medio para el resarcimiento de la afectación y/o vulneración a los diversos bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento penal. Empero, éstos fines, que son de observancia por parte de los operadores de justicia, deben estar guiados por principios y garantías constitucionales, en observancia de la no vulneración de los derechos fundamentales de aquellos ciudadanos que incurrieron en la comisión de algún ilícito penal.

De forma que, como precisa Cuba Villanueva (citado por Peña Cabrera Freyre, 2016), la necesidad de fortalecer la persecución penal, no puede implicar un relajamiento y/o relativización de las garantías procesales

previstas en el Código Procesal Penal y en la Constitución; por cuanto, aun cuando el ciudadano haya transgredido el ordenamiento penal, causando afectación y/o vulneración en los bienes jurídicos de mayor relevancia dentro de nuestra sociedad, éste mantiene su estatus de ser humano, y, por ende, conserva todos los derechos inherentes a su propia condición, así como aquellos derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política, aun más, se deben respetar en todas las etapas del proceso penal, las garantías constitucionales reconocidas por nuestra Carta Magna, al ser éstas de imperante aplicación por parte de los órganos jurisdiccionales, y de observancia necesaria por quien ostenta la acción penal.

Por ésta razón, el título priliminar del Código Adjetivo contiene los principios que guiarán el proceso, desde el momento en el que se tiene novedad de la noticia criminal, hasta su culminación en la etapa de juicio oral -lectura de sentencia-, considerando, también, las instancias recursales que correspondan. Y, aunado a éstos, nuestra Constitución Política (1993) prevé en su artículo 139, un conjunto de garantías constitucionales de observancia y aplicación necesaria al proceso penal.

2. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCESO PENAL.

Previo a exponer los principios, cabe hacer la precisión respecto de las normas que prevén los derechos fundamentales, garantías constitucionales y principios procesales; los primeros, como se sabe, se encuentran proclamados taxativamente en el artículo 2, y, bajo una fórmula abierta, en el artículo 3 de nuestra Constitución Política, en cambio, los segundos, se encuentran dispuestos en el artículo 139 de la constitución, finalmente, los principios procesales del derecho procesal penal, se encuentran regulados -mayoritariamente- en el título preliminar del Código Adjetivo, empero, también se advierten que varios de éstos principios derivan del Derecho Penal, tal como precisa Armenta Deu, “Los principios derivados del Derecho Penal son tres pares dialécticos: i)

necesidad y oficiliadad; ii) legalidad u obligatoriedad y oportunidad; y iii) aportación de parte e investigación" (2010, p. 30).

Prosiguiendo con el desglose del tema, es acertado efectuar el desarrollo de los principios procesales previstos en el Código Sustantivo y Código Adjetivo, de forma que, la comprensión de éstos constituya insumo para el capítulo medular del presente trabajo. Así tenemos:

2.1 PRINCIPIO DE NECESIDAD.

Como señala San Martín Castro (2017), el derecho penal se materializa a condición de un proceso jurisdiccional, lo cual, en definitiva, integra la garantía de legalidad penal; es decir, la consumación de un juicio previo, como presupuesto fundamental para la sanción penal de la conducta criminal.

"Solo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley" (Decreto Legislativo N° 635, Título Preliminar, artículo V).

"Toda persona tiene el derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, el cual deberá de ser desarrollado conforme a la normativa procesal penal vigente" (Decreto Legislativo N° 957, 2004, Título Preliminar, artículo I, inciso 2).

2.2 PRINCIPIO DE OFICIALIDAD.

"El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba (…)" (Decreto Legislativo N° 957, 2004, Título Preliminar, artículo IV, inciso 1).

"Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público. La ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona, natural o jurídica, mediante acción popular" (Decreto Legislativo N° 957, 2004, artículo 1, inciso 1).

Se comprende de los artículos citados que, el Ministerio Público, dada su naturaleza de organismo constitucionalmente autónomo, ostenta la titularidad de la acción penal.

De tal forma que, la formulación de cargos en contra de algún ciudadano, respecto de la presunta comisión de algún ilícito penal, corresponde, en exclusividad, a los miembros representantes del Ministerio Público; en puridad, en concordancia con lo sostenido por Baumann (2004), el principio de oficialidad se traduce en la protección de un interés público, propio de la tipificación penal, en consecuencia, la persecución penal es una prerrogativa propia y exclusiva del Estado; en nuestra legislación, conforme lo establecido en nuestra Constitución Política, ésta labor ha sido encomendada al órgano autónomo del Ministerio Público, constituyéndose éste en el titular de la acción penal.

2.3 PRINCIPIO DE OBLIGATORIEDAD.

El titular de la acción penal está en la obligación de investigar todo hecho punible, ejerciendo su rol persecutor, desde el momento mismo en el cual se avoca al conocimiento del hecho criminal, para lo cual, subjetivamente, deberá ostentar cierto grado de convencimiento respecto de la comisión o no del ilícito penal, con sustento erigido en base a elementos objetivos, convicción que deberá plasmar en las diferentes disposiciones a emitir, las cuales permitirán dar inicio a la investigación preliminar, formalizar la investigación preparatoria, requerir medidas de coerción reales y/o personales (Incautación, Embargo, Prisión Preventiva, Comparecencia Simple y con Restricciones, Impedimento de Salida, etc.), formular acusación fiscal, entre otros actos procesales propios de la función fiscal; para lograr éste propósito, los Fiscales se encuentran en la obligación de plasmar dicha convicción con base en elementos de convicción, debiendo reflejarse en los fundamentos de las diferentes disposiciones fiscales que se emitan dentro del proceso penal.

De modo que, la obligatoriedad con la cual se ejerce la labor persecutora del ilícito penal, así como la materialización de la acción penal, traducida en la formulación de acusación fiscal, requiere de

ciertos grados de sospecha en la comisión del delito, deviniendo, ya, con posterioridad, a nivel judicial, concluida la etapa de juicio oral, la certeza respecto de la responsabilidad penal del imputado, al desvanecerse la presunción de inocencia que ostenta éste, a consecuencia de la actuación probatoria de cargo y descargo.

2.4 PRINCIPIO DE CARGA DE LA PRUEBA.

"El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba (...)" (Decreto Legislativo N° 957, 2004, Título Preliminar, artículo IV).

La carga probatoria recae sobre el Ministerio Público, considerando que éste es un organismo constitucionalmente autónomo y titular de la acción penal, siendo su función y responsabilidad, el disponer se lleven a cabo el íntegro de diligencias que correspondan durante la etapa que corresponde a la investigación preparatoria (preliminar y propiamente dicha), con el objeto de recabar el máximo de elementos que le permitan lograr la convicción necesaria respecto del hecho criminal investigado, así como de la responsabilidad penal de los partícipes en el evento criminal.

Consecuentemente, "La aportación y comprobación de los hechos es un deber u obligación, constitucionalmente impuesta, que incumbe al Ministerio Público y a la Policía Nacional, conforme consta de los artículos 61.2 y 67.1 del CPP de 2004." (San Martín Castro, 2017, p. 35)

Sin embargo, ésta facultad adscrita al Ministerio Público, no es absoluta, o, mas bien, no implica que, las partes inmersas dentro del proceso penal (Agraviado, Procesado, Tercero Civil, y Otros), no puedan coadyuvar a la búsqueda de la verdad sobre el hecho criminal acaecido, en este entendido, pueden aportar elementos durante la etapa de investigación preparatoria, los cuales deberán ser debidamente considerados por los Fiscales, a efecto de que emitan un

adecuado pronunciamiento; en éste extremo, particularmente, como afirma León Parada:

> (…) no impide que el procesado pueda defenderse de la imputación fáctica que pesa en su contra, presentando medios de prueba de descargo, más aún cuando se trata de una defensa afirmativa, donde el Juez exigirá que el encausado descubra todos los elementos probatorios e información que posea y que sustente la misma (citado por la Corte Suprema de Justicia, 2013, pp. 06-07).

2.5 PRINCIPIO DE DUALIDAD.

El génesis de todo proceso penal radica en la existencia de dos posiciones directamente equidistantes, por un lado, aquella que formula cargos, sosteniéndolos con base a elementos de convicción, y por otro, aquella que soporta los cargos imputados en su contra, y, que, de misma forma, efectúa su descargo con fundamento en los mismos u otros elementos. De modo tal, que, en nuestro ordenamiento procesal, se establece, de forma imperante, que: “No puede existir proceso si no existen dos posiciones procesales, total o parcialmente, equidistante entre sí, y sobre este principio se manifiestan y concretan los principios de contradicción e igualdad.” (San Martín Castro, 2017, p. 37)

2.6 PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.

“Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y este Código” (Decreto Legislativo N° 957, 2004, Título Preliminar, artículo I). “(…), rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria (…)” (Decreto Legislativo N° 957, 2004, artículo 356).

Contraposición de fundamentos entre la parte acusadora y la parte acusada, a través de argumentos técnicos-jurídicos, desde el inicio del proceso penal hasta la etapa de juicio oral; instancia final, en la cual, el

representante del Ministerio Público sustentará su acusación fiscal, su tesis incriminatoria, con base en las pruebas admitidas en la etapa intermedia, las cuales serán objeto de contradicción por parte de la defensa técnica del imputado, la que sostendrá y argumentará en pro de la antítesis planteada contra la acusación imputada por el Fiscal, visibilizándose con ello, la contraposición de argumentos tanto de cargo como de descargo.

Así, este principio permite a las partes ejercer ciertos derechos, tales como: “i) El derecho a ser oído por el tribunal; ii) El derecho a ingresar pruebas; iii) El derecho a controlar la actividad de la parte contraria; y, iv) El derecho a refutar los argumentos que puedan perjudicarle” (Cubas Villanueva V. , 2017, p. 274).

3. PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS ACTUACIONES FISCALES.

3.1 PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA.

La Constitución Política del Perú (1993), artículos 158 y 159, establece que el Ministerio Público es uno de los órganos constitucionalmente autónomos, teniendo como atribuciones, entre otros, promover y ejercitar la acción penal, como titular de ésta, de oficio o a petición de parte.

La Ley Orgánica del Ministerio Público (1981) precisa sobre el Ministerio Público, “es un órgano autónomo, tiene entre sus funciones, la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; asimismo, la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resulten de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación” (Artículo 1).

En ese entendido, el Ministerio Público cumple con sus funciones en observancia estricta de los mandatos normativos impuestos por la Constitución, sin sujeción funcional o administrativa a otro ente del aparato estatal (Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02920-2012-HC, 2013).

3.2 PRINCIPIO DE JERARQUÍA.

"Los fiscales actúan independientemente en el ejercicio de sus atribuciones, las que desempeñarán según su propio criterio y en la forma que estimen más arreglada a los findes de su institución. Siendo un cuerpo jerárquicamente organizado deben sujetarse a las instrucciones que pudieran impartirles sus superiores" (Decreto Legislativo N° 052, 1981, artículo 5).

Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que se debe respetar la regulación jurídica en la cual se enmarca la administración interna de todos los fiscales que componen el Ministerio Público (Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02920-2012-HC, 2013).

De modo que, lo dispuesto por el fiscal inmediato superior tiene validez sobre lo formulado por el inferior jerárquico, en palabras de la Corte Suprema de Justicia:

> "(…) los fiscales de menor grado o rango deben sujetarse a las instrucciones de sus superiores, dado que queda claro que el Ministerio Público es un órgano orgánica y jerárquicamente estructurado, de modo que las competencias que se le han atribuido pueden ser ejercidas por los funcionarios determinados para tal efecto, quienes pueden actuar a su criterio o lo ordenado o lo dispuesto por sus superiores" (Recurso de Nulidad N° 2976-2016, 2018, p. 3).

4. ACCIÓN PENAL Y LA CARGA DE LA PRUEBA.

4.1 LA ACCIÓN PENAL.

“El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba” (Decreto Legislativo N° 957, 2004, Título Preliminar, artículo IV).

La acción penal deviene en el poder deber del Estado frente a la conducta criminal desplegada por los ciudadanos dentro de nuestra sociedad; acción que se encuentra orientada a la persecución y sanción del delito, a fin de proteger y salvaguardar aquellos bienes jurídicos tutelados por el derecho penal y leyes especiales.

El Ministerio Público se contituye en el ente titular que hace ejercicio público de la acción penal, a través de sus Fiscales, en sus distintos niveles, conforme a sus atribuciones, tienen el deber y la facultad de investigar todo hecho presuntamente delictivo del cual tuviera conocimiento.

4.2 LA CARGA DE LA PRUEBA.

El Ministerio Público debe de actuar conforme al rol protagónico que le corresponde dentro del modelo asumido que es el acusatorio adversarial, propugnado por el Código Procesal Penal de 2004, teniendo en consideración la función persecutora del delito, facultad que nuestra Constitución encomienda a los representantes de este ministerio.

En ese entendido, los Fiscales están obligados a lograr la averiguación de la verdad de todo hecho que se presuma delictivo, ello en ejercicio constitucional del poder estatal de perseguir a todo presunto transgresor de la ley penal.

Materializando dicha labor al dirigir la investigación penal desde que toman conocimiento de la noticia criminal, recabando elementos de convicción, los cuales les permitirán sostener su requerimiento de acusación fiscal (tesis incriminatoria) o, según el estadío procesal en el cual se encuentre el proceso penal, el archivo o el sobreseimiento como requerimiento ante el órgano jurisdiccional.

De modo que, el Ministerio Público tendrá la función de recopilar y de adjuntar el acervo probatorio de cargo que se ajuste a los cometidos del artículo 321 del Código Procesal Penal: “La investigación preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa (…).” (Juristas Editores, 2020, p. 529)

Por otro lado, se debe tener en cuenta que, los Jueces que participan dentro del proceso penal, fuesen los de Investigación Preparatoria o Penales -Unipersonal o Colegiado-, no tienen injerencia en la indagación del hecho investigado, puesto que, ésta es la labor del Ministerio Público durante la etapa de investigación preparatoria -investigación preliminar que dirige jurídicamente e investigación preparatoria propiamente dicha-.

SUBCAPÍTULO II

EL PROCESO PENAL COMÚN

1. ETAPAS DEL PROCESO PENAL COMÚN.

Se encuentra compuesto por tres momentos o etapas procesales preclusivas debidamente demarcadas, entre estas, las que son de interés para el presente trabajo, la de Investigación Preparatoria e Intermedia.

1.1 ETAPA DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.

“La investigación preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitirán al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa” (Decreto Legislativo N° 957, 2004, artículo 321, inciso 1).

Etapa procesal donde lo principal, como señala Neyra Flores (2015), es el asegurar todo elemento que permita generar convicción respecto de la comisión del hecho delictivo y que permita identificar al sujeto o a los sujetos que hayan participado en su realización; elementos de convicción con los cuales, los Fiscales puedan formular

adecuadamente sus Requerimientos de Acusación Fiscal o sus Requerimientos de Sobreseimiento.

1.2 ETAPA INTERMEDIA.

Como señala Almanza (2018), esta etapa procesal es continua a la formalización de la investigación preparatoria, la cual inicia con el requerimiento fiscal de acusación, de sobreseimiento o mixto, y se extiende hasta que el Juzgado de Investigación Preparatoria emita Auto de Enjuiciamiento o, en su defecto, Auto de Sobreseimiento.

De mismo modo, Sánchez Velarde (2005) señala que la etapa intermedia inicia desde emitida la disposición de conclusión de investigación preparatoria, hasta que se dicta el auto de enjuiciamiento o se dicta el auto de sobreseimiento.

1.2.1 DECISIÓN FISCAL.

El Fiscal tendrá la labor de analizar y estudiar todos los elementos de convicción recabados, debiendo proceder de forma objetiva frente a los hechos que investigados.

1.2.1.1 REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN FISCAL.

Como señala San Martín Castro (2017), es el acto de imputación -acusación- a través del cual se introduce la pretensión punitiva del Ministerio Público ante el órgano jurisdiccional. Acusación que deberá estar debidamente motivada, y cumplir con los presupuestos de admisibilidad previsto en el código procesal, para que sea reconocida por el Juez de Investigación Preparatoria.

Es decir, el Fiscal al lograr sospecha suficiente sobre el hecho investigado, considera con pronóstico favorable formular el requerimiento acusatorio con base en los elementos recabados, obtenidos y logrados durante la etapa de investigación. Empero, es el Juez de Investigación Preparatoria quien valora ese pronóstico para emitir el Auto de Enjuiciamiento. (San Martín Castro, 2017)

1.2.1.2 REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO.

Considerando lo señalado por Almanza (2018), el requerimiento de sobreseimiento no es otra cosa que la solicitud de archivamiento del caso por parte del representante del Ministerio Público ante el Juez de Investigación Preparatoria.

En palabras de Sánchez (citado por García Huanca, 2018), dentro del Código Procesal Penal se establecen diversas formas de lograr la culminación del proceso sin necesidad de una sentencia, entre estos, encontramos la del sobreseimiento, que tiene por efecto inmediato el archivo del proceso penal por resolución del órgano jurisdiccional.

SUBCAPÍTULO III

REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO

1. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA.

El fiscal formulará el requerimiento de sobreseimiento cuando se encuentre inmerso en uno o más supuestos de sobreseimiento (Decreto Legislativo N° 957, 2004, artículo 344, inciso 2).

Así, en virtud a la naturaleza de los supuestos de sobreseimiento y conforme el principio de objetividad, los Fiscales requerirán el sobreseimiento de la causa cuando adviertan que: i) El hecho objeto de la investigación no se realizó; ii) El hecho objeto de la investigación no pueda ser atribuido al imputado; iii) En el hecho objeto de investigación concurra alguna causa de justificación; iv) En el hecho objeto de investigación concurra alguna causa de inculpabilidad; v) En el hecho objeto de investigación concurra alguna causa de no punibilidad; vi) La acción penal se haya extinguido; y/o, vi) No exista posibilidad razonable de incorporar nuevos datos a la investigación y/o los existente no sean los idóneos para formular adecuadamente una acusación.

2. LA OPOSICIÓN.

El Fiscal a cargo de la investigación, al requerir el sobreseimiento ante el órgano jurisdiccional, remite la Carpeta Fiscal ante el Juez de Garantías

que conoce la causa, notificando este último a los demás sujetos procesales con el referido requerimiento, otorgándoles diez días para que formulen o no oposición (Decreto Legislativo N° 957, 2004, artículo 345).

2.1 FUNDAMENTOS.

Los sujetos procesales que se vean afectados por el requerimiento de sobreseimiento formulado por el Fiscal se encuentran facultados a oponerse a dicha solicitud, pudiendo hacerlo dentro del plazo establecido (García Huanca, 2018), mediante escrito debidamente fundamentado.

Además, como señala García Huanca (2018), dicha oposición deberá de consistir en observaciones a la aplicación del derecho -atipicidad, existencia de causas de extinción de la acción penal- o por tema probatorio.

Referente a la insuficiencia de elementos de convicción para formular acusación, la parte que se opone puede peticionar el diligenciamiento de actos de investigación adicionales dentro de una investigación suplementaria, detallando la finalidad de éstos y precisando los elementos de convicción que considera deban ser recabados (Decreto Legislativo N° 957, 2004, artículo 335, inciso 2).

Aunado a lo precedente, la Corte Suprema de la República precisó que:

> En tal sentido, se debe tener presente que cuando la norma indica que la parte que se opone al requerimiento de sobreseimiento puede solicitar la realización de elementos de convicción adicionales, no se refiere únicamente a aquellos que no se hayan ofrecido con anterioridad, sino a todas las actuaciones indispensables que permitan un pronunciamiento definitivo (Casación N° 1693-2017, 2018).

3. AUDIENCIA DE CONTROL DE SOBRESEIMIENTO.

Cumplido el plazo otorgado por el Juzgado de Investigación Preparatoria, el órgano jurisdiccional convoca a los sujetos procesales

a una audiencia preliminar de sobreseimiento para debatir los fundamentos del requerimiento, enmarcado dentro de lo establecido dentro del inciso 3 del artículo 345 del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N° 957, 2004).

La audiencia en mención es de carácter inaplazable, la cual se llevará a cabo con los sujetos procesales que se encuentren presentes a la hora y fecha señaladas, primero interviene el Fiscal, por ser quien formula el requerimiento, luego interviene la parte procesal que haya formulado oposición, para posteriormente intervenir los demás sujetos procesales que lo soliciten.

Como señala García Huanca (2018), la audiencia de sobreseimiento gira en torno a los fundamentos del requerimiento de sobreseimiento y a los fundamentos de la oposición formulada, no pudiéndose actuar medios probatorios, ni nada que se asemeje.

Culminado el debate, el Juez de Investigación Preparatoria podrá emitir la resolución correspondiente en la misma audiencia en forma oral o, en caso de no hacerlo, tendrá el plazo de quince días o el plazo máximo de treinta días para casos complejos y de criminalidad organizada para emitir su pronunciamiento.

4. PRONUNCIAMIENTO DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.

Hasta tres posibles pronunciamientos: Primero, declarar fundado el requerimiento de sobreseimiento; Segundo, declarar infundado el requerimiento de sobreseimiento; y, Tercero, ordenar la investigación suplementaria.

4.1 AUTO DE SOBRESEIMIENTO.

Si el titular del Juzgado de Investigación Preparatoria considera fundado el sobreseimiento requerido, dictará auto de sobreseimiento y dispondrá el archivo de la causa.

Ahora bien, el declarar el sobreseimiento de los actuados conlleva al levantamiento de las medidas coercitivas, personales y reales

impuestas al investigado durante el transcurso de la investigación preparatoria (García Huanca, 2018); en virtud a que, la causa está siendo archivada definitivamente, que en el fondo no es más que la falta de objeto penal en los hechos que fueron objeto de investigación.

Como señala Almanza (2018), el auto de sobreseimiento archiva definitivamente el hecho investigado en favor del imputado, adquiriendo la calidad de cosa juzgada; es decir, el proceso no podrá ser objeto de nueva investigación al haber sido sobreseído.

San Martín Castro (citado por Almanza, 2018) precisa que deben cumplirse cuatro presupuestos materiales al momento de emitirse el auto de discrepancia: i) Insubsistencia objetiva del hecho investigado; ii) Inexistencia del hecho punible; iii) Falta de indicios de responsabilidad penal; y, iv) Prueba notoriamente insuficiente.

4.2 AUTO DE DISCREPANCIA.

El órgano jurisdiccional al considerar que el sobreseimiento requerido no es procedente emite Auto de Discrepancia expresando las razones y motivaciones en las cuales funda su desacuerdo, elevando, mediante auto motivado, los actuados a la instancia superior del Fiscal que previno, a fin de que éste se pronuncie ratificando o en su defecto rectificando el requerimiento en cuestión.

En palabras de García Huanca (2018), mediante el Auto de Discrepancia se permite al Juez de Investigación Preparatoria recurrir en consulta ante el Fiscal Superior, quien es el superior jerárquico del Juez a cargo de la causa.

Es de precisar que, al no haberse formulado oposición alguna por las partes procesales, el titular del Juzgado de Investigación Preparatoria no se encuentra facultado por el ordenamiento procesal para disponer de oficio una investigación suplementaria, empero, éste puede elevar los actuados ante el Fiscal Superior (Decreto Legislativo N° 957, 2004, artículo 346, inciso 1).

4.3 AUTO DE INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA.

Formulada la oposición u oposiciones, el órgano jurisdiccional de considerarla admisible y fundada, está facultado para disponer una investigación suplementaria, para lo cual señalara un plazo perentorio y los actos de investigación a realizar, posteriormente, cumplido lo dispuesto por el órgano jurisdiccional, no procede nueva oposición, como tampoco que se conceda un nuevo plazo de investigación (Decreto Legislativo N° 957, 2004, artículo 346, inciso 5).

Esta resolución del Juez de Investigación Preparatoria solo podrá generarse en virtud a la oposición debidamente fundamentada formulada por alguno de los sujetos procesales; y, específicamente, si dentro de dicha oposición se solicitaron la realización de determinado y explícitos actos de investigación, los cuales deben ser pertinentes y útiles; es decir, actos de investigación que permitan recabar elementos de convicción que sirvan para formular fundadamente, no, un requerimiento de sobreseimiento, sino, un requerimiento de acusación fiscal.

De mismo modo, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno precisó que la investigación suplementaria es dispuesta para completar la investigación preparatoria, para completar la investigación, debiendo cumplirse los actos de investigación señalados por el órgano jurisdiccional; el Fiscal a cargo no tiene facultades para disponer otros actos distintos a los dispuestos en la resolución (Resolución N° 12-2018, 2018).

SUBCAPÍTULO IV

DISPOSICIÓN FISCAL SUPERIOR

1. ELEVACIÓN DE ACTUADOS A LA FISCALÍA SUPERIOR.

Realizada la audiencia preliminar sobre el sobreseimiento requerido, el Juzgado de Investigación Preparatoria cuenta con el plazo de quince días para emitir el auto correspondiente para los casos comunes, y con el

plazo será de treinta días para los casos complejos y de criminalidad organizada (Decreto Legislativo N° 957, 2004, artículo 346, inciso 1).

De estar en desacuerdo con el sobreseimiento requerido, el Juzgado de Investigación Preparatoria resolverá, mediante resolución debidamente motivada, denominado Auto de Discrepancia, i) Discrepar con el Requerimiento de Sobreseimiento y ii) Elevar la carpeta fiscal y sus recaudos ante el Fiscalía Superior competente.

2. PRONUNCIAMIENTO DE LA FISCALÍA SUPERIOR.

Elevada la carpeta fiscal y sus anexos ante la Fiscalía Superior, y estando a la motivación y consideraciones expuestas por el Juez de Investigación Preparatoria, el Fiscal Superior se encuentra facultado para emitir la disposición fiscal superior correspondiente, dentro del plazo de diez días hábiles, conforme el numeral 2 del artículo 346 (Decreto Legislativo N° 957, 2004).

2.1 DISPOSICIÓN FISCAL DE RATIFICACIÓN.

Conforme establece el inciso 3 del artículo 346 del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N° 957, 2004), el Fiscal Superior se encuentra facultado para ratificar el requerimiento de sobreseimiento formulado por el Fiscal Provincial, si así lo considera luego del análisis de los fundamentos del requerimiento y de los actuados obrantes en la carpeta fiscal.

La disposición fiscal de ratificación del requerimiento de sobreseimiento será notificada al Juez de Investigación Preparatoria, quien deberá emitir inmediatamente el auto correspondiente, resolviendo el sobreseimiento de la causa y el archivo definitivo de la misma.

El auto de sobreseimiento es pasible de ser impugnado, conforme lo establece el inciso 3 del artículo 347 del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N° 957, 2004).

2.2 DISPOSICIÓN FISCAL DE RECTIFICACIÓN.

Conforme establece el inciso 4 del artículo 346 del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N° 957, 2004), el Fiscal Superior se

encuentra facultado para rectificar el pedido de sobreseimiento por el Fiscal a cargo de la investigación, si así lo considera luego del análisis de los fundamentos del requerimiento y de los actuados obrantes en la carpeta fiscal.

El Fiscal Superior puede o no compartir los fundamentos sostenidos por el Juzgado de Investigación Preparatoria en la resolución que contiene el auto de sobreseimiento; por cuanto, al estar facultado para evaluar el contenido del requerimiento, como analizar los elementos de convicción obrantes en la carpeta fiscal, éste puede abordar y sostener su decisión en extremos no previstos por este último.

En esa línea, como señala Cubas (2017), el Fiscal Superior estando en desacuerdo con los fundamento del requerimiento de sobreseimiento, ordenará que otro fiscal formule acusación.

Lo precedente es razonable, a razón de que, el Fiscal Superior no puede obligar al Fiscal Provincial a variar su propia convicción respecto de los hechos investigados.

Dispuesta la rectificación, se devuelven los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria que las elevo, con lo cual concluye el trámite.

SUBCAPÍTULO V

LA DISPOSICIÓN FISCAL SUPERIOR DE RECTIFICACIÓN

1. LA DISPOSICIÓN DE RECTIFICACIÓN EN LA NORMATIVA NACIONAL.

La disposición fiscal superior de rectificación del requerimiento de sobreseimiento es una institución novísima dentro del Código Procesal Penal; por cuanto, el nuevo modelo acusatorio adversarial difiere diametralmente de los modelos inquisitivos que lo precedieron. De modo que, la normativa penal nacional referente a este instituto se limita a lo dispuesto en el Código Procesal Penal.

1.1 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

El artículo 219 del Código de Procedimientos Penales (Ley N° 9024, 1940) establecía la facultad del Fiscal Superior para pronunciarse sobre

la instrucción, dentro de los alcances establecidos en el artículo 92 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

El inciso b del artículo 220 del Código de Procedimientos Penales **(**Ley N° 9024, 1940) establecía los actos preparatorios de la acusación y de la audiencia, precisando que, el Fiscal Superior al opinar que no había mérito para pasar a juicio oral, el Juez Instructor podía, entre otras alternativas, disponer la ampliación de la instrucción, precisando que diligencias debían ser actuadas para el esclarecimiento de los hechos investigados.

Posteriormente, recabados los elementos de convicción, estos serían remitidos al Fiscal Superior para que emitiese nueva opinión, empero, de persistir con su opinión, los actuados se elevarían al Fiscal Supremo para los fines legales consiguientes.

1.2 LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Versa el artículo 92 de la Ley Orgánica del Ministerio Público:

Artículo 92.- Recibida que sea la instrucción, el Fiscal Superior en lo penal puede:

1. Pedir su ampliación, si la estima incompleta o defectuosa. En estos casos señalará las pruebas omitidas o las diligencias que deben rehacerse o completarse en el plazo de ampliación; e instruirá específicamente al Fiscal Provincial en lo Penal.
2. Pedir su archivamiento provisional, por no haberse descubierto al delincuente o no haberse comprobado la responsabilidad del inculpado. En estos casos instruirá al Fiscal Provincial en los Penal par aque amplíe la investigación policial que originó la instrucción archivada provisionalmente, a fin de identificar y aprehender al responsable.
3. Seperar del proceso al Fiscal Provincial que partició en la investigación policial o en la instrucción si, a su juició actuó con dolo o culpa y designar al Fiscal titula o Adjunto que debe reemplazarlo. Como consecuencia de la Separación que disponga, elevará de

inmediato al Fiscal de la Nación su informe al respecto, con la documentación que considere útil.

4. Formular acusación (…) (Juristas Editores, 2021, p. 887).

Como se puede apreciar, el Fiscal Superior contaba con las facultades, entre otras, de: i) Peticionar la ampliación de la Investigación, señalando las diligencias que debían realizarse; y, ii) Separar del proceso al Fiscal Provincial y designar a otros Fiscal Provincial o Adjunto Provincial.

La facultad primera señalada en el párrafo precedente no opera en el nuevo código procesal penal, por cuanto, el cuerpo normativo procesal no reconoce esa posibilidad o facultad al Fiscal Superior.

1.3 CÓDIGO PROCESAL PENAL.

El inciso 4 del artículo 346 (Decreto Legislativo N° 957, 2004), establece la única facultad del Fiscal Superior, que es el de emitir la disposición fiscal de rectificación, ordenando a otro fiscal formule la acusación correspondiente, al estar en desacuerdo con el requerimiento de sobreseimiento.

Es evidente lo limitado de la regulación del instituto de rectificación en la actual normativa procesal penal, pues ha dejado de lado las facultades atribuidas a los Fiscales Superiores en la Ley N° 052 -Ley Orgánica del Ministerio Público-, conllevando a que lo regulado se convierta en letra muerta, al no existir supuesto procesal alguno en el cual se puedan ejercer, como si lo reconocía el Código Procedimientos Penales.

1.4 REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

“Las Fiscalías Superiores, son los órganos de línea del Ministerio Público, encargados de resolver en segunda instancia las apelaciones, consultas y demás procedimientos de acuerdo a su especialidad” (Ministerio Público, 2009, artículo 79).

El referido reglamento se limita a señalar en forma genérica la facultad de las Fiscalías Superiores, generando mayor ambigüedad sobre las atribuciones que ostentan los Fiscales Superiores, particularmente cuando éstos emiten la disposición fiscal de rectificación.

2. LA DISPOSICIÓN DE RECTIFICACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA NACIONAL.

No se cuenta con pronunciamientos respecto de los alcances de la disposición fiscal de rectificación, ni por parte del Tribunal Constitucional, como tampoco por parte de la más alta instancia del Poder Judicial.

Empero, efectuada la búsqueda exhaustiva de jurisprudencia nacional, se advierte el pronunciamiento contenido en la Casación N° 1184-2017-El Santa, pronunciamiento que aborda las facultades de los Tribunales Superiores frente a impugnaciones de autos de sobreseimiento, que precisa:

> QUINTO. (…)
>
> Asimismo, desde una perspectiva general o abstracta, el Tribunal Superior puede concluir que el auto de sobreseimiento no está debidamente motivado (motivación ausente, incompleta, dubitativa, hipotética, falsa o ilógica) -contraria a las reglas de la sana crítica judicial-, en cuyo caso lo anulará; o que, por diversas razones, faltan actos de investigación que deben llevarse a cabo, en cuya virtud dispondrá la realización de una investigación suplementaria.
>
> SEXTO. Que es claro que, en el sub-lite, el Tribunal Superior estaba en la posibilidad de realizar un examen integral de los motivos de impugnación y, de este modo, garantizar tanto la congruencia procesal como la legalidad del auto de sobreseimiento.
>
> No resulta razonable sostener como criterio jurídico que, porque el Ministerio Público afirmó la necesidad de sobreseimiento de la causa, el órgano jurisdiccional, por ese solo mérito, debe clausurar la instancia, sin tener presente que el recurso, legalmente previsto, proviene de una parte distinta al Ministerio Público, Ésta tiene garantizado el derecho fundamental a obtener una resolución fundada en Derecho, a la aplicación

razonada y razonable de los preceptos legales (Casación N° 1184-2017, 2018, fund. quinto y sexto).

Como se precisará en el desarrollo de la presente tesis, la Corte Suprema no puede atribuir facultades no previstas en el Código Procesal Penal a las Salas Penales, pues contraviene el derecho al debido proceso y al principio de legalidad procesal; este es un atisbo de lo que genera el problema de limitar las facultades de los Fiscales Superiores frente a los requerimientos de sobreseimiento, tema que es el meollo del presente trabajo.

Adicionalmente, considero necesario el hacer mención al I Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Penal y Procesal Penal de Huancavelica, sobre su Tema III, referido a la posibilidad de que los Juzgados de Investigación Preparatoria puedan de oficio ampliar suplementariamente la investigación para el desarrollo de mayores actos de investigación, habiendo sido aprobada la Segunda Posición, que establece:

> El Juez de Investigación Preparatoria si puede disponer de oficio la ampliación suplementaria de la Investigación Preparatoria al evidenciar deficiencias en el acopio de actos de investigación por parte del fiscal.
>
> Fundamento:
>
> En caso el Juez de garantías observe deficiencias en el acopio de actos de Investigación ordenados por el fiscal, deberá disponer de oficio la ampliación suplementaria de la Investigación Preparatoria. Dicha ampliación suplementaria de investigación permitirá al Juez definir con mejor criterio el proceso además de garantizar el derecho de la víctima, así como definir en mejor medida la situación jurídica del imputado.
>
> Si bien, el principio acusatorio recae exclusivamente sobre el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional a través de la sentencia recaída en el Exp. 4620-2009-PHC/TC de fecha 10 de noviembre de 2011, ha precisado que ningún derecho fundamental es absoluto.
>
> Que, la regla derivada del principio podría encontrar supuestos en los que resulte relativizada. Y es que, si bien el ejercicio de la acción penal es una competencia otorgada por el Constituyente al Ministerio Público, en tanto

> se trata de un órgano constituido, y por tanto sometido a la Constitución, está facultad de decidir si se ejerce o no la acción penal, no puede ser ejercida de modo arbitrario. De ahí, por más que nuestra Constitución encomiende al Ministerio Público la defensa de la legalidad, ello no es óbice, ante un proceder arbitrario, para que el Poder Judicial como el Tribunal Constitucional pueda actuar y corregir tales situaciones (Corte Superior de Justucia de Huancavelica, 2017).

Como se podrá apreciar, estamos frente a una distorsión absolutamente dantesca de lo expresado por el Tribunal Constitucional, al considerar que la facultad atribuída al Ministerio Público en la Carta Magna sea un derecho que pueda ser objeto de limitación.

Pues, es evidente la transgresión a los principios de autonomía, principio de legalidad procesal y demás principios que regulan el proceso penal, lo cual se ha generado, nuevamente, por la misma razón objeto del presente trabajo, que es la limitación de las facultades de los Fiscales Superiores al emitir disposiciones de rectificacion, impedimento de disponer una Investigación Suplementaria, lo que será objeto de análisis en la presente tesis.

3. LA DISPOSICIÓN DE RECTIFICACIÓN EN LA DOCTRINA PERUANA.

Los autores considerados en la presente tesis se limitan a repetir o parafrasear el contenido del inciso 4 del artículo 346 del Código Procesal Penal, “Si el Fiscal Superior no está de acuerdo con el requerimiento del Fiscal Provincial, ordenará a otro fiscal que formule acusación” (Juristas Editores, 2021, p. 551).

Por lo que, el presente trabajo es sui generis en su categoría, no existiendo mayor abordaje o ahondamiento en el problema objeto de la presente tesis.

Sin embargo, cabe hacer mención del ensayo del Sr. Carmelo García Calizaya Juez Penal Unipersonal de Lircay, Angaraes, Huancavelica, quien precisa:

> El Juez de garantías solo puede disponer la realización de una investigación suplementaria, si la misma ha sido expresamente solicitada por alguna de las partes. Esto quiere decir que, si el Juez admite la

investigación suplementaria, sólo podrá ordenar los actos de investigación y medios de prueba solicitados por las partes, siguiendo la lógica de un proceso de tendencia acusatoria. En este escenario no puede ordenar la práctica de actos de investigación de oficio[1].

(…).

Inclusive, en opinión de algunos tratadistas, aun en los casos que, en función a una oposición formulada al juez, dispone una investigación suplementaria, puede afectar la imparcialidad judicial; sostiene quienes propugnan esta posición que un juez que ordena realización de diligencias asume una función persecutoria y esto contradice el modelo del código procesal penal postula, agregando que ello constituye un rezago inquisitivo[2].

Conclusión, el juez de investigación preparatoria no puede de oficio disponer la realización de una investigación suplementaria cuando los sujetos procesales son han formulado oposición. Si no considera fundado el requerimiento fiscal de sobreseimiento, expresando las razones en que funda su desacuerdo, el juez podrá expedir un auto elevando las actuaciones al fiscal superior para que ratifique o rectifique la solicitud del fiscal provincial (García Calizaya, 2018, p. 3).

Lo esbozado por el magistrado es lo correcto, por cuanto, se ciñe a lo establecido en la normativa procesal; sin embargo, no da solución al problema, lo que si se brindará con la presente tesis.

4. LA DISPOSICIÓN DE RECTIFICACIÓN EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA.

4.1 LEY PROCESAL PENAL ORDINARIA ESPAÑOLA.

Establece el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que:

Artículo 644. Cuando el Tribunal conceptúe improcedente la petición del Ministerio Fiscal relativa al sobreseimiento y no hubiere querellante

---

1 DEL RÍO ABHARTE, Gonzalo. *La etapa intermedia en el nuevo proceso penal acusatorio.* Lima, Ara editores, 2010, p.120.

2 CUBAS VILLANUEVA, Víctor. *El proceso penal común. Aspectos teóricos y prácticos.* Lima, Gaceta jurídica, 2017, p.225.

particular que sostenga la acción, antes de acceder al sobreseimiento podrá determinar que se remita la causa al Fiscal de la Audiencia Territorial respectiva si se sigue en una Audiencia de lo criminal, o al del Supremo si se sustancia ante una Audiencia territorial, para que, con conocimiento de su resultado, resuelvan uno u otro funcionario si procede o no sostener la acusación. El Fiscal consultado pondrá la resolución en conocimiento del Tribunal consultante, con devolución de la causa.

Artículo 645. Si se presentare querellante particular a sostener la acción, o cuando el Ministerio Fiscal opine que procede la apertura del juicio oral, podrá el Tribunal, esto, no obstante, acordar el sobreseimiento a que se refiere el número 2.º del artículo 637 si así lo estima procedente. En cualquier otro caso no podrá prescindir de la apertura del juicio (Gimeno Sendra, 2021).

4.2 CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE MÉXICO.

Artículo 330. Facultades del Juez respecto del sobreseimiento.

El Juez de control, al pronunciarse sobre la solicitud de sobreseimiento planteada por cualquiera de las partes, podrá rechazarlo o bien decretar el sobreseimiento incluso por motivo distinto del planteado conforme a lo previsto en este Código.

Si la víctima u ofendido se opone a la solicitud de sobreseimiento formulada por el Ministerio Público, el imputado o su Defensor, el Juez de control se pronunciará con base en los argumentos expuestos por las partes y el mérito de la causa.

Si el Juez de control admite las objeciones de la víctima u ofendido, denegará la solicitud de sobreseimiento.

De no mediar oposición, la solicitud de sobreseimiento se declarará procedente sin perjuicio del derecho de las partes a recurrir (Código Nacional de Procedimiento Penales, 2014, pp. 96-97).

4.3 CÓDIGO PROCESAL PENAL CHILENO.

Artículo 256. Facultades del juez respecto del sobreseimiento.

El juez de garantía, al término de la audiencia a que se refiere el artículo 249, se pronunciará sobre la solicitud de sobreseimiento planteada por el fiscal. Podrá acogerla, sustituirla, decretar un sobreseimiento distinto del requerido o rechazarla, si no la considerare procedente. En este último caso, dejará a salvo las atribuciones del ministerio público contempladas en las letras b) y c) del artículo 248. (…).

Artículo 258. Forzamiento de la acusación.

Si el querellante particular se opusiere a la solicitud de sobreseimiento formulada por el fiscal, el juez dispondrá que los antecedentes sean remitidos al fiscal regional, a objeto que éste revise la decisión del fiscal a cargo de la causa.

Si el fiscal regional, dentro de los tres días siguientes, decidiere que el ministerio público formulará acusación, dispondrá simultáneamente si el caso habrá de continuar a cargo del fiscal que hasta el momento lo hubiere conducido, o si designará uno distinto. En dicho evento, la acusación del ministerio público deberá ser formulada dentro de los diez días siguientes, de conformidad a las reglas generales.

(…) (Código Procesal Penal, 2000, pp. 81-82).

4.4 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL COLOMBIANO.

Artículo 331. Preclusión.

En cualquier momento, el fiscal solicitará al juez de conocimiento la preclusión, si no existiere mérito para acusar.

Artículo 332. Causales.

El fiscal solicitará la preclusión en los siguientes casos: 1. Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal. 2. Existencia de una causal que excluya la responsabilidad, de acuerdo con el Código Penal. 3. Inexistencia del hecho investigado. 4. Atipicidad del hecho investigado. 5. Ausencia de intervención del imputado en el hecho

investigado. 6. Imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia. 7. Vencimiento del término máximo previsto en el inciso segundo del artículo 294 del este código.

Parágrafo. Durante el juzgamiento, de sobrevenir las causales contempladas en los numerales 1 y 3, el fiscal, el Ministerio Público o la defensa, podrán solicitar al juez de conocimiento la preclusión.

Artículo 333. Trámite.

Previa solicitud del fiscal el juez citará a audiencia, dentro de los cinco (5) días siguientes, en la que se estudiará la petición de preclusión. Instalada la audiencia, se concederá el uso de la palabra al fiscal para que exponga su solicitud con indicación de los elementos materiales probatorios y evidencia física que sustentaron la imputación, y fundamentación de la causal incoada. Acto seguido se conferirá el uso de la palabra a la víctima, al agente del Ministerio Público y al defensor del imputado.

En ningún caso habrá lugar a solicitud ni práctica de pruebas.

Agotado el debate el juez podrá decretar un receso hasta por una (1) hora para preparar la decisión que motivará oralmente.

Artículo 334. Efectos de la decisión de preclusión.

En firme la sentencia que decreta la preclusión, cesará con efectos de cosa juzgada la persecución penal en contra del imputado por esos hechos. Igualmente, se revocarán todas las medidas cautelares que se le hayan impuesto.

Artículo 335. Rechazo de la solicitud de preclusión. En firme el auto que rechaza la preclusión las diligencias volverán a la Fiscalía, restituyéndose el término que duró el trámite de la preclusión. El juez que conozca de la preclusión quedará impedido para conocer del juicio (Ley 906, 2004, pp. 177-178).

2.2 MARCO CONCEPTUAL.

- Auto de Discrepancia. – “En caso el juez no esté de acuerdo con el requerimiento de sobreseimiento del fiscal, dictará auto motivado, elevando las actuaciones al Fiscal Superior, a fin de que ratifique o varié la solicitud del fiscal provincial, en caso varíe ordenará que otro fiscal formule acusación” (Neyra Flores, 2015, págs. 480 a 481).
- Carpeta Fiscal. – “La carpeta fiscal es el instrumento técnico de trabajo que se abre para la documentación de las actuaciones de la investigación” (Reglamento de la Carpeta Fiscal, 2006, p. 04).
- Disposición Fiscal. – León Pastor (2016) señaló que los representantes del Ministerio Público emiten disposiciones fiscales para decidir: a) el inicio, la continuación o el archivo de la investigación; b) la conducción compulsiva de un imputado, testigo o perito que durante la investigación no cumpliese con asistir a las diligencias dispuestas; c) la intervención de la Policía para la realización de diligencias; d) la aplicación del principio de oportunidad; y, e) toda otra actuación fiscal que requiera expresa motivación dispuesta por la ley.
- Disposición Fiscal de Ratificación. - "Culminada la audiencia preliminar el Juez de Investigación preparatoria podrá resolver de inmediato el pedido de sobreseimiento o hará dentro de los 15 días siguientes. En dicho estadío se pueden presentar los siguientes supuestos(...), b) el juez no está de acuerdo y expresa su discrepancia, supuesto que exige al juez dictar un auto motivado para elevar lo actuado al Fiscal Superior de apelaciones; quién tendrá 10 días de plazo para ratificar o rectificar el pedido de sobreseimiento del fiscal provincial b.1) si lo ratifica devolverá el expediente al juez, quien inmediatamente y sin trámite alguno, dictará auto de sobreseimiento, lo que significa que no cabe cuestionamiento alguno contra la decisión fiscal(...)" (Sánchez Velarde, 2013, págs. 343 a 344).
- Disposición Fiscal de Rectificación. – Conforme establece nuestro Código Procesal Penal (2004), el Fiscal Superior al estar en desacuerdo con el

requerimiento de sobreseimiento formulado, ordenará se formule acusación a otro fiscal, emitiendo la disposición fiscal de rectificación.

- Fiscal Superior. – Es el Magistrado representante de la Fiscalía Superior, el que constituye órgano de línea del Ministerio Público, encargado de resolver en segunda instancia las apelaciones, consultas y demás procedimientos de acuerdo a su especialidad, respecto de los Fiscales Provinciales bajo su competencia. (MPFN, www.mpfn.gob.pe/fiscalíassuperiores).
- Investigación. – “La investigación preparatoria es única, dinámica, flexible y se desarrolla bajo la dirección del fiscal” (Villanueva, 2017, p. 19).
- Investigación Suplementaria. - "(...) culminada la audiencia preliminar y ante el pedido del actor civil de realizar actos de investigación adicionales, el juez de la investigación preparatoria puede declarar admisible dicho pedido y disponer la realización de una investigación ampliatoria, (Cubas Villanueva, 2017) debiendo indicar las diligencias a realizar y el plazo" (Sánchez Velarde, 2013, p. 344).
- Juez de Investigación Preparatoria. – “Conduce la etapa intermedia y la ejecución de la sentencia”. (Unidad Coordinadora del Proyecto de Mejoramiento de los Servicios de Justicia, 2012, p. 22)
- Requerimiento Fiscal. – “Los Requerimientos se formulan para dirigirse a la autoridad judicial solicitando la realización de un acto procesal” (León Pastor, 2016, p. 34).
- Requerimiento de Sobreseimiento. – Requerimiento Fiscal dirigido al Juzgado de Investigación Preparatoria para sobreseer la causa, es decir, se genere un archivo judicial de los hechos investigados.
- Requerimiento de Acusación. – Concordando con Villanueva (2017), es el acto procesal a través del cual se formula la pretensión penal por parte del Ministerio Público, la que deviene en una petición debidamente motivada dirigida ante el órgano jurisdiccional, para la imposición de una pena y el pago de una reparación civil.

- Sobreseimiento. – “Se entiende por sobreseimiento a la resolución firme, emanada del órgano jurisdiccional competente en la fase intermedia, mediante la cual se pone fin a un procedimiento penal incoado con una decisión que, sin actuar el ius puniendi, goza de la totalidad o de la mayoría de los efectos de la cosa juzgada” (Neyra Flores, 2017, p. 474).

2.3 ANTECEDENTE DE LA INVESTIGACIÓN.

Antecedente Nacional.

ANDIA TORRES, Gisel Vanessa (2013), en su tesis “*Deficiencias en la Labor Fiscal y Judicial en las Distintas Etapas del Actual Proceso Penal, Estudio de las Sentencias Absolutorias Emitidas en los Juzgados Penales de la Ciudad de Cusco Durante el año 2011”,* Pontificia Universidad Católica del Perú, Tesis para acceder al grado de Magister en Derecho Procesal Penal, el tipo de investigación que se realizó es de nivel descriptivo, el diseño de investigación fue no experimental, se hizo uso de la técnica de análisis de documentos. La población estuvo conformada por los Distritos Judiciales donde se encontró vigente el Nuevo Código Procesal Penal, la muestra se redujo a los Juzgados Penales de la ciudad de Cusco, la investigadora arribó a las conclusiones siguientes: i) Durante la etapa intermedia del proceso penal, se ha observado que, aun cuando no se contaba con elementos de convicción suficientes para sustentar la comisión del delito o la implicancia del imputado, el Ministerio Público decidió presentar acusación en lugar de solicitar el sobreseimiento de la causa; ii) Asimismo, se evidenció que el Juez de Investigación Preparatoria no efectuó un control formal riguroso del requerimiento de acusación fiscal, permitiendo que se eleven a juicio causas en las que no se definieron con claridad los hechos imputados a cada acusado, ni se precisaron adecuadamente las circunstancias anteriores, simultáneas y posteriores al hecho; iii) Se ha comprobado que, a pesar de la carencia de suficientes elementos de convicción para sustentar la acusación, el juez no se pronunció sobre tales deficiencias mediante un sobreseimiento, sino que permitió que los casos prosigan hacia el juicio oral sin una base probatoria sólida, desnaturalizando la etapa intermedia al reducirla a un

simple trámite; y, iv) Finalmente, se ha determinado que el Juez de Investigación Preparatoria incurrió en un control deficiente respecto a la admisión de medios probatorios, ya que permitió el inicio del juicio oral a pesar de que las pruebas disponibles en esa fase no eran suficientes para acreditar la comisión del delito.

Mamani (2023) analiza la afectación que genera el artículo 346, numeral 5 del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N.° 957) en las funciones del Ministerio Público. El objetivo del estudio fue examinar cómo la disposición que permite al órgano jurisdiccional ordenar una investigación suplementaria interfiere en las facultades exclusivas del fiscal como titular de la acción penal. Se empleó una metodología cualitativa, de tipo descriptivo y analítico, con diseño hermenéutico y dogmático jurídico, basada en análisis documental, revisión bibliográfica y entrevistas a profundidad a magistrados del Distrito Fiscal de Puno. Los resultados evidencian que la investigación suplementaria, al formar parte de la etapa preparatoria, debe ser dirigida exclusivamente por el fiscal. La norma, al permitir que el juez señale diligencias específicas a ejecutar, invade competencias propias del Ministerio Público, lo cual contradice el principio constitucional de autonomía funcional del fiscal. Se concluye que, para salvaguardar dicha autonomía, es necesaria una reforma normativa que precise que esta facultad recaiga en el Fiscal Superior, evitando así la intromisión judicial en el ejercicio de la acción penal.

CAPÍTULO III

CATEGORÍAS

3.1 IDENTIFICACIÓN DE CATEGORÍAS

Dado que la presente investigación es de carácter cualitativo, no resulta necesario definir variables, ya que estas se utilizan con fines de medición o cuantificación. En este estudio, en su lugar, corresponde establecer categorías de estudio, las cuales detallamos a continuación.

3.2 CATEGORÍAS DE ESTUDIO.

Categoría	Subcategorías
Requerimiento de Sobreseimiento	• Regulación en el Código Procesal Penal • Causales del requerimiento • Auto de discrepancia con el requerimiento • Elevación al Fiscal inmediato superior
Facultades del Fiscal inmediato superior	• Disposición de ratificación • Disposición de rectificación • Imposibilidad de investigación suplementaria

CAPÍTULO IV
METODOLOGÍA

4.1 ÁMBITO DE ESTUDIO.

La presente investigación se circunscribe al análisis de las facultades de los fiscales superiores en el marco de las disposiciones fiscales de rectificación de los requerimientos de sobreseimiento, en el contexto del proceso penal regido por el Código Procesal Penal peruano. Particularmente, se enfoca en las limitaciones legales derivadas del inciso 4 del artículo 346 del referido cuerpo normativo, cuando la rectificación se fundamenta en la insuficiencia de elementos de convicción atribuible al fiscal provincial.

4.2 TIPO DE INVESTIGACIÓN.

La presente investigación se encuadra dentro de un enfoque cualitativo, el cual se caracteriza por el estudio profundo e interpretativo de fenómenos complejos en su contexto natural. En este caso, se busca comprender e interpretar las limitaciones legales y funcionales de las fiscalías superiores frente a vacíos normativos que podrían afectar la eficacia del proceso penal.

4.2.1 DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.

El diseño es de tipo jurídico-dogmático, sustentado en el análisis de normas, principios, doctrina y jurisprudencia relevante al tema investigado. Este diseño permite identificar vacíos normativos, evaluar su impacto en la práctica judicial y proponer soluciones coherentes dentro del sistema jurídico. Como señala Atienza (2011), la dogmática jurídica cumple la función de sistematizar el derecho vigente y proyectar reformas sobre bases racionales.

4.2.1.1 ENFOQUE DE INVESTIGACIÓN.

El enfoque cualitativo resulta idóneo para estudios jurídicos como el presente, donde, según Hernández, Fernández y Baptista (2014), se pretende construir conocimiento a partir de significados, discursos y análisis normativos más que a través de mediciones estadísticas. Este enfoque permite además

formular propuestas normativas, propias de la investigación jurídica propositiva.

4.2.2 NIVEL DE INVESTIGACIÓN.

- Propositivo, la investigación se orienta a proponer una solución a la limitación legal existente dentro de la redacción del inciso 4 del artículo 346 del Código Procesal Penal, siendo el fin, formular la modificatoria del referido artículo a través de un proyecto de ley.
- Descriptivo, como autor de la investigación, abordaré la limitación existente en la normativa Procesal Penal -inciso 4 del artículo 346-, describiendo sus características y efectos, logrando hacer visible la problemática subyacente a su propia existencia.

4.3 UNIDAD DE ANÁLISIS TEMÁTICO.

La unidad de análisis se compone de las Disposiciones de Rectificación emitidas por la Fiscalía Superior Mixta de La Convención (Cusco), en los años 2018, 2019 y 2020, frente a requerimientos de sobreseimiento fundados en insuficiencia de elementos de convicción.

Estas disposiciones se analizarán en conjunto con los documentos judiciales vinculados, a fin de determinar cómo se expresa la limitación normativa y qué efectos ha tenido en los procesos penales concretos.

4.4 POBLACIÓN DE ESTUDIO.

4.4.1. Población.- La población objeto del estudio está comprendida por todas las disposiciones fiscales de rectificación emitidas por las Fiscalía Superior Mixta de la Convención del Distrito Fiscal de Cusco entre los años 2018 y 2020, frente a requerimientos de sobreseimiento provenientes de fiscalías provinciales.

4.4.2. Selección de muestra.- Se empleará una muestra intencional no probabilística, adecuada al enfoque cualitativo, seleccionando disposiciones fiscales que cumplan con los siguientes criterios:

- Que rectifiquen un requerimiento de sobreseimiento sustentado en insuficiencia probatoria.

- Que identifiquen deficiencias o falta de diligencia del fiscal provincial en la etapa de investigación preparatoria.
- Que hayan sido emitidas entre 2018 y 2020 por la Fiscalía Superior Mixta de La Convención.

Este tipo de muestra, según Sandoval (2002), permite seleccionar unidades de análisis que ofrecen mayor riqueza y profundidad para el estudio de casos jurídicos complejos.

4.5 TÉCNICA DE RECOLECCIÓN DE DATOS E INFORMACIÓN.

TÉCNICA: Análisis documental.

Permite examinar críticamente normas, disposiciones fiscales, resoluciones judiciales y doctrina jurídica. Según Sierra Bravo (2001), esta técnica resulta indispensable en investigaciones jurídicas, ya que posibilita la reconstrucción del marco normativo y la identificación de sus deficiencias.

En atención a lo precedente, se aplicó el siguiente;

INSTRUMENTO: Ficha documental.

4.6 ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA INFORMACIÓN.

Aplicado el instrumento se procedió con la selección de la información para su procesamiento, habiéndose aplicado el procedimiento siguiente:

a. Elaboración del instrumento.
b. Aplicación del instrumento.
c. Análisis e interpretación.
d. Elaboración de conclusiones.

CAPÍTULO V
ANÁLISIS Y DISCUSIÓN

1. ANÁLISIS DE LA CAUSAL PREVISTA EN EL LITERAL D) DEL ARTÍCULO 344 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

El inciso 2 del artículo 344 (Decreto Legislativo N° 957, 2004) establece cuatro causales para disponer el sobreseimiento de la investigación preparatoria.

Las tres primeras causales, previstas en los literales a), b), y c), son de naturaleza distinta al supuesto previsto en el inciso d), ello a razón de que, para proponer la configuración de uno de éstas "(...) es necesario contar con elementos de convicción que permitan realizar una declaración negativa respecto de la responsabilidad penal del imputado, y, que, por lo tanto, el pasar a la etapa de juicio se hace absolutamente innecesario (...)" (Vásquez, 2017).

En cambio, la cuarta y última causal prevista en el inciso d), se funda en la imposibilidad de lograr incorporar mayor información relevante a la investigación y el no contar con suficientes elementos para formular el requerimiento de acusación.

La diferencia entre el primer grupo de causales de sobreseimiento con la última causal es visible, por un lado, las primeras se erigen con base en los elementos obtenidos y recabados en el desarrollo de la investigación, mientras que la última se erige sobre la ausencia de elementos de convicción o la imposibilidad de recabarlos.

En ese entendido, me avocaré sobre ésta última causal, la que se funda sobre dos situaciones particulares: **i)** La imposibilidad de extender en el tiempo la investigación preparatoria, más allá de lo necesariamente establecido por ley, con el objeto de no vulnerar los derechos del imputado, no siendo factible efectuar mayores diligencias para recabar más elementos de convicción; y, **ii)** En relación a los resultados de la etapa de investigación, que ésta devenga en infructuosa, al no lograr recabar elementos de convicción, a pesar de realizadas las diligencias dispuestas.

Estos dos supuestos de procedencia para la invocación de la causal de sobreseimiento prevista en el literal d) del inciso 2 del artículo 344 del Código

Adjetivo, desde una óptica de cumplimiento debido de funciones por parte de los Fiscales a cargo de la investigación, serían adecuados y ajustados a la realidad.

Sin embargo, consideremos que la investigación no fue realizada adecuadamente dentro de los plazos establecidos por la normativa procesal, no recabándose los elementos de convicción necesarios para formular requerimiento de acusación fiscal, con causa atribuible al Fiscal, por: i) Falta de diligencia en el ejercicio de sus funciones: olvido, displicencia, dejadez o carga laboral; y, ii) Corrupción de funcionarios, el Fiscal procede con la intención de que el hecho investigado quede impune.

Como vemos, la normativa procesal no prevé que el Fiscal actúe en contra de los propios fines de la investigación, como en contra de sus propias funciones, la norma considera de buena fe que la actuación fiscal será la correcta y que, si se vencieron los plazos, no habiéndose recabados los elementos de convicción necesarios, corresponderá se formule el requerimiento de sobreseimiento, sin importar que el hecho sea evidentemente delictivo.

En consecuencia, aquí la pregunta, ¿Cómo proceder frente a una investigación deficiente?, para agudizar más el problema, la pregunta se enmarca dentro del contexto siguiente: i) Plazos vencidos; ii) Requerimiento de Sobreseimiento formulado; iii) No haberse formulado oposición; iv) Diligencias dispuestas que no se realizaron; v) Actos de investigación imprescindibles en relación al tipo penal investigado no realizados; y, vi) Denuncia de la parte agraviada contra el Fiscal investigador por la presunta comisión de delitos de corrupción de funcionarios.

La respuesta es la solución al problema planteado en la presente tesis, la cual se efectuará posteriormente.

2. FACULTADES DEL FISCAL SUPERIOR FRENTE A LA DISCREPANCIA CON EL REQUERIMIENTO FISCAL DE SOBRESEIMIENTO.

"Si el Fiscal Superior no está de acuerdo con el requerimiento del Fiscal Provincial, ordenará a otro Fiscal que formule acusación" (Decreto Legislativo N° 957, 2004, artículo 346, inciso 4).

La norma procesal es clara, el Fiscal Superior se limita a efectuar un análisis de los fundamentos del requerimiento de sobreseimiento, como de los actuados obrantes en la carpeta fiscal; y, de estar en desacuerdo con los fundamentos sostenidos por el Fiscal investigador, éste dispondrá que otro Fiscal formule acusación fiscal.

Es evidente que la norma procesal penal no establece mayor ahondamiento respecto de las facultades que ostenta el Fiscal Superior frente al requerimiento de sobreseimiento, como tampoco establece, respecto del Auto de Discrepancia emitido por el órgano jurisdiccional, sí el Fiscal Superior debe ceñirse o no a los extremos que fundamentan dicho auto; razón por la cual, a consideración propia, el Fiscal Superior puede abordar y sostener su decisión en extremos no observados y desapercibidos por el Juez de Investigación.

Aquí nace una segunda cuestión, ¿Cómo debe proceder el Fiscal Superior de observar que hubo una deficiente investigación con causa atribuible al Fiscal investigador?

El código adjetivo no nos brinda respuesta alguna, pues se limita a establecer que el Fiscal Superior disponga a otro Fiscal formule acusación. Pero ¿formular acusación sobre una investigación defectuosa, sin contar con los suficientes elementos de convicción o mínimamente con aquellos que permitan una decorosa acusación fiscal?, aquí cabe la pregunta: ¿Es lo procesalmente correcto?

He aquí la razón de la presente investigación, el poder dar solución a este vacío procesal, el cual genera consecuencias que serán precisadas ulteriormente.

3. TRANSGRESIÓN AL DEBER DE LA CARGA DE LA PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Es necesario el presente punto, por dos razones: i) La normativa procesal prevé la figura de investigación suplementaria; y, ii) La normativa procesal no faculta al Fiscal Superior poder disponer una investigación suplementaria.

3.1 FACULTAD DE DISPONER UNA INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA.

La excepción existente en el código procesal penal, respecto de la oposición y la posibilidad de una investigación suplementaria, constituye un rezago del sistema inquisitivo.

El Juez de Garantías podrá disponer con resolución debidamente motivada la realización de la investigación suplementaria, solo cuando alguno de los sujetos procesales haya formulado oposición contra el requerimiento de sobreseimiento, de no haberse formulado oposición alguna, no ostenta la facultad de disponer una investigación suplementaria, solo podrá discrepar con la misma, emitiendo el Auto de Discrepancia con el requerimiento de sobreseimiento, a efecto de que sea el Fiscal Superior quien proceda conforme las limitadas facultades señaladas en el punto precedente que el código procesal penal le reconoce.

Sin embargo, como se hizo mención en los antecedentes jurisprudenciales de la presente, existe pronunciamiento del Poder Judicial sobre la posibilidad de que los Jueces de los Juzgados de Investigación puedan ordenar de oficio una investigación suplementaria, aun cuando la parte procesal interesada no se haya formulado oposición contra el requerimiento de sobreseimiento, consideración jurisprudencial que es una aberración jurídica y un dantesco error, porque el código procesal penal es claro, el Juez de Investigación -excepcionalmente- solo ante la oposición debidamente sustentada y argumentada podrá disponer una investigación suplementaria.

A razón de lo precedente, considero con base en el presente trabajo que el Juez de Garantías no puede arrogarse funciones que no le son reconocidas, pues de hacerlo contravendría la esencia misma del actual proceso penal, al constituirse en Juez y parte, ser quien investiga y quien juzga, deviniendo en un retroceso al sistema inquisitivo.

3.2 IMPOSIBILIDAD DEL FISCAL SUPERIOR DE DISPONER UNA INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA.

Las facultades de los Fiscales Superiores frente al requerimiento de sobreseimiento son las de ratificar o rectificar. Y, de disponer la rectificación

del requerimiento de sobreseimiento, podrán: i) Disponer que otro Fiscal asuma el caso; y, ii) El Fiscal asignado formule acusación fiscal.

Eso es todo, el Fiscal Superior debe actuar dentro de los límites antes precisados, muy a pesar de que exista una deficiente investigación, más aun, que sepa desde el momento que dispone la formulación de acusación, que el caso está perdido y el hecho quedará impune.

Esa es la limitación que se observa, limitación que se generó por el vacío procesal de no facultar a los Fiscales Superiores el poder disponer una investigación suplementaria, o simplemente, que procedan conforme sus facultades previstas en la Ley Orgánica del Ministerio Público, como si estaba regulado en el código de procedimientos penales.

4. CASOS IDENTIFICADOS EN LA FISCALÍA SUPERIOR MIXTA DE LA CONVENCIÓN DURANTE LOS AÑOS 2018, 2019 Y 2020, EN LOS CUALES SE REQUERÍA UNA INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA.

Cuadro N° 01: Disposición de rectificación emitida frente al auto de discrepancia respecto del requerimiento de sobreseimiento del delito de Estafa.

EXP. N° 00183-2013-55-1010-JR-PE-01	
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LA CONVENCIÓN	**PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA CONVENCIÓN**
REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO	**AUTO DE DISCREPANCIA**
FUNDAMENTOS	
1. En la ejecución de la obra proyecto Reconstrucción del Puente San Lorenzo, no hubo daño ni perjuicio en el patrimonio, por no haber disvalor del resultado, no se acreditó el perjuicio en agravio de la Municipalidad Distrital de Ocobamba. **2. No se cuenta con elementos de convicción como para requerir**	**1.** Ante el grave incumplimiento de la obra Reconstrucción del Puente San Lorenzo, se le ha causado grave perjuicio a la Municipalidad Distrital de Ocobamba, además, siendo perjudicada la comuna distrital. **2.** Al contratar con los imputados, quienes, para participar y obtener la buena pro, utilizaron personerías jurídicas que no les

fundadamente el enjuiciamiento de los por el delito de estafa.	corresponderían, empleando ardid, engaño y astucia con el propósito de sacar provecho económico al ganar la buena pro. **3.** Se ha mantenido en error a la entidad agraviada, al haberse presentado a la licitación pública documentos que no correspondía a la empresa Consorcio San Lorenzo, así como que habría participado en dicho consorcio, empresa cuyo representante desconocía de dicha licitación.
FISCALÍA SUPERIOR MIXTA DE LA CONVENCIÓN **DISPOSICIÓN N° 02-2018-MP-FN-FSMLC-CUSCO, del 16 de marzo del 2018**	
1. Se rectifique el requerimiento de sobreseimiento formulado. **2.** Se dispone que el caso sea reasignado.	

Fuente: ***Fiscalía Superior Mixta de la Convención del Distrito Fiscal de Cusco. Legajo de Disposiciones de Discrepancia – 2018.***

El Fiscal Provincial sostuvo en el caso concreto, que no hubo un perjuicio patrimonial, argumentando que no contaba con elementos de convicción que le permitieran solicitar fundadamente el enjuiciamiento; frente a lo cual, el Juez de Investigación Preparatoria sostuvo que, si existió un incumplimiento en la realización de la obra, lo cual evidentemente generó un perjuicio en la comuna distrital, asimismo, que los imputados utilizaron personerías jurídicas que no les habría correspondido.

En principio, el representante del Ministerio Público ostenta la carga de la prueba conforme la normativa vigente, pues, si no es éste quien tiene la obligación de disponer las diligencias necesarias para hacerse con los elementos de convicción que generen certeza respecto de la realización del hecho investigado, entonces, ¿quién?

Lo argumentado por el Fiscal es inaceptable, pues éste debió mínimamente disponer la realización de las pericias correspondientes -contables,

grafotécnicas, etc.- para determinar: i) El estado de la obra, si ésta se encontraba inconclusa o no; ii) Si se habría generado o no algún perjuicio en contra de la comuna distrital; iii) Si los imputados habrían hecho uso o no de documentos falsos o adulterados; iv) Si los imputados habrían realizado o no declaraciones falsas dentro del procedimiento de contratación, entre otros. De modo que, no es tolerable que la labor fiscal en el caso expuesto fuese tan superficial, como tampoco que el Fiscal haya rehuido a sus atribuciones y sostener con duda, sin convicción alguna, que no se acreditó el perjuicio por falta de elementos de convicción.

Es a razón de ello que, el órgano jurisdiccional discreparía con el sobreseimiento formulado, elevando todos los actuados a la Fiscalía Superior Mixta de La Convención, donde el Fiscal Superior concordó con los argumentos sostenidos por el referido Juez, disponiendo que el caso sea reasignado a otro Fiscal, y sea este último quien formule la acusación fiscal.

Sin embargo, ni lo sostenido por el Juzgado de Investigación Preparatoria, ni lo dispuesto por la Fiscalía Superior, podría ser valorado en la etapa de Juicio Oral; por cuanto, dichos pronunciamientos no son fuente de prueba.

Entonces, ¿qué debió disponerse, si yacía duda sobre la comisión del hecho delictivo?, ¿no era imperante una investigación suplementaria?, claro que era evidente la necesidad de esclarecer los hechos investigados, como también clara la necesidad de que la Fiscalía Superior disponga la realización de una investigación suplementaria, a efecto de llevar a cabo determinados actos de investigación para lograr la convicción necesaria sobre la comisión o no del delito investigado; sin embargo, nuestra normativa procesal, apremia solo y únicamente con la disposición de rectificación en sus términos actuales, la cual conllevaría inevitablemente a la impunidad del hecho en cuestión.

Cuadro N° 02: Disposición de rectificación emitida frente al auto de discrepancia respecto del requerimiento de sobreseimiento del delito de Violación Sexual de Menor de Edad.

EXP. N° 00577-2015-1-1010-JR-PE-01-NCPP	
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LA CONVENCIÓN	**PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA CONVENCIÓN**
REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO	**AUTO DE DISCREPANCIA**
FUNDAMENTOS	
1. Respecto al presupuesto temporal, el último acto comisivo se habría suscitado el año 2010, cuando la menor contaba con 12 años, y la denuncia se formuló en fecha 20 de marzo del año 2014, razón por la que, al existir un periodo de tiempo notable, no se cumple con este presupuesto. **2.** Pese a las notificaciones efectuadas a la madre de la menor y a su abuela con el objeto de que declaren, como también la menor, no se ha podido llevar a cabo, por lo que no existe declaración alguna que mantenga un relato coherente, además, lo declarado por la menor en el Protocolo de Pericia Psicológica no coincide con lo manifestado por su progenitora en su denuncia verbal, dicha contradicción hace que carezca de coherencia la imputación. **3. No existe suficientes elementos de convicción** que permitan afirmar con meridiana claridad y firmeza, que la menor PCV fue ultrajada sexualmente, por lo que no existe base suficiente para fundamentar el enjuiciamiento, de igual	**1.** La progenitora de la menor denunció los hechos el 20 de marzo de 2014, manifestando que los hechos sucedieron cuando se encontraba de viaje, así como la misma menor en una oportunidad contó lo sucedido, sin embargo, su progenitora le señaló que no denuncie. **2.** El Protocolo de Pericia Psicológico N° 0008989-2014-PSC, no pudo ser concluido por ausencia de la menor a las citas programadas. **3.** La menor en la pericia psicológica dijo, que a sus siete años su padrastro la abusó, por ello quería irse con su abuela, e incluso le contó a su madre, quien le dijo que no denuncie, porque sus hermanos se quedarían sin padre, y la última vez fue cuando tenía doce años de edad, además precisa, que su padrastro le tapó la boca, la tumbó en la cama y abuso de ella, bajándose el pantalón le empezó a manosear y que por amenazas no ha denunciado. **4.** Lo precisado en la data del Certificado

forma, **no existe posibilidad de incorporar**, en un eventual juicio, mayores datos a la investigación permitan desvirtuar ello.	Médico Legal N° 000897-CLC y lo declarado por la menor en el Protocolo de Pericia Psicológica, permite apreciar que existe persistencia en la incriminación.
FISCALÍA SUPERIOR MIXTA DE LA CONVENCIÓN **DISPOSICIÓN N° 02-2018-MP-FN-FSMLC-CUSCO, del 22 de marzo del 2018**	
1. Se rectifique el requerimiento de sobreseimiento formulado. **2.** Se dispone que el caso sea reasignado.	

Fuente: Fiscalía Superior Mixta de la Convención del Distrito Fiscal de Cusco. Legajo de Disposiciones de Discrepancia – 2018.

No se dispuso la conducción compulsiva de la abuela de la menor, como tampoco de la madre de la menor, no lográndose sus declaraciones sobre los hechos que se venían investigando, a fin de lograr el esclarecimiento de la causa, más aún, si fue por referencia de la propia menor agraviada, que ésta habría contado a su progenitora sobre la vejación de la cual fue víctima por parte de su padrastro, a lo que ésta le indico que no denunciara.

No es correcto lo sostenido por el Fiscal, en el extremo de que la falta de coincidencia entre lo expuesto por la madre de la menor en su denuncia y lo referenciado por la menor agraviada en la pericia psicológica sea suficiente para que no exista una imputación coherente, considerando que la progenitora de la menor agraviada habría tenido conocimiento del hecho delictivo mucho antes, y que ésta le dijo a su menor hija que no denunciara a su padrastro.

Además, sendas resoluciones de la Corte Suprema de Justicia han establecido que los hechos imputados en los delitos contra la libertad sexual y, en especial, en agravio de menores, no se pueden exigir un nivel preciso y milimétrico sobre el lugar, la hora, el día o el mes, a razón de la edad de los agraviados, su desarrollo psicológico y las consecuencias de haber sido objeto del hecho delictivo, menos aún, que se requiera contar con declaraciones de testigos presenciales sobre el hecho en cuestión, pues es evidente que el proceder de los imputados en estos delitos es subrepticio, en circunstancias donde no puedan ser observados o de ser impedidos de cometer el hecho en cuestión; por

lo que, la flexibilización en la imputación de los hechos es aceptado en este tipo de delitos.

Los Fiscales tienen una labor especial en los delitos contra la libertad sexual, particularmente en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en principio, porque deben preservar sobre todo la integridad del menor agraviado, evitando en todo momento su revictimización; asimismo, tiene el deber, como titulares de la acción penal, de recabar todos los elementos que les permitan la convicción sobre la comisión o no del delito en cuestión, más aún, hacer uso de todas las herramienta que brinda el Código Procesal Penal para lograr el esclarecimiento de los hechos, como es el de la conducción compulsiva y no limitarse a un simple trabajo mecánico de notificación, que al no ser posible ésta, dar por sentado que no pueden recabar mayores elementos de convicción, y en consecuencia disponga el sobreseimiento de la causa. Además, pueden recurrir al Ministerio de la Mujer y Grupos Vulnerables, que cuenta con personal para el apoyo en los casos de violación de la libertad sexual.

Entonces, evidenciamos nuevamente una falta en el esclarecimiento de los hechos que fueron objeto de investigación, como una falta de realización de determinados actos de investigación que permitiesen haber recabado mayores elementos de convicción, los cuales hubiesen permitido lograr convicción sobre la comisión o no del hecho investigado.

Siendo así, la disposición fiscal superior de rectificación no soluciona en absoluto la falta de diligencia en la realización de la investigación preparatoria, pues, finalmente, a pesar de que se formulara acusación y el caso llegue a juicio oral, no se contara con pruebas que puedan respaldar dicha acusación fiscal.

Cuadro N° 03: Disposición de rectificación emitida frente al auto de discrepancia respecto del requerimiento de sobreseimiento del delito de Lesiones Graves.

EXP. N° 00015-2015-1-1010-JR-PE-01-NCPP	
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LA CONVENCIÓN	**PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA CONVENCIÓN**
REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO	**AUTO DE DISCREPANCIA**

FUNDAMENTOS	
1. En el Certificado Médico Legal N° 000210-L, se otorgó treinta y dos días de incapacidad médico legal al agraviado, sin contar con el resultado de imágenes de placa radiográfica, tampoco con la historia clínica del paciente. **2.** La División Clínico Forense, correspondiente al Instituto de Medicina Legal de la ciudad de Lima, informó que en la placa radiológica no se muestra lesión ósea traumática definida. **3.** Al existir discrepancia se solicitó nuevo pronunciamiento, con Certificado Médico N° 005277-PF-AR, se establece incapacidad médico legal 03x09. **4. No se cuenta con suficientes elementos de convicción, como tampoco con la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación, no siendo factible** solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.	**1.** La evaluación realizada no se habría efectuado con una evaluación radiológica completa, esto es, que se ha efectuado un estudio radiológico incompleto y que solo se ha evaluado la radiografía en incidencia de perfil, donde no se demuestra la lesión ósea traumática definida, debió evaluarse la radiografía de frente y perfil, siendo así, el último informe emitido se habría efectuado de manera parcial. **2.** Existe una transacción extrajudicial debidamente certificada por notario, celebrado entre los imputados y el agraviado, en fecha 29 de mayo de 2015, constituyendo el reconocimiento tácito de los hechos denunciados por parte de los imputados. **3.** En tal virtud, existen suficientes elementos que acreditan la existencia del delito, así como la responsabilidad de los referidos imputados, quienes habrían participado en dicha agresión, en número de siete personas.
FISCALÍA SUPERIOR MIXTA DE LA CONVENCIÓN **DISPOSICIÓN N° 05-2018-MP-FN-FSMLC-CUSCO, del 26 de marzo del 2018**	
1. Se rectifique el requerimiento de sobreseimiento formulado. **2.** Se dispone que el caso sea reasignado.	

Fuente: Fiscalía Superior Mixta de la Convención del Distrito Fiscal de Cusco. Legajo de Disposiciones de Discrepancia – 2018.

El representante del Ministerio Público, frente a la discrepancia entre los pronunciamiento de los peritos de Medicina Legal del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, solicitó nuevo pronunciamiento; sin embargo, vencido el

plazo de investigación preparatoria, y no contando con pronunciamiento definitivo por parte del Instituto de Medicina Legal, formuló requerimiento de sobreseimiento, con base en la causal de imposibilidad de incorporar nuevos elementos de convicción y la ausencia de los mismos.

En principio, existe contradicción en el fundamento de la Fiscalía, dado que entremezcla dos causales de sobreseimiento con esencias distintas, como si ambas significaran lo mismo.

Para dilucidar, respecto de la causal referida a la imposibilidad de incorporar nuevos elementos de convicción, debemos comprender que ésta responde a causas externas que impiden proseguir con la recabación de elementos de convicción, como lo es el vencimiento del plazo de investigación y otros; por otro lado, respecto de la causal de que no se cuente con suficientes elementos de convicción, debe comprenderse esta en el sentido que, muy a pesar de que el Fiscal a cargo de la investigación haya procedido con presteza realizando todas las diligencias y actos de investigación dentro del plazo legal, los elementos de convicción recabados no generan la convicción necesaria como para formular requerimiento acusatorio.

Dentro del caso analizado, el Fiscal a cargo de la investigación debió requerir el pronunciamiento del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público dentro de un plazo perentorio, bajo responsabilidad; asimismo, ante la falta de pronunciamiento del referido órgano técnico, no era lo idóneo formular el requerimiento de sobreseimiento, por cuanto, obrando en la carpeta fiscal demás elementos de convicción, pudo formular adecuadamente el requerimiento de acusación fiscal con base en el Certificado Médico Legal N° 000210-L, que otorgó treinta y dos días de incapacidad médico legal al agraviado, aunque ello constituiría objeto de contradicción en audiencia de juicio oral, empero, el Juez Penal o Colegiado habría tenido la facultad de disponer la actuación de prueba de oficio, con base en la contradicción de dos pronunciamiento del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público.

Cuadro N° 04: Disposición de rectificación emitida frente al auto de discrepancia respecto del requerimiento de sobreseimiento del delito de Robo Agravado.

<table>
<tr><th colspan="2">EXP. N° 00249-2015-15-1010-JR-PE-01</th></tr>
<tr><th>FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA DE ECHARATE</th><th>JUZGADO DE PAZ LETRADO E INVESTIGACIÓN PREPRATORIA DE ECHARATE</th></tr>
<tr><th>REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO</th><th>AUTO DE DISCREPANCIA</th></tr>
<tr><th colspan="2">FUNDAMENTOS</th></tr>
<tr><td>1. Si bien los imputados se habrían reunido en la casa de R.C.P. y R.P.B., esto no implica su participación dentro del ilícito perpetrado, asimismo, O.A.S. manifiesta que desconoce el nombre de la mujer que se encontraba en el referido domicilio, hecho que se corrobora con las declaraciones de ambas imputadas.
2. La versión del denunciante no es coherente, por el contrario, se contradijo.
3. La imputación en contra de R.C.P. y R.P.B. se trata de una mera sindicación efectuada por el denunciante, no corroborada con otros elementos de convicción.
4. No existen elementos de convicción que sustenten la imputación, como tampoco permitan verificar o por lo menos, inferir lógicamente la realización del hecho ilícito imputado y menos su participación.</td><td>1. X.I.B., O.A.S. y A.A.S.G. llevaron las coordinaciones del asalto en la habitación de R.P.B., lugar al que fueron conducidos por R.C.B., con pleno conocimiento de su prima.
2. Existe coherencia y solidez del relato de A.A.S.G, por cuanto, su narración es coherente en tiempo y espacio, además de no incurrir en contradicciones, a lo cual debe sumarse el hecho de que, conforme se advierte de la Carpeta Fiscal, no sería esta la primera ocasión en la que delinquen juntos A.A.S.G. y R.C.P.</td></tr>
<tr><th colspan="2">FISCALÍA SUPERIOR MIXTA DE LA CONVENCIÓN
DISPOSICIÓN N° 06-2018-MP-FN-FSMLC-CUSCO, del 19 de abril del 2018</th></tr>
<tr><td colspan="2">1. Se rectifique el requerimiento de sobreseimiento formulado.
2. Se dispone que el caso sea reasignado.</td></tr>
</table>

Fuente: ***Fiscalía Superior Mixta de la Convención del Distrito Fiscal de Cusco. Legajo de Disposiciones de Discrepancia – 2018.***

Sobre el caso investigado, el Fiscal a cargo de la investigación requirió el sobreseimiento en favor de los investigados con base en la causal de no existir elementos de convicción suficientes que sustenten la imputación; sin embargo, revisada la carpeta fiscal se denota evidentemente la falta de diligencia en la labor del representante del Ministerio Público, quien no requirió como acto de investigación el levantamiento del secreto de las comunicaciones de los investigados, como tampoco requirió el allanamiento con descerraje de los inmuebles donde se desarrollaron la labores de planificación de la comisión del ilícito penal de robo agravado.

El Fiscal Provincial enfocó su labor de indagación a la recabación de las declaraciones de los investigados, declaraciones que no pueden ser consideradas como elementos de convicción idóneos, dado que éstas requieren de elementos corroborativos circundantes, sin los cuales su fuerza de convicción es mínima; es decir, por sí solas no tienen la fuerza suficiente para generar convicción sobre el hecho respecto del cual se erigen, más aún, si éstas son brindadas por los investigados, quienes ostentan el derecho a la no autoincriminación, como vertiente de su derecho de defensa.

Cuadro N° 05: Disposición de rectificación emitida frente al auto de discrepancia respecto del requerimiento de sobreseimiento del delito de Daño Agravado y Otro.

EXP. N° 00711-2017-38-1010-JR-PE-01	
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LA CONVENCIÓN	**PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA CONVENCIÓN**
REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO	**AUTO DE DISCREPANCIA**
FUNDAMENTOS	
1. La empresa no ha cumplido con presentar un documento de valorización de daños, pese habérseles requerido en reiteradas oportunidades. **2.** No se han recabado las declaraciones testimoniales, pese a que los testigos	**1.** Los elementos de convicción, a criterio del despacho judicial, constituyen fuertes indicios de la existencia de los delitos. **2.** Respecto al delito de daño agravado, se ha indicado que no se habría realizado

fueron debidamente notificados. **3. Las diligencias practicadas en etapa de investigación preparatoria no son suficientes** como para poder fundamentas una acusación. **4.** Si bien se tiene actos de daños concretos en el local de la empresa, éstos no han podido ser acreditados durante el transcurso de la presente investigación preparatoria, en razón a un déficit de actos de investigación.	el peritaje sobre los daos ocasionados en la antena de la empresa, sin embargo, el abogado de la entidad agraviada ha manifestado haber presentado el informe respecto de los daños.
FISCALÍA SUPERIOR MIXTA DE LA CONVENCIÓN **DISPOSICIÓN N° 15-2018-MP-FN-FSMLC-CUSCO, del 03 de diciembre del 2018**	
1. Se rectifique el requerimiento de sobreseimiento formulado. **2.** Se dispone que el caso sea reasignado.	

Fuente: Fiscalía Superior Mixta de la Convención del Distrito Fiscal de Cusco. Legajo de Disposiciones de Discrepancia – 2018.

Los fundamentos del requerimiento fiscal de sobreseimiento que precede hacen evidente, sin necesidad de mayor análisis, la falta de capacidad de alguno de los miembros del Ministerio Público.

El representante del Ministerio Público, en el caso analizado, deja bien en claro su falta de capacidad, al no haber logrado recabar el documental de valorización de los daños objeto de investigación y al no haber logrado recabar las declaraciones de las partes.

Aunado a lo precedente, el Fiscal Provincial innovó en lo que respecta a las causales de sobreseimiento previstas en el Código Procesal Penal, al introducir como nueva causal de sobreseimiento, la insuficiencia de diligencias practicadas en etapa de investigación.

Asimismo, el Fiscal a cargo del caso concluyó indicando que son evidentes los daños; empero, por déficit de los actos de investigación, formuló requerimiento de sobreseimiento.

Es decir, la incapacidad del representante del Ministerio Público constituyó la razón del sobreseimiento de la causa, aun cuando la comisión del delito fue evidente.

El presente caso en concreto constituye la evidencia tangible de la necesidad de facultar a los Fiscales Superiores de la potestad de disponer investigaciones suplementarias, a fin de evitar la impunidad de las conductas delictivas.

Cuadro N° 06: Disposición de rectificación emitida frente al auto de discrepancia respecto del requerimiento de sobreseimiento del delito de Homicidio Calificado.

EXP. N° 00056-2017-95-1010-JR-PE-01	
FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA DE ECHARATE	**JUZGADO DE PAZ LETRADO E INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE ECHARATE**
REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO	**AUTO DE DISCREPANCIA**
FUNDAMENTOS	
1. No se han reunido elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado. **2.** **No existen elementos de convicción suficientes** que demuestren la comisión del delito de Homicidio Calificado; por el contrario, existen elementos que obligan dar prioridad a la presunción de inocencia.	**1.** En el presente caso existe el homicidio; que, si bien se advierte la falta de dolo, empero, el hecho podría configurarse como homicidio culposo, por la existencia de dolo eventual. **2.** Existe incongruencia entre los hechos imputados en la Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria y los expuestos en el Requerimiento de Sobreseimiento.
FISCALÍA SUPERIOR MIXTA DE LA CONVENCIÓN **DISPOSICIÓN N° 08-2019-MP-FN-FSMLC-CUSCO, del 14 de junio del 2019**	
1. Se rectifique el requerimiento de sobreseimiento formulado. **2.** Se dispone que el caso sea reasignado.	

Fuente: Fiscalía Superior Mixta de la Convención del Distrito Fiscal de Cusco. Legajo de Disposiciones de Discrepancia – 2019.

El Fiscal Provincial sostuvo su requerimiento de sobreseimiento en la inexistencia de elementos que funden una acusación, muy a pesar del evidente hecho de la existencia de un ciudadano muerto.

El Juzgado de Investigación Preparatoria consideró que, la insuficiencia de elementos que permitan lograr convicción sobre la comisión dolosa del ilícito penal, no implicaría la no posible imputación del ilícito penal a título culposo.

El presente caso permite apreciar la displicencia en la función encomendada al representante del Ministerio Público, aún más, la extralimitación en sus facultades y atribuciones, fungiendo como defensa del investigado, al haber argumentado la prioridad de la presunción de inocencia de este último.

Como es observar, el caso en concreto permite considerar la necesidad de atribuir a los Fiscales Superiores de la facultad de disponer investigaciones suplementarias en búsqueda de la dilucidación del hecho objeto de investigación.

Cuadro N° 07: Disposición de rectificación emitida frente al auto de discrepancia respecto del requerimiento de sobreseimiento del delito de Lesiones Leves y Robo Agravado.

EXP. N° 00056-2017-95-1010-JR-PE-01	
FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA DE ECHARATE	**JUZGADO DE PAZ LETRADO E INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE ECHARATE**
REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO	**AUTO DE DISCREPANCIA**
FUNDAMENTOS	
1. El hecho no puede ser atribuido a los denunciados, pues se requiere prescripción facultativa mayor a once días. **2.** Deben concurrir los demás presupuestos, como la identificación de los presuntos responsables, lo que el presente caso no se logró, por no contar con indicios o elementos de convicción que permitan identificar plenamente a los responsables.	**1.** El daño a la integridad física del agraviado se encuentra sustentado en elementos de convicción. **2.** Sobre la no identificación de los autores, se tiene en autos declaraciones que permiten la identificación e individualización. **3.** Se puede lograr mayor información con el interrogatorio de las partes.

FISCALÍA SUPERIOR MIXTA DE LA CONVENCIÓN DISPOSICIÓN N° 12-2019-MP-FN-FSMLC-CUSCO, del 11 de setiembre del 2019
1. Se rectifique el requerimiento de sobreseimiento formulado. **2.** Se dispone que el caso sea reasignado.

Fuente: Fiscalía Superior Mixta de la Convención del Distrito Fiscal de Cusco. Legajo de Disposiciones de Discrepancia – 2019.

Conforme hemos desarrollado precedentemente, la labor del Fiscal a cargo de la investigación en muchos casos es deficiente, quienes formulan requerimientos de sobreseimiento con base en su incapacidad, al argumentar no poder recabar elementos de convicción.

Respecto del presente caso, el Fiscal Provincial argumentó no lograr identificar a los presuntos responsables de la comisión del ilícito penal, dado que no contó con los indicios o elementos de convicción que le permitiesen tal fin.

Aquí la pregunta, si no es el Fiscal quien deba lograr recabar todos los elementos de convicción necesarios para lograr dilucidar el hecho investigado, entonces ¿quién?, la responsabilidad de lograr recabar los elementos de convicción recae en el Fiscal que asume el caso objeto de investigación, debiendo de ser éste capaz de observar y escudriñar en los atisbos de la realidad para lograr todo elemento de convicción que le permita lograr convicción sobre el hecho investigado.

Aunado a lo precedente, el Juez de Investigación Preparatoria sostuvo que, el Ministerio Público podría lograr convicción sobre la comisión del ilícito penal de disponerse el interrogatorio a los investigados; sin embargo, ceñidos al Código Procesal Penal, la consideración del órgano jurisdiccional no es posible, dado que los Fiscales Superiores no pueden disponer una investigación suplementaria, no siendo factible declaración ampliatoria alguna de los investigados.

Y, he ahí el problema frente al cual nos encontramos, la imposibilidad de los Fiscales Superiores de disponer una investigación suplementaria.

Cuadro N° 08: Disposición de rectificación emitida frente al auto de discrepancia respecto del requerimiento de sobreseimiento del delito de Lesiones Leves.

EXP. N° 00118-2016-17-1010-JR-PE-01	
FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA DE ECHARATE	**JUZGADO DE PAZ LETRADO E INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE ECHARATE**
REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO	**AUTO DE DISCREPANCIA**
FUNDAMENTOS	
1. Si bien las lesiones se encuentran dentro del intérvalo mínimo de días prescritos por ley, sin embargo, deben concurrir los demás presupuestos como la identificación a los presuntos responsable. **2.** Obran declaraciones testimoniales, sin embargo, éstas no se condicen con otros indicios o elementos de convicción como podrían ser cámaras de seguridad, filmaciones u otros para identificar plenamente a los responsables **3.** No puede atribuirse a un responsable por los hechos denunciados, debiendo archivarse el caso. **4.** Se invoca como causal de sobreseimiento el literal d. apartado 2 del artículo 344 del Código Procesal Penal.	**1.** Se advierte la existencia de un hecho violento por parte de los imputados, quienes se agredieron con arma blanco, lo que guarda relación con los certificados médicos legales. **2.** Condicionar la continuación del proceso a la existencia de filmaciones resulta a todas luces arbitrarios y falaz. **3.** El hecho de que se invoque agresiones recíprocas no impide llevar adelante las investigaciones e individualizar al agresor.
FISCALÍA SUPERIOR MIXTA DE LA CONVENCIÓN **DISPOSICIÓN N° 20-2019-MP-FN-FSMLC-CUSCO, del 17 de octubre del 2019**	
1. Se rectifique el requerimiento de sobreseimiento formulado. **2.** Se dispone que el caso sea reasignado.	

Fuente: ***Fiscalía Superior Mixta de la Convención del Distrito Fiscal de Cusco. Legajo de Disposiciones de Discrepancia – 2019.***

Nos encontramos ante el mismo problema, la evidente comisión de un ilícito penal, sin embargo, la falta de elementos de convicción para formular requerimiento de acusación fiscal.

El Fiscal a cargo de la investigación no consideró la diligencia de reconocimiento personal como medio para recabar elemento de convicción respecto de la identificación de los presuntos responsables del hecho delictivo, lo cual hubiese permitido acreditar la declaración de la parte agraviada, no siendo necesario de videograbación alguna para corroborar la identidad de los presuntos responsables.

La consideración del Juez de Investigación Preparatoria es válida, dada la evidente comisión del hecho delictivo investigado, y la falta de diligencia en recabar elementos de convicción que permitan la identificación de los sujetos implicados en la realización del hecho delictivo investigado.

Cuadro N° 09: Disposición de rectificación emitida frente al auto de discrepancia respecto del requerimiento de sobreseimiento del delito de Hurto Agravado.

EXP. N° 00012-2014-79-1010-JR-PE-01	
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LA CONVENCIÓN	**PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA CONVENCIÓN**
REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO	**AUTO DE DISCREPANCIA**
FUNDAMENTOS	
1. No se cuenta con elementos de convicción suficientes para solicitar el pase a la etapa estelar del proceso penal contra los investigados, dado que la investigación no ha tenido éxito en lograr corroborar los hechos investigados. **2.** Se considera como causal de sobreseimiento el literal d) del numeral 2 del artículo 344 del Código Procesal Penal, *"El hecho imputado no es típico*	**1.** Las investigadas sustrajeron bienes del domicilio, para lo cual ocasionaron daños en la vivienda. Al desclavar la pared de material de madera, dichas personas fueron vistas en horas de la noche del hurto por parte de los testigos. **2.** El requerimiento de sobreseimiento no se encontraría dentro de los presupuestos procesales del artículo 344 del Código Procesal Penal.

(…)"; y, "(…) no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento imputado".	
FISCALÍA SUPERIOR MIXTA DE LA CONVENCIÓN **DISPOSICIÓN N° 23-2019-MP-FN-FSMLC-CUSCO, del 27 de noviembre del 2019**	
1. Se rectifique el requerimiento de sobreseimiento formulado. **2.** Se dispone que el caso sea reasignado.	

Fuente: Fiscalía Superior Mixta de la Convención del Distrito Fiscal de Cusco. Legajo de Disposiciones de Discrepancia – 2019.

El fundamento medular del requerimiento de sobreseimiento se centró en la falta de éxito de la investigación fiscal para lograr corroborar los hechos investigados.

Antes de realizar el análisis correspondiente, es menester hacer la precisión siguiente: Por un lado, las diligencias fiscales están dispuestas para recabar elementos que permitan convicción sobre la comisión del hecho delictivo investigado, como todo lo circundante a ello, plena identificación e individualización de los responsables, nivel de participación en la comisión del hecho delictivo, y demás.

Por otro lado, la ineficiencia del Fiscal a cargo de la investigación no puede constituir fundamento sobre el cual se erija requerimiento de sobreseimiento alguno.

Estando a lo precedente, respecto del caso concreto, debo precisar que, la labor Fiscal debe ser prolija, minuciosa, perspicaz, escrupulosa, meticulosa, etc, siendo capaz éste de apreciar todo aquello que no es evidente al común de los ciudadanos, en virtud a ello, no es de recibo o aceptable el argumento de que la falta de capacidad del Fiscal a cargo del caso es causal para requerir el sobreseimiento del hecho investigado.

Cuadro N° 10: Disposición de rectificación emitida frente al auto de discrepancia respecto del requerimiento de sobreseimiento del delito de Hurto Agravado.

EXP. N° 00214-2018-89-1010-JR-PE-01	
FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA DE ECHARATE	**JUZGADO DE PAZ LETRADO E INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE ECHARATE**
REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO	**AUTO DE DISCREPANCIA**
FUNDAMENTOS	
1. No se encontró elemento probatorio que indique que el investigado haya hurtado el bien. **2.** Es de aplicación el principio de presunción de inocencia del imputado, ya que no se encontraron otros elementos que generen convicción de la realización del hecho. **3.** No hay elementos de convicción suficientes y no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación como para solicitar fundadamente el enjuiciamiento.	**1.** Existe causa probable para pasar a la etapa de juicio oral. **2.** Se determinará en juicio oral, si el imputado es el autor de la comisión de delitos.
FISCALÍA SUPERIOR MIXTA DE LA CONVENCIÓN **DISPOSICIÓN N° 24-2019-MP-FN-FSMLC-CUSCO, del 05 de diciembre del 2019**	
1. Se rectifique el requerimiento de sobreseimiento formulado. **2.** Se dispone que el caso sea reasignado.	

Fuente: Fiscalía Superior Mixta de la Convención del Distrito Fiscal de Cusco. Legajo de Disposiciones de Discrepancia – 2019.

4.1 CAUSAL INVOCADA PARA REQUERIR EL SOBRESEIMIENTO.

Analizados los casos planteados en los cuadros precedentes, advertimos que los Fiscales de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de La Convención y de la Fiscalía Provincial Mixta de Echarate invocan la causal prevista en el literal d) del inciso 2 del artículo 344 del Código Procesal Penal para requerir el Sobreseimiento de la causa al Juez de Investigación Preparatoria competente, cuando sostienen que no cuentan con suficientes elementos de convicción o no cuentan con la posibilidad razonable de

incorporar nuevos elementos de convicción. Además, en ciertos casos, conjugan esta causal con alguna de las otras causales previstas en el mismo artículo.

Sin embargo, estos requerimientos de sobreseimiento en su mayoría son observados por los Jueces de Investigación Preparatoria, quienes, al estar en desacuerdo con lo requerido, remiten los actuados a la Fiscalía Superior Mixta de La Convención, a fin de que sea esta instancia la que disponga la ratificación o rectificación del requerimiento formulado por el Fiscal Provincial. ¿Pero con base en qué argumentos sostienen los Jueces de Investigación Preparatoria el Auto de Discrepancia?, conforme se aprecia de los cuadros en cuestión, esgrimen fundamentos tales como: existencia del delito, participación del investigado en la comisión del delito, causa probable para pasar a la etapa de juicio oral, existencia de elementos de convicción para formular acusación y la posibilidad de recabar mayor información para el esclarecimiento de los hechos.

Como se puede apreciar, los Jueces de Investigación Preparatoria, teniendo a la vista la carpeta fiscal, la cual contiene todo lo actuado por el Fiscal Provincial durante la etapa de investigación preparatoria, advierten que, en todos los casos citados precedentemente, el hecho delictivo se consumó y que por ende debe haber un responsable; y, no, porque el Fiscal responsable del caso no recabó los suficiente elementos, se deba sobreseer el caso en cuestión.

4.2 DISPOSICIÓN QUE SE EMITIÓ.

Conforme se advierte de los casos propuestos en los cuadros precedentes, la Fiscalía Superior Mixta de La Convención dispuso la rectificación de los requerimientos de sobreseimiento formulados por los Fiscales Provinciales; asimismo, dispuso que el caso sea derivado a otro Fiscal, a efecto de que éste último sea quien formule el Requerimiento de Acusación Fiscal con los mismos elementos de convicción obrantes en la carpeta fiscal que fueron considerados para requerir el sobreseimiento de la investigación.

Es evidente que el proceder de la Fiscalía Superior se ajusta a lo establecido en el numeral 4 del artículo 346 del Código Procesal Penal; sin embargo, ¿éste proceder es el adecuado, es el idóneo, es el que permitirá arribar a una sentencia condenatoria?

La precedente reflexión nos sitúa dentro de aquel espectro de limitación de la normativa procesal penal, que es el de no contar con sustento o respaldo legal que faculte a los Fiscales Superiores del Ministerio Público el poder disponer la realización de una investigación suplementaria, a efecto de que el nuevo Fiscal Provincial a cargo del caso -quien asume la carpeta fiscal derivada por disposición del Fiscal Superior- pueda recabar mayores elementos de convicción que le permitan formular adecuadamente el requerimiento de acusación fiscal o que pueda realizar aquellas diligencias que a criterio suyo o a criterio del Fiscal Superior debieron necesariamente de ser realizados, a fin de lograr transcurrir por la etapa intermedia a la etapa de Juicio Oral, con la convicción de poder lograr obtener una sentencia condenatoria por parte del Juez Penal o del Colegiado.

Esta limitación de la normativa procesal penal es el meollo del problema planteado en el presente trabajo de investigación, frente al cual se planteará la formula legislativa correspondiente.

5. CONSECUENCIAS NEGATIVAS DE LA NO PROVISIÓN LEGAL DE FACULTAR A LOS FISCALES SUPERIORES DE PODER DISPONER UNA INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA.

El Fiscal Provincial, quien asume el caso derivado por el Fiscal Superior, se encuentra frente a la disposición inexorable de tener que formular acusación fiscal con los mismos elementos de convicción con los cuales se formuló el requerimiento de sobreseimiento. Ésta es la muestra más evidente de la materialización del principio de jerarquía, el cual constituye la base de la organización del Ministerio Público.

Pues bien, aquí debemos precisar lo siguiente, la divergencia entre la convicción del requerimiento de sobreseimiento y la convicción del requerimiento de acusación fiscal, no puede ser disuelta con la mera disposición del superior

jerárquico de que se formule acusación y punto; puesto que, asumir que se pueda formular acusación fiscal con los mismos elementos de convicción, con los cuales en un primer momento se requirió el sobreseimiento de la investigación, vulnera evidentemente el principio de independencia relacionado con la objetividad con la cual los Fiscales representantes del Ministerio Público deben actuar dentro de la persecución del ilícito penal, hecho que se genera a consecuencia de la limitación subyacente a la normativa procesal penal.

Y, que, sin embargo, es la única opción que queda frente a la evidente comisión de un ilícito penal.

5.1 LIMITA EL ROL PERSECUTOR DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Con base en el principio de carga de la prueba, los Fiscales representantes del Ministerio Público son los responsables de recabar los elementos de convicción que serán las pruebas a actuar en la etapa de juicio oral, teniendo el deber de recabar el máximo de elementos de convicción posibles, para lo cual están obligados de actuar y proceder con la diligencia debida, todo en pro de lograr el esclarecimiento de los hechos, lo que les permitirá establecer con objetividad la comisión o no del ilícito penal investigado.

Pues bien, existen supuestos en los cuales los Fiscales actúan con falta de diligencia en su labor de investigar el presunto hecho delictivo, sea por olvido, displicencia, dejadez, carga laboral o hasta por ser pasibles de corrupción, lo que significa que al término del plazo de investigación preparatoria, no cuenten con suficientes elementos de convicción para formular el requerimiento de acusación fiscal, muy a pesar de que sean conscientes de que el presunto hecho delictivo si se haya cometido.

Como vemos, este primer extremo es evidente en los cuadros expuestos precedentemente, al ser los mismos fiscales quienes argumentan que la conducta delictiva si se realizó, empero:

i) No cuentan con suficientes elementos de convicción para individualizar a los autores;

ii) No cuentan con suficientes elementos de convicción para formular acusación fiscal, que no cuentan con suficientes elementos de convicción para solicitar fundadamente el enjuiciamiento;
iii) No cuentan con suficientes elementos de convicción para establecer con meridiana claridad la responsabilidad del investigado;
iv) No cuentan con elementos de convicción que diluciden la discrepancia entre elementos de convicción; o,
v) No cuentan con elementos de convicción que acrediten la afectación generada por la comisión de delito.

Argumentos con los cuales se requiere el sobreseimiento de la causa ante el Juez de Garantías, invocando la causal prevista en el literal d) del inciso 2 del artículo 344° del Código Adjetivo.

Estando frente a la evidente falta de diligencia en la actuación fiscal sea por una conducta dolosa o culposa imputable al Fiscal investigador, el Fiscal Superior no puede simplemente disponer que un nuevo Fiscal asuma la investigación y que formule acusación fiscal, pues limita la labor de persecución del ilícito penal, es decir, limita la esencia misma de la labor fiscal.

En realidad no es el Fiscal Superior quien limita dicha labor, sino, lo es el propio Código Procesal Penal; por cuanto, el inciso 4 del artículo 346 del referido cuerpo normativo, no deja alternativa alguna que permita a los Fiscales Superiores disponer una investigación suplementaria en sede de Fiscalía Provincial, a fin de que sea dentro de ésta donde se deban realizar determinados actos de investigación y/o diligencias que permitan al nuevo Fiscal lograr convicción respecto de la comisión del hecho delictivo, como hacerse de todos aquellos elementos que le sean imprescindibles para formular fundadamente su requerimiento de acusación fiscal.

La norma procesal impide esta posibilidad, al haber limitado las facultades del Fiscal Superior, constituyéndose en un mero tramitador con dos opciones cerradas, ratificar o rectificar, y de rectificar el requerimiento de sobreseimiento, está obligado a derivar el caso a otro Fiscal y obligar a éste

nuevo Fiscal a que formule acusación fiscal, sin importar el principio de objetividad, sin importar la convicción del nuevo Fiscal y sin importar mínimamente el conocimiento a detalle del hecho investigado, lo que genera que el Fiscal luche una sentencia condenatoria ante el Juez Unipersonal Penal o el Colegiado Penal sin contar con los elementos de convicción necesarios para acreditar y respaldar su acusación fiscal.

5.2 DISPONER LA FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN FISCAL SIN ELEMENTOS DE CONVICCIÓN DETERMINANTES.

Formular el requerimiento de acusación fiscal sin contar con elementos de convicción que respalden y acrediten la tesis fiscal, conlleva inevitablemente a que el caso sea desechado por el órgano jurisdiccional competente.

Lo único que se logra con este imperativo de obligar a los Fiscales de formular acusación con base en los mismos elementos de convicción que sirvieron de sustento para el requerimiento de sobreseimiento, es el de generar la impunidad, generar que los presuntos autores sean absueltos y que las personas agraviadas no encuentren justicia.

La impunidad de una conducta delictiva que no podrá ser objeto de sanción penal, todo por el vacío normativo del Código Procesal Penal, todo por el haber limitado las facultades de los Fiscales Superiores, todo por no haber considerado la posibilidad de una investigación suplementaria dispuesta por las Fiscalías Superiores, a efecto de que se realicen aquellos actos de investigación y/o diligencias específicas para recabar los elementos de convicción necesarios que permitan al nuevo Fiscal obtener la sanción penal de la conducta delictiva en cuestión.

5.3 EMISIÓN DE SENTENCIAS ABSOLUTORIAS.

Los Jueces Penales están obligados a actuar con imparcialidad, debiendo emitir sentencias debidamente motivadas, con base en su potestad de valoración individual, conjunta y razonada de todos los medios probatorios actuados en juicio oral, plasmando certeza más allá de toda duda razonable sobre la comisión de la conducta delictiva acusada.

Sin embargo, si el propio Fiscal que formula la acusación fiscal, obligado por la Fiscalía Superior, no presenta ante el órgano jurisdiccional suficientes elementos de convicción para sostener adecuadamente su acusación fiscal, el Juez Penal evidentemente no podrá emitir una sentencia condenatoria, por más que la comisión del hecho sea evidente, por más que exista la afectación a los bienes jurídicos tutelados de la parte agraviada, puesto que, como precisé en el párrafo precedente, al no existir pruebas que acrediten el grado de participación del acusado, que acrediten su vinculación con el hecho delictivo, que acrediten fehacientemente la comisión del hecho delictivo, que acrediten la configuración de los elementos del tipo penal en cuestión, entre otros, no podrá emitir una sentencia condenatoria, lo que genera impunidad.

5.4 IMPUNIDAD.

El hecho delictivo que es investigado sin la debida diligencia conlleva a que no se pueda demostrar en juicio oral su realización, conlleva a que el presunto autor de este sea declarado inocente, generando que los agraviados por el hecho delictivo no encuentren justicia.

El Código Procesal Penal impide que los Fiscales Superiores puedan intervenir antes de que el hecho investigado quede impune, pues aun cuando sea evidente la necesidad de efectuar determinados actos de investigación y/o diligencias, los Fiscales Superiores se encuentran sin la atribución de disponer la ampliación de una investigación suplementaria, muy a pesar que esta figura procesal existe, en la medida de que las partes se opongan al sobreseimiento requerido, facultando al Juzgado de Investigación Preparatoria el poder de disponer una investigación suplementaria para la realización de determinadas diligencias.

Como apreciamos, la norma procesal no va al compás del principio de carga de la prueba, pues, por un lado, impide a los Fiscales Superiores el poder actuar antes del desenlace final que conllevará a que el hecho delictivo quede impune, mientras que, por otro lado, como secuela o rezago del sistema inquisitivo que antecedió al actual, otorga esa facultad a los

Juzgados de Investigación Preparatoria, empero, sujeto al requisito previo de formulación de oposición de las partes frente al requerimiento de sobreseimiento.

Lo único que se logró con esta limitación a las facultades de los Fiscales Superiores, es la impunidad, entendida como la imposibilidad de sancionar penalmente aquellas conductas que evidentemente son delictivas y que vulneraron o afectaron los bienes jurídicos tutelados por el derecho penal.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Del análisis efectuado en el presente estudio, se ha podido constatar que el Decreto Legislativo N.º 052 reconocía expresamente la facultad de los Fiscales Superiores para disponer la realización de diligencias complementarias o la obtención de medios probatorios no recabados, dentro de un plazo de ampliación de la investigación preparatoria. No obstante, esta atribución no ha sido recogida por el actual Código Procesal Penal, lo cual ha generado una omisión normativa significativa. En consecuencia, dentro del régimen procesal vigente, los Fiscales Superiores se encuentran restringidos en su competencia, al carecer de una habilitación legal expresa para ordenar una investigación suplementaria cuando se dispone la rectificación del requerimiento de sobreseimiento.

SEGUNDA.- Como resultado de esta omisión normativa, se advierte que los Fiscales Superiores, al emitir una disposición de rectificación respecto del requerimiento de sobreseimiento, solo están facultados para disponer que otro Fiscal Provincial asuma el caso y formule el correspondiente requerimiento de acusación fiscal. Sin embargo, esta atribución no comprende la posibilidad de ordenar la ejecución de nuevos actos de investigación o diligencias probatorias. En tal escenario, el nuevo fiscal asignado se ve obligado a estructurar su acusación fiscal con los mismos elementos que originalmente sustentaron el requerimiento de sobreseimiento. Esta limitación afecta directamente el ejercicio de la acción penal y compromete la objetividad que como principio rige la actuación del Ministerio Público, impactando negativamente en la eficacia del proceso penal y dificultando la consecución de una sanción penal justa y oportuna frente a una conducta delictiva.

TERCERA.- Los Fiscales designados en virtud de una disposición de rectificación se encuentran, por tanto, material y jurídicamente condicionados por la normativa procesal penal vigente, al no disponer de la facultad de ampliar la base probatoria mediante nuevas diligencias investigativas. Esta situación impide que actúen con plena autonomía funcional en defensa de los bienes jurídicos tutelados y de la legalidad, restringiendo la calidad y suficiencia del

requerimiento acusatorio. En consecuencia, resulta imperiosa el modificar el inciso 4 del artículo 346 del Código Procesal Penal, a efecto de que se faculte a los Fiscales Superiores de poder disponer una investigación suplementaria, a efecto de que el Fiscal nombrado recabe mayores elementos de convicción y pueda con ello formular fundadamente el requerimiento de acusación dispuesto por el superior en grado. Una modificación normativa en este sentido contribuiría a fortalecer el principio de legalidad, garantizar una persecución penal objetiva y asegurar una adecuada tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda a la Fiscalía de la Nación impulsar una iniciativa legislativa orientada a reconocer expresamente en el Código Procesal Penal la facultad de los Fiscales que actúen como inmediato superior de los que investigan, el de estar facultados para disponer la realización de una investigación suplementaria, tomando como base normativa el antecedente del Decreto Legislativo N.º 052. Esta reforma permitiría que los Fiscales Superiores, al momento de emitir una disposición de rectificación del requerimiento de sobreseimiento por insuficiencia de elementos de convicción, puedan ordenar la práctica de actos de investigación o diligencias complementarias de carácter trascendente. Así, se dotaría de eficacia a la rectificación fiscal, permitiendo que los Fiscales Provinciales designados cuenten con un marco legal habilitante para ejecutar dichas diligencias dentro de un plazo suplementario, a fin de reunir los elementos mínimos como para sustentar, de manera sólida y suficiente, el requerimiento de acusación.
2. Como parte de la referida propuesta legislativa, se recomienda que la Fiscalía de la Nación proponga expresamente la incorporación de un plazo máximo para la investigación suplementaria dispuesta por el Fiscal Superior, el cual no debería exceder los treinta (30) días hábiles contados desde la recepción formal de la carpeta fiscal por parte del nuevo Fiscal Provincial. Concluido dicho plazo, el Fiscal Provincial deberá formular el requerimiento de acusación en un término no mayor de tres (3) días hábiles, bajo responsabilidad administrativa y disciplinaria, constituyendo su incumplimiento una falta grave, conforme al régimen funcional del Ministerio Público. Esta medida permitirá dotar de celeridad, seguridad jurídica y eficacia a la persecución penal, respetando al mismo tiempo el principio de legalidad procesa.
3. Se recomienda al Congreso de la República acoger la propuesta normativa antes señalada, mediante la modificación del inciso 4 del artículo 346 del Código Procesal Penal, con el propósito de habilitar legalmente a los Fiscales Superiores a disponer investigaciones suplementarias. Esta reforma resulta jurídicamente indispensable para garantizar el cumplimiento efectivo de las

funciones constitucionales asignadas al Ministerio Público, en especial las referidas a la conducción y dirección de la investigación de hechos delictivos, como el ejercicio en si mismo de la acción penal. Asimismo, contribuirá a cerrar vacíos normativos que actualmente limitan la actuación fiscal, afectando la posibilidad de alcanzar una sanción penal frente a hechos delictivos que, de otro modo, quedarían impunes por deficiencias investigativas no atribuibles al órgano jurisdiccional.

BIBLIOGRAFÍA

Almanza, F. (2018). *Litigación y argumentación en el proceso penal*. RZ Editores.

Alvarado Yanac, J. (2018). *Código Penal: Jurisprudencia vinculante, jurisprudencia de la Corte Suprema y del Tribunal Constitucional, concordancias y sumilla* (22.ª ed.). Grijley E.I.R.L.

Armenta Deu, T. (2010). *Lecciones de derecho procesal penal* (5.ª ed.). Marcial Pons.

Atienza, M. (2011). *El derecho como argumentación*. Ariel.

Bacigalupo, E. (2006). *Derecho procesal penal*. Hammurabi.

Binder, A. (2012). *Introducción al proceso penal acusatorio*. Ad-Hoc.

Baumann, J. (2004). *Derecho procesal penal: Conceptos fundamentales y principios procesales*. Depalma.

Congreso Constituyente Democrático del Perú. (1993). *Constitución Política del Perú*. El Peruano.

Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. (2014). *Código Nacional de Procedimientos Penales*. Diario Oficial de la Federación. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_190221.pdf

Corte Suprema de Justicia de la República. (2012, 22 de noviembre). *Casación N.º 318-2011*.

Corte Suprema de Justicia de la República. (2013, 4 de junio). *Casación N.º 353-2011*.

Corte Suprema de Justicia de la República. (2017, 30 de enero). *Casación N.º 187-2016*.

Corte Suprema de Justicia de la República. (2018, 22 de mayo). *Casación N.º 1184-2017*.

Corte Suprema de Justicia de la República. (2018, 14 de noviembre). *Casación N.º 1693-2017*.

Corte Suprema de Justicia de la República. (2018, 12 de marzo). *Recurso de Nulidad N.º 2976-2016*.

Corte Superior de Justicia de Huancavelica. (2017, 6 de octubre). *I Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Penal y Procesal Penal*.

García Calizaya, C. (2018, 19 de marzo). ¿Puede el juez de oficio disponer investigación suplementaria ante el requerimiento fiscal de sobreseimiento? *Legis.pe*. http://legis.pe/juez-oficio-investigación-suplementaria-requerimiento-fiscal-sobreseimiento/

García Huanca, L. E. (2018). *Fases y elementos de la teoría del caso en el sistema acusatorio*. Moreno S.A.

Gimeno Sendra, V. (2021). *Código Procesal Penal*. Boletín Oficial del Estado.

Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación* (6.ª ed.). McGraw-Hill.

Juristas Editores. (2020). *Código Penal*. Juristas Editores E.I.R.L.

Juristas Editores. (2021). *Código Penal: Edición especial*. Juristas Editores E.I.R.L.

Maier, J. E. (2005a). *Derecho procesal penal*. Editores del Puerto.

Maier, J. E. (2005b). *Derecho procesal penal. Tomo I: Fundamentos*. Editores del Puerto.

Mamani Cahuata, M. R. (2023). La investigación suplementaria y la afectación en las facultades y funciones del Ministerio Público. *Revista Pacha Derecho y Visiones, 4*(1). https://doi.org/10.56036/rp.v4i1.68

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2017). *Análisis y comentarios de las principales sentencias casatorias en materia penal y procesal penal*. Produgráfica E.I.R.L. https://www.minjus.gob.pe/reforma-procesal-penal/

Ministerio Público. (s. f.). *Convención Interamericana contra la Corrupción*. Organización de los Estados Americanos. http://www.oas.org/juridico/spanish/chi_res40.pdf

Ministerio Público-Fiscalía de la Nación. (2009, enero). *Cuarta ronda del mecanismo de seguimiento de la implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (MESICIC)*. Organización de los Estados Americanos. http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_per_org.pdf

Ministerio Público-Fiscalía de la Nación. (s. f.). *Fiscalías superiores*. https://www.mpfn.gob.pe/fiscaliassuperiores/

Neyra Flores, J. A. (2015). *Tratado de derecho procesal penal*. Moreno S.A.

Peña Cabrera Freyre, A. R. (2016). *Derecho penal y procesal penal*. Moreno S.A.

Peña Cabrera Freyre, A. R. (2019). *Manual de derecho procesal penal*. Moreno S.A.

Poder Ejecutivo. (1940). *Ley N.º 9024: Código de Procedimientos Penales*. El Peruano.

Poder Ejecutivo. (1981). *Decreto Legislativo N.º 052: Ley Orgánica del Ministerio Público*. El Peruano.

Poder Ejecutivo. (2004). *Decreto Legislativo N.º 957: Código Procesal Penal*. El Peruano.

Poder Legislativo del Perú. (2004). *Código Procesal Penal de 2004*. Empresa Peruana de Servicios Editoriales S. A. - Editora Perú.

Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno. (2018, 6 de agosto). *Resolución N.º 12-2018, Expediente N.º 02250-2017-12-2111-JR-PE-04*.

San Martín Castro, C. (2017). *Derecho procesal penal peruano: Estudios*. El Búho E.I.R.L.

Sánchez Velarde, P. (2005). *Introducción al nuevo proceso penal*. Idemsa.

Sandoval, C. (2002). La muestra en la investigación cualitativa. *Revista Iztapalapa, 53*, 215–228.

Senado de la República de Colombia. (2004). *Ley N.º 906: Código de Procedimiento Penal Colombiano*. Diario Oficial. http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l_20190708_03.pdf

Sierra Bravo, R. (2001). *Técnicas de investigación social: Teoría y ejercicios* (10.ª ed.). Paraninfo.

Tribunal Constitucional del Perú. (2013, 23 de agosto). *Sentencia N.º 02920-2020-PHC/TC*.

Vásquez Rodríguez, M. Á. (2017). ¿Cuándo dictar sobreseimiento de oficio o a pedido de parte en una audiencia de control de acusación? *Gaceta Penal & Procesal Penal, 100*, 247–255.

Vasilachis de Gialdino, I. (2006). *Estrategias de investigación cualitativa*. Gedisa.

ANEXO I

ANTEPROYECTO DE LEY

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El Código Procesal Penal no reguló la facultad de los Fiscales Superiores de poder disponer la realización de las pruebas omitidas o las diligencias que debiesen rehacerse o completarse en el plazo de ampliación de una investigación suplementaria, cuando éstos dispusieran la rectificación de requerimientos fiscales de sobreseimiento, muy a pesar de estar regulado en el Decreto Legislativo N° 052.

Prerrogativa ésta que, al no haber sido regulada dentro del articulado del Código Procesal Penal, impide a los Fiscales Provinciales, quienes asuman los casos asignados por los Fiscales Superiores, el poder realizar actos de investigación y/o diligencias, estando obligados a formular requerimientos de acusación fiscal con los mismos elementos de convicción que constituyeron sustento para los requerimientos fiscales de sobreseimiento.

A razón de lo precedente, deviene en trascendente e imperante la modificación del inciso 4 del artículo 346 del Código Procesal Penal a efecto de que los representantes del Ministerio Público cumplan con sus funciones constitucionalmente reconocidas y logren obtener la sanción penal de aquellos hechos delictivos investigados, procesados y acusados dentro del proceso penal.

II. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO.

La presente modificatoria no irrogará gastos adicionales para el erario nacional, ni generará perjuicio en detrimento del aparato de justicia; por el contrario, la modificatoria permitirá que los representantes del Ministerio Público puedan ejercer la acción penal con mayor capacidad jurídica y sin limitaciones en sus pronunciamiento fiscales, conllevando al perfeccionamiento de sus capacidades como investigadores de las conductas delictivas y logrando que éstas sean sancionadas por los órganos jurisdiccionales competentes.

Lo precedente repercutirá favorablemente dentro de nuestra sociedad, al evidenciarse que las conductas delictivas son adecuadamente investigadas, procesadas y sancionadas, no subsistiendo la impunidad.

III. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL.

La presente modificatoria propone incorporar dentro del articulado del Código Procesal Penal, la facultad de los Fiscales Superiores de disponer la realización de actos de investigación y/o de diligencias dentro del plazo de ampliación de una investigación suplementaria.

IV. FÓRMULA LEGAL.

LEY QUE MODIFICA EL INCISO 4 DEL ARTÍCULO 346 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

"FACULTAD DE LOS FISCALES SUPERIORES DE DISPONER UNA INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA"

Artículo 1°. – Objeto de la Ley.

El objeto de la presente Ley es reconocer la facultad que ostentan los Fiscales Superiores de las Fiscalías Superiores del Ministerio Público de poder disponer la realización de una investigación suplementaria, al momento que disponen la rectificación de los requerimientos de sobreseimiento formulados por los Fiscales a cargo de la investigación preparatoria, cuando adviertan la omisión de actos de investigación y/o diligencias, las cuales eran necesarias e imprescindibles para poder recabar aquellos elementos de convicción que se constituyeran en la base para formular adecuada y fundadamente acusación fiscal.

Artículo 2°. – Modificación del inciso 4 del artículo 346 del Código Procesal Penal.

Modifique el inciso 4 del artículo 346 del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957, que regula la facultad del Fiscal Superior frente al auto de discrepancia frente al requerimiento de sobreseimiento.

"Art. 346.- Pronunciamiento del Juez de la Investigación Preparatoria.

1. El Juez se pronunciará en el plazo de quince (15) días. Para casos complejos y de criminalidad organizada el pronunciamiento no podrá exceder de los treinta (30) días. Si considera fundado el requerimiento fiscal, dictará auto de sobreseimiento. Si no lo considera procedente, expedirá un auto elevando las actuaciones al Fiscal Superior para que ratifique o rectifique la solicitud del Fiscal

Provincial. La resolución judicial debe expresar las razones en que funda su desacuerdo.

2. El Fiscal Superior se pronunciará en el plazo de diez (10) días. Con su decisión culmina el trámite.

3. Si el Fiscal Superior ratifica el requerimiento de sobreseimiento, el Juez de la Investigación Preparatoria inmediatamente y sin trámite alguno dictará auto de sobreseimiento.

4. Si el Fiscal Superior no está de acuerdo con el requerimiento del fiscal provincial, ordenará a otro Fiscal que formule acusación. ***El Fiscal Superior, de advertir la necesidad de llevar a cabo determinadas diligencias y/o actos de investigación, dispondrá que otro Fiscal Provincial realice una investigación suplementaria por el plazo máximo de treinta (30) días naturales, precisando cuáles son las diligencias y/o actos de investigación a realizar, concluido el plazo, el Fiscal Provincial designado formulará requerimiento de acusación fiscal, bajo responsabilidad administrativa disciplinaria, dentro del tercer día de concluido el plazo dispuesto.***

*5. El Juez de la Investigación Preparatoria, en el supuesto del numeral 2 del artículo anterior, si lo considera admisible y fundado, dispondrá la realización de una Investigación Suplementaria indicando el plazo y las diligencias que el Fiscal debe realizar. Cumplido el trámite, no procederá oposición ni disponer la concesión de un nuevo plazo de investigación**".***

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. - Aplicación Temporal.

Los efectos de la presente norma son de aplicación inmediata para todos los procesos penales regulados por el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957, a partir del día siguiente de su entrada en vigencia.

SEGUNDA. – Vigencia de la Ley.

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

ANEXO II

Ficha documental

<table>
<tr><td colspan="2">DATOS DEL EXPEDIENTE JUDICIAL</td></tr>
<tr><td>DATOS DE LA FISCALÍA PROVINCIAL</td><td>DATOS DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA</td></tr>
<tr><td>REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO</td><td>AUTO DE DISCREPANCIA</td></tr>
<tr><td colspan="2">FUNDAMENTOS</td></tr>
<tr><td>1.
2.
3.
4
5.</td><td>1.
2.
3.
4
5.</td></tr>
<tr><td colspan="2">DATOS DE LA FISCALÍA SUPERIOR
DATOS DE LA DISPOSICIÓN FISCAL SUPERIOR DE RECTIFICACIÓN</td></tr>
<tr><td colspan="2">DISPONE:
1.
2.
3.
4.</td></tr>
</table>

*Ficha documental elaborada por el Bachiller Kristian Paul Cancapa Luque.

ANEXO III

TÍTULO: Facultad del Fiscal Superior y su Limitación para Disponer la Rectificación del Requerimiento de Sobreseimiento.

<table>
<tr><th>PROBLEMA GENERAL</th><th>OBJETIVO GENERAL</th><th>CATEGORÍAS DE ESTUDIO</th><th>SUBCATEGORÍAS</th><th>METODOLOGÍA</th></tr>
<tr><td>¿Cuál es la limitación que enfrentan los fiscales superiores al emitir disposiciones de rectificación de los requerimientos de sobreseimiento por falta de elementos de convicción?</td><td>Analizar la limitación que enfrentan los fiscales superiores al emitir disposiciones de rectificación de los requerimientos de sobreseimiento por falta de elementos de convicción.</td><td rowspan="4">Requerimiento de Sobreseimiento

Facultades del Fiscal inmediato superior.</td><td rowspan="2">• Regulación en el Código Procesal Penal
• Causales del requerimiento
• Auto de discrepancia con el requerimiento
• Elevación al fiscal inmediato superior</td><td rowspan="4">ÁMBITO DE ESTUDIO: Se circunscribe al análisis de las facultades de los fiscales superiores en el marco de las disposiciones fiscales de rectificación de los requerimientos de sobreseimiento.

TIPO DE INVESTIGACIÓN: Cualitativo.

DISEÑO DE INVESTIGACIÓN: Jurídico – Dogmático.

NIVEL DE INVESTIGACIÓN: Propositivo – Descriptivo.

POBLACIÓN DE ESTUDIO: Disposiciones Fiscales de Rectificación emitidas por la Fiscalía Superior Mixta de La Convención del Distrito Fiscal del Cusco, entre los años 2018, 2019 y 2020.

SELECCIÓN DE MUESTRA: Muestra no probabilística, adecuada al enfoque cualitativo.

TÉCNICA: Análisis documental.

INSTRUMENTO: Ficha documental.</td></tr>
<tr><th>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</th><th>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</th></tr>
<tr><td>¿Cuáles son las consecuencias que genera la omisión en los casos en que la rectificación requiere de actos de investigación para recabar mayores elementos de convicción que permitan formular fundadamente el requerimiento de acusación?</td><td>Identificar las consecuencias que genera la omisión legislativa en los casos en que la rectificación requiere de actos de investigación para recabar mayores elementos de convicción que permitan formular fundadamente el requerimiento de acusación.</td><td rowspan="2">• Disposición de ratificación
• Disposición de rectificación
• Imposibilidad de disponer una investigación suplementaria</td></tr>
<tr><td>¿Cuál es la necesidad de habilitar a los Fiscales Superiores de la facultad de disponer una investigación suplementaria, mediante la modificación del inciso 4 del artículo 346 del Código Procesal Penal?</td><td>Determinar la necesidad de habilitar a los Fiscales Superiores de la facultad de disponer una investigación suplementaria, mediante la modificación del inciso 4 del artículo 346 del Código Procesal Penal.</td></tr>
</table>

*Cuadro elaborado por el Bachiller Kristian Paul Cancapa Luque.

Ministerio Público

FISCALÍA SUPERIOR MIXTA DE LA CONVENCIÓN
DISTRITO FISCAL DEL CUSCO

Expediente N° : 00183-2013-55-1010-JR-PE-01.
Caso N° :1806104502-2012-781-3.
Origen : Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de La Convencion-Quillabamba.
Imputado : Rubén Camilo Román Gutiérrez,
Fredy Cesar Anccasi Cunya,
Juliana Victoriano Chávez.
Delito : Estafa.
Agraviado : Municipalidad Distrital de Ocobamba.
Asunto : Elevación de Auto que Discrepa con Requerimiento de Sobreseimiento.

DISPOSICIÓN N° 02-2018-MP-FN-FSMLC-CUSCO.

Quillabamba, dos de Abril
del año dos mil dieciocho.

I. ASUNTO:

Se trata de la elevación de actuados dispuesta por el Juez Carlos Reinaldo Huañac Contreras del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de La Convención-Quillabamba, mediante Resolución N° 32, de fecha 09 de Octubre del año 2017 (corriente a fojas 304/311 del Exp. N° 00183-2013-55-1010-JR-PE-01), en la cual resuelve: **DISCREPAR** con el requerimiento de sobreseimiento formulado por el Señor Fiscal Provincial Penal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de La Convención -Raúl Luque Machaca-, de fecha 12 de Diciembre del año 2013, en los seguidos contra Rubén Camilo Román Gutiérrez, Fredy Cesar Anccasi Cunya y Juliana Victoriano Chávez, por la presunta comisión del Delito contra el Patrimonio, en su modalidad de Estafa y Otras Defraudaciones, sub tipo Estafa, previsto y sancionado en el artículo 196° del Código Penal, en agravio de la Municipalidad Distrital de Ocobamba; y, **CONSIDERANDO:**

II. ANTECEDENTES:

1. ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO:

1.1. En la investigación preparatoria seguida contra **RUBÉN CAMILO ROMÁN GUTIÉRREZ, LILIANA VICTORIANO CHÁVEZ y FREDY CESAR ANCCASI CUNYA,**

Scanned with CamScanner

por la presunta comisión del Delito contra el Patrimonio, en su modalidad de Estafa y Otras Defraudaciones, sub tipo Estafa, previsto y sancionado en el artículo 196° del Código Penal, en agravio de la Municipalidad Distrital de Ocobamba; el Ministerio Publico ha formulado Requerimiento Mixto: Sobreseimiento y Acusación (folios 02/18 del cuaderno de sobreseimiento), y por Resolución Judicial N° 01, de fecha 13 de Diciembre del año 2013, se ha corrido traslado a las demás partes procesales del referido requerimiento postulado por el Ministerio Publico, señalándose ademas, fecha y hora para la verificación de la audiencia preliminar de sobreseimiento.

1.2. Posteriormente, por Resolución Judicial N° 32, de fecha 09 de Octubre del año 2017, el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de La Convención–Quillabamba, resuelve: **DISCREPAR** con el Requerimiento de Sobreseimiento, formulado por el Señor Fiscal Provincial Penal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de La Convención -Raúl Luque Machaca-, de fecha 12 de Diciembre del año 2013, en los seguidos contra Rubén Camilo Román Gutiérrez, Fredy Cesar Anccasi Cunya y Juliana Victoriano Chávez, por la presunta comisión del Delito contra el Patrimonio, en su modalidad de Estafa y Otras Defraudaciones, sub tipo Estafa, previsto y sancionado en el artículo 196° del Código Penal, en agravio de la Municipalidad Distrital de Ocobamba; y, eleva los actuados a ésta instancia superior del Ministerio Público, correspondiendo emitir pronunciamiento al respecto.

II. HECHOS FÁCTICOS DE RELEVANCIA PENAL.

2.1. En fecha 20 de Abril del año 2010, la Municipalidad Distrital de Ocobamba emitió la Resolución de Alcaldía N° 114-2010-MDO-A/ACL, mediante la cual se determinó "Autorizar la aplicación del Decreto de Urgencia N° 041-2009, para el Proceso de Contratación del Proyecto de Inversión Pública -Reconstrucción del Puente San Lorenzo-, Distrito Ocobamba, Provincia La Convención, Departamento Cusco", teniendo como valor referencial la suma de S/ 2 787 050 50 (dos millones setecientos ochenta y siete mil cincuenta con 50/100 soles).

2.2. Posteriormente, en fecha 03 de Junio del año 2010, se dio inicio al Proceso de Selección, denominado Adjudicación de Menor Cuantía N° 018-2012-CE-MDO deviniente de la Licitación Pública N° 002-2010-CE-MDO, en el cual se registró el "Consorcio San Lorenzo" integrado por las empresas: **i)** INGEVRAE S.A.C., con RUC N° 20494382149, representada por su Gerente Rubén Camilo Román Gutiérrez (20% de participación); **ii)** TECINEC S.A.C., con RUC N° 20494899461, representada por su Gerente Fredy Cesar

Scanned with CamScanner

Anccasi Cunya (20% de participación); **iii)** VICHAL S.A.C., con RUC N° 20494818966, representada por su Gerente Liliana Victoriano Chávez (20% de participación); y **iv)** FR ARQUITECTOS-INGENIEROS S.A.C., con RUC N° 20486134543, representada por su Gerente Raúl Fernández Rodríguez (40% de participación), presentando la siguiente documentación con su **Representante Legal -Rubén Camilo Román Gutiérrez-:** Constancia Única de Proveedor de FR Arquitectos Ingenieros S.A.C., Anexo N° 01 - Declaración Jurada de Datos del Postor FR ARQUITECTOS-INGENIEROS S.A.C., firmada por Raúl Fernández Rodríguez y Anexo N° 04 - Promesa Formal de Consorcio suscrita por Rubén Camilo Román Gutiérrez, Fredy César Anccasi Cunya, Liliana Victoriano Chávez y Rubén Fernández Rodríguez.

2.3. Siendo así, en fecha 21 de Junio del año 2010, se reunieron los integrantes del Comité Especial Permanente de Contrataciones, designados con Resolución de Alcaldía N° 0128-2010-MDO-/A: Presidente Tec. Yrineo Leónidas Loayza Carrasco con DNI N° 44276848, Integrante CPC Marco Antonio Ramírez Silva con DNI N° 22080661 y Suplente Bach. Ing. Juan Curitumay Oviedo con DNI N° 24485935; además, como veedor el Juez de Paz no Letrado del Distrito de Occobamba -Ramón Loayza Peña con DNI N° 24477143-, con la finalidad realizar el acto de Apertura de Sobres, Evaluación de Propuestas y otorgamiento de Buena Pro.

2.4. De este modo, considerando veraz la documentación presentada por el Consorcio San Lorenzo, la Comisión Especial Permanente de Contrataciones de la Municipalidad Distrital de Ocobamba otorga la Buena Pro al postor i) CONSORCIO SAN LORENZO por el monto de S/ 2 787 050 50 (dos millones setecientos ochenta y siete mil cincuenta con 50/100 soles), para consecuentemente suscribir el Contrato N° 001-2010-AMC-ADS-GM-MDO/LC, en fecha 12 de Julio del año 2010.

2.5. Iniciándose así la obra de "Reconstrucción del Puente San Lorenzo" por parte del referido Consorcio; para posteriormente, culminada la obra, solicitar la recepción de la misma a la Municipalidad Distrital de Ocobamba, entidad que designaría un Comité de Recepción mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 065-2012-MDO-GM/LC, conformado por su Presidente Ing. Cesar Núñez Gutiérrez, quien levantaría el Acta de Observaciones, de fecha 19 de Abril del año 2012, en el cual detallaría las incidencias por las cuales el Comité no daría la conformidad de recepción de obra, a fin de que el Contratista proceda a la subsanación de las observaciones dentro del plazo de 18 días, conforme a lo establecido por el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

Scanned with CamScanner

2.6. En ese sentido, en fecha 05 de Mayo del año 2012, la Municipalidad Distrital de Ocobamba remite la Carta Notarial N° 049-2012-AL-MDO/LC, anexando el Acta de Observaciones, al Representante Legal del Consorcio "San Lorenzo" **-Rubén Camilo Román Gutiérrez-**, a la espera de una respuesta, sin embargo, no obtuvo comunicación alguna.

2.7. No obteniendo respuesta, la Municipalidad en cuestión emite la Resolución N° 159/2012-AOSG-MDO-LC, mediante la cual declara la Nulidad del Contrato N° 001-2010-ACM-GM-MDO/LC, de fecha 12 de Julio del año 2010, resolución que sería notificada a: i) Liliana Victoriano Chávez mediante Carta Notarial N° 153-2012-AL-MDO/I.C; ii) Fredy Cesar Ancassi Cunya mediante Carta Notarial N° 152-2012-AL-MDO/LC; y, iii) Rubén Carmilo Román Gutiérrez mediante Carta Notarial N° 150-2012-AL-MDO/LC.

2.8. Así mismo, mediante Carta Notarial N° 0100-2012-AL-MDO/LC, de fecha 09 de Julio del año 2012, se comunicaba al Gerente Raúl Fernández Rodríguez de la Empresa FR Arquitectos-Ingenieros S.A.C., que su Consorcio incumplió y abandonó la obra "Reconstrucción del Puente San Lorenzo", y que por ello la entidad ejercitaría su derecho a rescindir el contrato, además de solicitar ante la OSCE la suspensión de su registro, pero que a efectos de hallar una solución, se le citaba a una reunión el día 16 de Julio del año 2012.

2.9. A lo que, el Gerente Raúl Fernández Rodríguez de la Empresa FR Arquitectos-Ingenieros S.A.C. responde a la Entidad Municipal mediante Carta N° 0071-2012/FRAISAC, precisando que, no asistiría a la referida reunión, por cuanto su representada nunca conformó ningún Consorcio con otras empresas para la ejecución de la obra "Reconstrucción del Puente San Lorenzo", y que la documentación presentada habría sido fraguada para hacer figurar a la Empresa FR Arquitectos-Ingenieros S.A.C. como parte del Consorcio San Lorenzo.

III. ARGUMENTOS DEL REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO.

3.1. El bien jurídico protegido en el presente caso es el patrimonio de la Municipalidad Distrital de Ocobamba, S/ 2 787 050.50 (dos millones setecientos ochenta y siete mil cincuenta con 50/100 soles).

3.2. En la ejecución de la Obra Proyecto Reconstrucción del Puente San Lorenzo, no hubo daño ni perjuicio en el patrimonio, por no haber el disvalor del resultado, por el

Scanned with CamScanner

contrario la obra adquirió su plenitud, por lo que no se acreditó el perjuicio en agravio de la Municipalidad Distrital de Ocobamba.

3.3. No hay elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento de los procesados por el delito de Estafa.

3.4. La causal de procedencia del sobreseimiento invocada en el Requerimiento Mixto: Sobreseimiento y Acusación, se enmarca dentro del literal b) del inciso 2, del Art. 344° del Código Procesal Penal, teniendo como causales: i) el hecho imputado no es tipico o concurre una causa de justificación; y, ii) no se cuenta con elementos de convicción suficientes para solicitar fundamente el enjuiciamiento del imputado.

IV. ARGUMENTOS DEL AUTO DE ELEVACIÓN.

4.1. Ante el incumplimiento de la obra "Reconstrucción del Puente San Lorenzo", se le ha causado grave perjuicio a la Municipalidad Distrital de Ocobamba, además siendo perjudicada la comuna distrital.

4.2. De otro lado, al contratar con los imputados, quienes para participar y obtener la buena pro, utilizaron personerías jurídicas que no les corresponderían, empleando ardid, engaño y astucia con el propósito de sacar provecho económico al ganar la buena pro.

4.3. Se ha mantenido en error a la entidad agraviada, al haberse presentado a la licitación pública documentos que no correspondían a la Empresa Consorcio San Lorenzo, así como que habría participado en dicho Consorcio, empresa cuyo representante desconocía de dicha licitación.

V. PRECISIONES RESPECTO DEL DELITO DE ESTAFA[1].

5.1. El autor nacional Ramiro Salinas Siccha, al referirse respecto del ilícito penal de Estafa, señala: *"(...) el delito de estafa consiste en el empleo de artificio o engaño a fin de procurar para si o tercero un provecho patrimonial en perjuicio ajeno, requiriendo para su configuración de ciertos elementos constitutivos tales como: el engaño, error, disposición patrimonial y provecho ilícito, los mismos que deben existir en toda conducta prevista en el artículo 196° del Código Penal"*[2].

---

1 Código Penal, artículo 196°, *"El que procura para sí o para otro un provecho ilícito o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años"*.

2 Expediente N° 524-98-Lima, en Rojas Vargas F., p. 431. Citado en Ramiro Salinas Siccha, "Derecho Penal Parte Especial Vol. II, 4ta edición, Noviembre 2010; Editorial Iustitia S.A.C Pag. 1077

Scanned with CamScanner

5.2. Además, "*En el delito de estafa el legislador nacional ha configurado un determinado iter comisivo, estableciendo la cadena causal que deriva en la producción del perjuicio, así el proceso se inicia con un engaño que produce un error en la persona, quien a consecuencia de éste, realiza un acto de disposición patrimonial del que deriva el perjuicio. En este sentido la estafa no es una suma de componentes -engaño, error, acto de disposición, perjuicio, animo de lucro – sino que exige un nexo entre ellos, comúnmente designado como relación de causalidad. Este criterio ha sido plasmado por la Jurisprudencia nacional, en la que se sostiene: Los elementos del delito de estafa en cuanto a su aspecto objetivo son: el engaño, el error, la disposición patrimonial y el perjuicio económico, entre los que ha de existir una relación de antecedente a consecuente (...)*"[3].

5.3. Asimismo, la doctrina nacional sostiene que: "*Estos elementos deben concurrir secuencialmente, de modo que el engaño idóneo y eficaz precedente o concurrente a la defraudación, maliciosamente provocado por el agente del delito y proyectado sobre la victima,* ***que puede consistir en usar nombre fingido, atribuirse poder, influencia o cualidades supuestas, aparentar bienes, créditos, comisión, saldo en cuenta corriente, empresa, negociaciones imaginarias o cualquier otro engaño semejante, debe provocar un error en el sujeto pasivo****, viciando su voluntad, cimentada sobre la base de dar por ciertos los hechos mendaces, simulados por el agente del delito. Todo ello provoca el asentimiento a un desprendimiento patrimonial que se materializa con el desplazamiento de los bienes o intereses económicos de parte de la victima, sufriendo así una disminución de sus bienes, perjuicio o lesión de sus intereses económicos. Pasando aquellos bienes o intereses al patrimonio del agente o a poder de un tercero, quienes se aprovechan o enriquecen indebidamente*"[4] (cursiva y negrita nuestras).

5.4. Por su parte Ramiro Salinas Siccha, en cuanto al engaño, precisa: "*Al engaño se le define como la desfiguración de lo verdadero o real capaz de inducir a error a una o varias personas. En otras palabras, la expresión engaño designa la acción o efecto de hacer creer a alguien, con palabras o de cualquier modo, algo que no es verdad. Sobre esta forma fraudulenta, el derecho vivo y actuante por resolución superior del 10 de Julio de 1997 ha precisado que "en cuanto al engaño, este supone una determinada simulación o maquinación por parte del sujeto el que tiene que tener la aptitud suficiente para inducir a error al otro, siendo que lo decisivo en el engaño es dar de cualquier modo concluyente y determinado la apariencia de verdadero a un hecho falso; por otra parte, el*

3 Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, Exp N° 1360-98, En Dialogo con la Jurisprudencia Año 10, N° 70, Lima, Gaceta Jurídica, Julio 2004, p 272 Citado en Autores Tomas Aladino Gálvez Villegas y Walther Javier Delgado Tovar; Derecho Penal Parte Especial Tomo II, Primera edición: Mayo 2012, Jurista Editores E.I.R.L Lima, Pag 977

4 Ramiro Salinas Siccha; "Derecho Penal Parte Especial Vol. II, 4ta edición. Noviembre 2010; Editorial Iustitia S.A.C Pags 1078-1079

Scanned with CamScanner

engaño de la estafa a de ser anterior al error y la disposición patrimonial, de modo que si esta se produce antes del engaño, tampoco habrá estafa"[5].

5.5. Ahora, respecto de la *calificación* de la conducta ilícita de estafa, es necesario tener presente la doctrina nacional siguiente: *"(...) que para calificar la conducta debe adoptarse un criterio objetivo-subjetivo para determinar el engaño, según el cual habrá que considerar si el engaño reviste apariencia de seriedad y realidad suficiente para defraudar a personas de mediana perspicacia y diligencia -parte objetiva-, y además, en cada caso particular, será preciso tener en cuenta la idoneidad del engaño en función de las condiciones personales del sujeto pasivo –parte* subjetiva"[6].

VI. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO POR LA FISCALÍA SUPERIOR.

6.1. De autos se aprecia que, mediante Resolución N° 32, de fecha 09 de Octubre del año 2017 (fs. 304/311), el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de La Convención-Quillabamba, resuelve Discrepar con el Requerimiento Mixto: Sobreseimiento y Acusación -Disposición Fiscal N° 07-2013-, de fecha 12 de Diciembre del año 2013 (fs. 02/18), formulado por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de la Convención, en su extremo referido al Sobreseimiento de la Investigación preparatoria en favor de Rubén Camilo Román Gutiérrez, Fredy Cesar Anccasi Cunya y Liliana Victoriano Chávez, por la presunta comisión del Delito contra el Patrimonio, en su modalidad de Estafa y Otras Defraudaciones, sub tipo Estafa, en agravio de la Municipalidad Distrital de Ocobamba.

6.2. Ahora bien, analizados los fundamentos esgrimidos por el Fiscal de primera instancia para formular su Requerimiento de Sobreseimiento, es apreciable que éste consideró como causales de su disposición: los literales a), b) y d) del inciso 2 del artículo 344° del Código Procesal Penal, puntualmente: *"a) El hecho objeto de la causa no se realizó (...), b) El hecho imputado no es típico (...) y d) No haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado"*.

6.3. De éste modo, corresponde a ésta instancia superior del Ministerio Público emitir el pronunciamiento correspondiente, teniendo en consideración las causales que motivaron la formulación del Requerimiento de Sobreseimiento, así como los argumentos esgrimidos en la Resolución N° 32, de fecha 09 de Octubre del año 2017 (fs. 304/311).

---

5 Expediente N° 726-97 – Lima, en Rojas Vargas, 1999, p 285 Citado en Ramiro Salinas Siccha, "Derecho Penal Parte Especial Vol II, 4ta edición Noviembre 2010, Editorial Iustitia S.A.C Pags 1080 – 1081

6 Ramiro Salinas Siccha, "Derecho Penal Parte Especial Vol II, 4ta edición Noviembre 2010, Editorial Iustitia S.A.C Pag 1082

Scanned with CamScanner

6.4. Siendo así, es menester partir de los hechos que se imputan a los procesados, en este sentido, conforme se tiene de la Disposición Fiscal N° 06-2013-MP-FN-2FPPCLC -Formalización de Investigación Preparatoria-, de fecha 21 de Junio del año 2013 (fs. 04/09 del Exp. 00183-2013-0-1010-JR-PE-01); el Consorcio San Lorenzo conformado por las Empresas: i) INGEVRAE S.A.C. -representada por su Gerente Rubén Camilo Román Gutiérrez-, ii) TECINEC S.A.C. -representada por su Gerente Fredy Cesar Anccasi Cunya, iii) VICHAL S.A.C. -representada por su Gerente Liliana Victoriano Chávez- y, presuntamente, por iv) FR Arquitectos Ingenieros S.A.C. -representado por su Gerente Raúl Fernández Rodríguez, participó en el Proceso de Selección denominado "Adjudicación de Menor Cuantía N° 018-2012-CE-MDO deviniente de la Licitación Pública N° 002-2010-CE-MDO - Ejecución del Proyecto de Inversión Pública Reconstrucción del Puente San Lorenzo, Distrito Ocobamba, La Convención, Cusco", señalando como su representante Legal a Rubén Camilo Román Gutiérrez, y presentando la *Propuesta Técnica – Consorcio "San Lorenzo" - Proceso de Selección – Bajo el Ámbito del D.U. N° 041-2009 – Adjudicación de Menor Cuantía N° 018-2010-CE-MDO – Deviniente de la LP N° 002-2010-CE-MDO – Ejecución de la Obra del Proyecto - "Reconstrucción Puente San Lorenzo – Ocobamba – La Convención – Cusco"* (fs. 100/282 del Anexo - Informe N° 0401-2012-JSLO/MMJQ.01612); obteniendo la Buena Pro y suscribiendo el respectivo Contrato de Ejecución de Obra N° 001-2010-ACM-GM-MDO/LC , en fecha 12 de Julio del año 2010 (fs. 10/13 de la Carpeta Fiscal Tomo I).

6.5. Sin embargo, al culminarse la ejecución de la Obra "Reconstrucción del Puente San Lorenzo", el Comité de Recepción de la Municipalidad Distrital de Ocobamba, observa la misma, no dando la conformidad de recepción; siendo así, en fecha 05 de Mayo del año 2012, la referida Municipalidad remite la Carta Notarial N° 049-2012-AL-MDO/LC, anexando el Acta de Observaciones, al Representante Legal del Consorcio "San Lorenzo" **-Rubén Camilo Román Gutiérrez-**, a la espera de una respuesta; no obstante, sin lograr respuesta alguna, la entidad edil emite la Resolución N° 159/2012-AOSG-MDO-LC, mediante la cual declara la Nulidad del Contrato N° 001-2010-ACM-GM-MDO/LC, de fecha 12 de Julio del año 2010, resolución que sería notificada a: i) Liliana Victoriano Chávez mediante Carta Notarial N° 153-2012-AL-MDO/I.C; ii) Fredy Cesar Ancassi Cunya mediante Carta Notarial N° 152-2012-AL-MDO/LC; iii) Rubén Carmilo Román Gutiérrez mediante Carta Notarial N° 150-2012-AL-MDO/LC; y, iv) Raúl Fernández Rodríguez mediante Carta Notarial N° 0100-2012-AL-MDO/LC.

6.6. Tomando conocimiento de dicha Resolución, el Gerente Raúl Fernández Rodríguez de la Empresa FR Arquitectos-Ingenieros S.A.C. responde a la Entidad Municipal

Scanned with CamScanner

mediante Carta N° 0071-2012/FRAISAC, de fecha 12 de Julio del año 2012 (fs 24 de la Carpeta Fiscal-Tomo I), precisando que su representada nunca conformó ningún Consorcio con otras empresas para la ejecución de la obra "Reconstrucción del Puente San Lorenzo", y que la documentación presentada habría sido fraguada para hacer figurar a la Empresa FR Arquitectos-Ingenieros S.A.C. como parte del Consorcio San Lorenzo.

6.7. Siendo respecto de ésta secuencia de hechos, que se imputa a las personas de: Rubén Camilo Román Gutiérrez, Fredy Cesar Anccasi Cunya y Liliana Victoriano Chávez la presunta comisión del ilícito penal de Estafa, en agravio de la Municipalidad Distrital de Ocobamba, apreciándose que;

6.8. A fojas 14 del Anexo - Informe N° 0401-2012-JSLO/MMJQ.01612-, obra en copia certificada el Formato N° 01–Modelo de Carta de Acreditación del Representante, de fecha 15 de Junio del año 2010, mediante el cual, el **Consorcio "San Lorenzo"**, acredita como su **Representante Legal a Rubén Camilo Román Gutiérrez**, quien presentaría ante el Comité Especial de Adjudicación de Menor Cuantía N° 018-2010-CE-MDO, la *Propuesta Técnica – Consorcio "San Lorenzo" - Proceso de Selección – Bajo el Ámbito del D.U. N° 041-2009 – Adjudicación de Menor Cuantía N° 018-2010-CE-MDO – Deviniente de la LP N° 002-2010-CE-MDO – Ejecución de la Obra del Proyecto - "Reconstrucción Puente San Lorenzo – Ocobamba – La Convención – Cusco"* (obrante de fojas 100 a 282 del Anexo - Informe N° 0401-2012-JSLO/MMJQ.01612).

6.9. Propuesta Técnica en la cual obra documentación que nos permite identificar a los Representantes Legales de las Empresas conformantes del Consorcio San Lorenzo, quienes tuvieron conocimiento de su participación en la Adjudicación de Menor Cuantía N° 018-2010-CE-MDO – Deviniente de la LP N° 002-2010-CE-MDO:

1. Copia Certificada del Anexo N° 01 – Declaración Jurada de Datos del Postor (fs. 109), en la cual, *"Raúl Fernández Rodriguez, representante legal de la Empresa FR Arquitectos-Ingenieros S.A.C., declara, bajo juramento, que su representada participa en el Consorcio "San Lorenzo", Kelcaybamba, 15 de Junio del año 2010"*, suscribiendo con su firma y sello al pie de la misma, como representante de la Empresa FR Arquitectos Ingenieros S.A.C.

2. Copia Certificada del Anexo N° 01 – Declaración Jurada de Datos del Postor (fs. 110), en la cual, "*Rubén Camilo Román Gutiérrez, representante legal de*

Scanned with CamScanner

la Empresa INGEVRAE S.A.C., declara, bajo juramento, que su representada participa en el Consorcio "San Lorenzo", Kelcaybamba, 15 de Junio del año 2010", suscribiendo con su firma y sello al pie de la misma, tanto como representante de la Empresa INGEVRAE S.A.C., como representante del Consorcio "San Lorenzo".

3. Copia Certificada del Anexo N° 01 – Declaración Jurada de Datos del Postor (fs. 111), en la cual, *"Fredy Cesar Anccasi Cunya, representante legal de la Empresa TECINEC S.A:C., declara, bajo juramento, que su representada participa en el Consorcio "San Lorenzo", Kelcaybamba, 15 de Junio del año 2010"*, suscribiendo con su firma y sello al pie de la misma, como representante de la Empresa TECINEC S.A.C.

4. Copia Certificada del Anexo N° 01 – Declaración Jurada de Datos del Postor (fs. 112), en la cual, *"Liliana Victoriano Chávez, representante legal de la Empresa VICHAL S.A:C., declara, bajo juramento, que su representada participa en el Consorcio "San Lorenzo", Kelcaybamba, 15 de Junio del año 2010"*, suscribiendo con su firma y sello al pie de la misma, como representante de la Empresa VICHAL S.A.C.

5. Copia certificada del Anexo N° 04 – Promesa Formal de Consorcio (fs. 215), en el cual se precisa que: *"(...) en caso de obtener la buena pro, nos comprometemos a formalizar el contrato de consorcio, de conformidad con lo establecido por el artículo 141° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Designamos al Sr. Rubén Camilo Román Gutiérrez representante legal común del Consorcio (...); Obligaciones de FR Arquitectos Ingenieros S.A.C. 40% Participación (...), Obligaciones de INGEVRAE S.A.C. 20% Participación (...), Obligaciones de TECINEC S.A.C. 20% Participación y Obligaciones de VICHAL S.A.C. 20% Participación (...)"*, suscribiendo al pie de la misma, con sello y firma: Raúl Fernández Rodríguez, Rubén Camilo Román Gutiérrez, Fredy Cesar Anccasi Cunya y Liliana Victoriano Chávez.

6.10. De lo precedente, es factible asumir la veracidad de la documentación presentada por el representante legal del Consorcio "San Lorenzo" -Rubén Camilo Román Gutiérrez-, sin embargo, el Informe Pericial de Grafotecnia, de fecha 08 de Abril del año 2013 (fs. 159/169), en su extremo de **Conclusiones**, precisa que: *1. La firma atribuida al Ing. Raúl Fernández Rodríguez, que obra trazado con bolígrafo de color azul en el documento*

Scanned with CamScanner

Anexo N° 04 Promesa Formal del Consorcio sobre Adjudicación de Menor Cuantía N° 018-2010-CE-MDO, de fecha, Kelcaybamba 15JUN2010, descrita en el literal "C-1-a)-MUESTRAS DUBITATIBAS", corresponde a una firma Falsificada por el método de imitación ejercitada, es decir no proviene del puño gráfico de su titular, conforme a las especificaciones señaladas en el presente examen".

6.11. Lo que permite apreciar que, i) El representante legal de la Empresa FR Arquitectos Ingenieros S.A.C. Raúl Fernández Rodríguez, efectivamente desconocía que su representada conformaba parte del Consorcio "San Lorenzo", conforme así lo precisó en su Declaración Indagatoria, de fecha 19 de Octubre del año 2012 (fs. 37/44), ya que se habrían *fraguado* documentos para que su Empresa conformase parte del Consorcio "San Lorenzo", y así se adjudicase la Ejecución de la Obra "Reconstrucción del Puente San Lorenzo" al referido consorcio; empero, ese hecho en concreto, no solo se subsumiría a la presunta comisión de algún tipo de Delito contra la Fe Pública;

6.12. Puesto que, los imputados Rubén Camilo Román Gutiérrez, Fredy Cesar Anccasi Cunya y Liliana Victoriano Chávez actuaron con engaño precedente a la defraudación de la Municipalidad Distrital de Ocobamba, en virtud a que éstos actuaron maliciosamente: i) Usando el nombre de la Empresa FR Arquitectos Ingenieros S.A.C., ii) Aduciendo la participación de su representante legal -Raúl Fernández Rodriguez- y iil) Simulando una negociación imaginaria, al precisar que la referida empresa ostentaría el 40% de participación del Consorcio "San Lorenzo", manteniendo en error y viciando la voluntad de la Entidad Edil, voluntad que se erigió sobre documentos carentes de veracidad, presentados en la Propuesta Técnica – Consorcio "San Lorenzo" - Proceso de Selección – Bajo el Ámbito del D.U. N° 041-2009 – Adjudicación de Menor Cuantía N° 018-2010-CE-MDO – Deviniente de la LP N° 002-2010-CE-MDO – Ejecución de la Obra del Proyecto - "Reconstrucción Puente San Lorenzo – Ocobamba – La Convención – Cusco" (obrante de fojas 100 a 282 del Anexo - Informe N° 0401-2012-JSLO/MMJQ.01612);

6.13. Para consecuentemente, ser otorgada la Buena Pro y suscribir el Contrato de Ejecución de Obra N° 001-2010-ACM-GM-MDO/LC, en fecha 12 de Julio del año 2010 (fs. 10/13 de la Carpeta Fiscal Tomo I), perfeccionándose el ilícito penal de Estafa, con el desprendimiento económico de la referida Municipalidad, al efectuar los abonos económicos al Consorcio "San Lorenzo" por las entregas de la obra en ejecución, que sin embargo, al tiempo de ser concluida y solicitada su recepción, la obra fue observada por la Comisión de Recepción, observaciones que hasta la fecha no fueron levantadas, lo que genera perjuicio en agravio de la Entidad Edil.

Scanned with CamScanner

6.14. De lo precisado, es evidente que los hechos se suscitaron, que la conducta de los imputados se ajusta a los presupuestos necesarios del ilicito penal de Estafa, y que existen elementos de convicción necesarios para lograr subsumir la conducta desplegada por los agentes al referido tipo penal; y, ahondando, la participación de los imputados Rubén Camilo Román Gutiérrez; Fredy Cesar Anccasi Cunya y Liliana Victoriano Chávez es a título de coautores, a razón de que éstos actuaron en contubernio, al suscribir el Anexo N° 04, de fecha 15 de Junio del año 2010 (fs. 215), teniendo conocimiento que la firma y sello del Representante Legal -Raúl Fernández Rodriguez de la Empresa FR Arquitectos Ingenieros S.A.C., no le correspondía, aceptando los extremos pactados, con el objeto de mantener en error a la Municipalidad Distrital de Ocobamba, y así obtener la Buena Pro de la Obra "Reconstrucción del Puente San Lorenzo", suscribir el Contrato y, finalmente, obtener el beneficio económico correspondiente.

6.15. Por lo expuesto, esta instancia superior del Ministerio Público, RECTIFICA el Requerimiento Mixto: Sobreseimiento y Acusación -disposición Fiscal N° 07-2013-, de fecha 12 de Diciembre del año 2013, formulado por el Fiscal Provincial Penal Raúl Luque Machaca de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de La Convención, respecto de su extremo de Sobreseimiento, y, en consecuencia, se deba proceder a formular Requerimiento de Acusación Fiscal; además, que por disposición de este Despacho Superior, en aplicación de lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 346° del Código Procesal Penal, la presente sea reasignada al Fiscal Provincial Oscar Santiago Benavides Luna de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de La Convención, a fin de formular el Requerimiento de Acusación Fiscal respecto de los extremos expuestos precedentemente.

VII. PARTE DECISORIA:

Por los fundamentos antes expuestos, y de conformidad con las facultades conferidas por Ley, la Fiscalía Superior Mixta de La Convención – Cusco;

DISPONE:

PRIMERO- Se **RECTIFIQUE** el **requerimiento de sobreseimiento formulado por el Señor Fiscal Provincial Penal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de La Convención -Raúl Luque Machaca-**, de fecha 12 de Diciembre del año 2013, en los seguidos contra **RUBÉN CAMILO ROMÁN GUTIÉRREZ, FREDY CESAR ANCCASI CUNYA Y JULIANA VICTORIANO CHÁVEZ**, por la presunta comisión del Delito contra el

Scanned with CamScanner

Patrimonio, en su modalidad de Estafa y Otras Defraudaciones, sub tipo **ESTAFA**, previsto y sancionado en el artículo 196° del Código Penal, en agravio de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OCOBAMBA.**

SEGUNDO.- Se DISPONE que el presente caso sea **REASIGNADO** al Fiscal Provincial **OSCAR SANTIAGO BENAVIDES LUNA** de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de La Convención, a efecto de que proceda a formular Requerimiento de Acusación Fiscal contra **RUBÉN CAMILO ROMÁN GUTIÉRREZ, FREDY CESAR ANCCASI CUNYA Y JULIANA VICTORIANO CHÁVEZ**, por la presunta comisión del Delito contra el Patrimonio, en su modalidad de Estafa y Otras Defraudaciones, sub tipo **ESTAFA**, previsto y sancionado en el artículo 196° del Código Penal, en agravio de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OCOBAMBA**

TERCERO.- DEVOLVER el presente expediente al Juzgado de origen, a efecto que proceda conforme a ley.

(El Fiscal suscribiente lo hace de conformidad con la Resolución de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal del Cusco, N° 320-2018-PJFS-DFCUSCO/MP-FN)

JCY/kpcl

MINISTERIO PUBLICO CUSCO FISCALIA SUPERIOR MIXTA DE LA CONVENCION

Scanned with CamScanner

00616

Ministerio Público

FISCALÍA SUPERIOR MIXTA DE LA CONVENCION
DISTRITO FISCAL DEL CUSCO

Expediente N°	: 00577-2015-1-1010-JR-PE-01-NCPP.
Procede	: Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de La Convención – Sede Quillabamba.
Imputado	: Edgar Sabio Cruz Cuba.
Delito	: Violación Sexual de Menor de Edad.
Agraviado	: Menor de Iniciales P.C.V., representada por su progenitora -Martha Valenzuela Pérez-.
Asunto	: Discrepancia con el Requerimiento de Sobreseimiento.

DISPOSICIÓN N°03-2018-MP-FN-FSMLC-CUSCO.

Quillabamba, veintidós de Marzo.
del año dos mil dieciocho.

I. ASUNTO:

Es materia de elevación, la Resolución Nº 04 de fecha 19 de Octubre del año 2017 (fs. 36/41 del Exp. N° 00577-2015-1-1010-JR-PE-01), remitida a este Despacho Superior mediante Oficio Nº 775-2017-JIPLC-CSJCU-PJ/MJAA, de fecha 09 de Marzo del año 2018; por la que el A quo resuelve DISCREPAR con el requerimiento de sobreseimiento solicitado por la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de La Convención, en fecha 04 de Agosto del año 2016, en los seguidos contra Edgar Sabio Cruz Cuba, por la presunta comisión del Delito contra la Libertad, en la modalidad de Violación de la Libertad Sexual, sub tipo de Violación Sexual de Menor de Edad, previsto en el inciso 1 del artículo 173° del Código Penal, en agravio de la Menor de Iniciales P.C.V., representada por su progenitora Martha Valenzuela Pérez; y, **CONSIDERANDO:**

II. ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO.

2.1. Dada por concluida la Investigación Preparatoria seguida contra Edgar Sabio Cruz Cuba, por la presunta comisión del ilícito penal de Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de la menor de iniciales Y.W.Q.C., representada por su progenitora -Martha Valenzuela Pérez-, el Fiscal Provincial Provisional Juan Manuel Ccopa Maita de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de La Convención (ex Fiscal, en la actualidad), formuló Requerimiento de Sobreseimiento ante el Primer Juzgado de

Scanned with CamScanner

Investigación Preparatoria de La Convención-Quillabamba, en fecha 04 de Agosto del año 2016 (fs. 02/11 del Exp. N° 00577-2015-1-1010-JR-PE-01), tomando conocimiento del referido Requerimiento, el Juzgado de Investigación Preparatoria corre traslado a las partes procesales mediante Resolución N° 01, de fecha 22 de Agosto del año 2016 (fs. 12/13 del mismo expediente).

2.2. Citadas las partes para la Audiencia Preliminar de Control de Sobreseimiento, la misma se realizó en fecha 17 de Mayo del año 2017, a cuya conclusión, el Juez de Investigación Preparatoria se reserva la emisión de la Resolución correspondiente, ya en fecha 19 de Octubre del año 2017, emite la Resolución N° 04 (fs. 36/41 del mismo expediente), mediante la cual: el Juez Carlos Reinaldo Huáñac Contreras del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de La Convención-Quillabamba resuelve, DISCREPAR con el requerimiento de SOBRESEIMIENTO planteado por el Ministerio Público a favor de Edgar Sabio Cruz Cuba, y eleva los actuados a la Fiscalía Superior para que emita el pronunciamiento correspondiente, Ratificación o Rectificación del requerimiento de sobreseimiento formulado por la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de La Convención.

III. HECHOS FÁCTICOS INVESTIGADOS DE RELEVANCIA PENAL RESPECTO AL SOBRESEIMIENTO.

3.1. A partir del año 2005 hasta el año 2010, la menor de iniciales P.C.V., desde sus 07 a 12 años de edad, habría sido víctima de violación sexual en el domicilio donde habitaba, inmueble ubicado en la calle Calixto Sánchez s/n del Distrito de Santa Ana, Provincia La Convención, Departamento Cusco, por parte de la persona de Edgar Sabio Cruz Cuba, quien durante esos años fue la pareja sentimental de su madre Martha Valenzuela Pérez.

3.2. Siendo así, la última vejación se habría suscito en el año 2010, aproximadamente entre las 03 o 04 horas de la tarde, en circunstancias que la progenitora de la menor se encontraba hospitalizada, cuando la menor tenía doce años.

IV. ARGUMENTOS DEL REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO.

4.1. Respecto al presupuesto temporal, el último acto comisivo se habría suscitado el año 2010, cuando la menor contaba con 12 años, y la denuncia se formuló en fecha 20 de marzo del año 2014, razón por la que, al existir un periodo de tiempo notable, no se cumple con éste presupuesto.

Scanned with CamScanner

4.2. En relación al presupuesto lógico en la presente investigación pese a las notificaciones efectuadas a la madre de la menor y a su abuela con el objeto de que declaren como también la menor, no se ha podido llevar a cabo, por lo que no existe declaración alguna que mantenga un relato coherente; además, lo declarado por la menor en el Protocolo de Pericia Psicológica, no coincide con lo manifestado por su progenitora en su denuncia verbal, dicha contradicción hace que carezca de coherencia la imputación en contra de Edgar Sabio Cruz Cuba.

4.3. No existen suficientes elementos de convicción que permitan afirmar con meridiana claridad y firmeza, que la menor P.C.V. Fue ultrajada sexualmente por parte de Edgar Sabio Cruz Cuba, por lo que no existe base suficiente para fundamentar su enjuiciamiento, siendo que, de igual forma, no existe posibilidad de incorporar en un eventual juicio, mayores datos a la investigación que permitan desvirtuar ello.

4.4. Corresponde la aplicación de lo prescrito por el inciso 2 del artículo 344° del Código Procesal Penal, por cuanto *"No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado"*.

V. ARGUMENTOS DE LA RESOLUCIÓN DE DISCREPANCIA.

5.1. El Señor Juez de Investigación Preparatoria señala que, la menor de iniciales P.C.V., cuando contaba con siete años de edad, habría sido víctima de violación sexual por parte de Edgar Sabio Cruz Cuba, situación que se reiteró en varias ocasiones, siendo la última en el año 2010, cuando la menor tenía la edad de doce años, cuando su progenitora Martha Valenzuela Pérez se encontraba hospitalizada, aproximadamente entre las tres o cuatro horas de la tarde, cuando la menor se encontraba sola en el interior de su domicilio, esto porque sus tres hermanos menores estaban en la vivienda de su abuela, lo que fue aprovechado por Edgar Sabio Cruz Cuba, quien ingresó a un cuarto donde se encontraba la menor, procediendo a taparle la boca, arrojarla hacia la cama, despojarla de su pantalón y abusar sexualmente de ella.

5.2. Martha Valenzuela Pérez denuncia los hechos en fecha 20 de Marzo del año 2014, ante la Comisaría Rural PNP Santa Teresa, manifestando que los hechos sucedieron cuando se encontraba de viaje, así como la misma menor en una oportunidad contó lo sucedido, sin embargo, su progenitora le señaló que no denuncie.

Scanned with CamScanner

5.3. Del Certificado Médico Legal 000897-CLS, se concluye que la menor 1 No presenta lesiones traumáticas recientes, 2 Himen Dilatable, 3 No presenta signos de acto contranatura, y del I Protocolo de pericia Psicológica N° 0008989-2014-PSC éste no pudo ser concluido por ausencia de la menor a las citas programadas.

5.4. Del acta de denuncia verbal de folios 04, de fecha 20 de Marzo del año 2014 Martha Valenzuela Pérez formuló denuncia en el sentido de que, cuando se encontraba de viaje su menor hija de iniciales P.C.V. de quince años de edad, habría sido victima de violación sexual por parte de su padrastro y Edgar Sabio Cruz Cuba, desde sus siete años hasta sus doce años de edad, en el interior de su domicilio; asimismo, en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000898-2014-PSC, realizada a la menor de iniciales P.C.V., en el extremo relato dijo, que a sus siete años su padrastro la abusó, por ello queria irse con su abuela, e incluso le contó a su madre, quien le diría que no denuncie, porque sus hermanos se quedarían sin padre, y la última vez fue cuando tenia doce años de edad, además precisa, que su padrastro le tapó la boca, la tumbó en la cama y abusó de ella, bajándole el pantalón le empezó a manosear y que por amenazas no ha denunciado.

5.5. Lo precisado en la Data del Certificado Médico Legal N° 000897-CLC, y lo declarado por la menor en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000898-2014-PSC, permite apreciar que existe persistencia en la incriminación, por lo que se habria enervado la presunción de inocencia.

VI. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO POR LA FISCALÍA SUPERIOR:

6.1. Conforme se aprecia de la denuncia formulada por Martha Valenzuela Pérez, de fecha 20 de Marzo del año 2014 (fs. 04 de la Carpeta Fiscal), se imputa a Edgar Sabio Cruz Cuba haber abusado sexualmente de la menor de iniciales P.C.V. (15 años de edad al tiempo de formulada la denuncia) desde sus 07 a 12 años de edad, en el interior de su domicilio ubicado en el Jr. Calixto Sánchez s/n del Poblado de Santa Teresa, siendo la última vejación efectuada el año 2010, en circunstancias en las que, la madre de la menor y sus tres hermanos menores no se encontraban en su domicilio, siendo aproximadamente las 03 o 04 horas de la tarde, donde el imputado tapo la boca de la menor, la tumbo a la cama, le bajó el pantalón y empezando a tocarla, al mismo tiempo que él se bajo su pantalón, para así abusar sexualmente de ella.

6.2. Los cargos que se imputan a Edgar Sabio Cruz Cuba se subsumen a los extremos de los Delitos contra la Libertad, en su modalidad de Violación de la Libertad Sexual, sub

Scanned with CamScanner

tipo Violación Sexual de Menor de Edad -inciso 1 del artículo 173° del Código Penal-, en mérito a los elementos de convicción obrantes en autos.

6.3. Por cuanto del Protocolo de Pericia Psicológica N° 000898-2014-PSC, de fecha 31 de Marzo del año 2014 (fs. 08/09 de la misma carpeta), en el extremo Relato la menor precisa que: *"(...) a los siente años mi padrastro abusó de mi y mi mamá se dio cuenta que había pasado eso (...), creía que lo que me pasaba a mi era algo natural (...), la ultima vez que mi padrastro abuso de mi fue cuando tenia doce, que cuando mi mamá se había embarazado, mi papá la trajo para que se haga extraer, estaba hospitalizada dos meses, no dos días, esa misma tarde fue al pueblo porque mi mamá le había enviado para que yo la cuida a mi mamá, al día siguiente fue la última vez que abusó de mi, esa vez era más o menos las tres o cuatro de la tarde, yo estuve en mi casa y mis hermanos estaban ahí y me dijeron que querían ir donde mi abuela, dejándolos salir, en eso entra mi padrastro, ese rato estaban construyendo una casa a lado nuestro, y yo quería gritar pero me tapo la boca, ahí prácticamente abusó de mi, me tumbo a la cama, me bajó el pantalón, empezó a manosearme, me tapo la boca, me sentí mal en ese momento, quise escaparme, se bajó el pantalón, prácticamente puso su parte sobre la mía, después de eso me sentí mal, porque no podía ni gritar ni hacer nada, él me estaba agarrando, eso fue cuando yo tenía doce años mas o menos"*; lo que nos permite sostener la incriminación formulada contra Edgar Sabio Cruz Cuba.

6.4. Quedando corroborado con el Certificado Médico Legal N° 00897-CLS, de fecha 18 de Marzo del año 2014 (fs. 01/02 de la Carpeta Fiscal), que en su extremo Conclusiones, precisa que la menor, *"1. No presenta lesiones traumáticas recientes, 2. Himen dilatable (...)"*; es decir, la menor, al tiempo de ser evaluada por el Médico Legista, contaba con catorce años, siendo así, la falta de lesiones traumáticas es razonable debido al tiempo transcurrido desde la última vejación, sin embargo, el apreciarse que la menor cuenta con himen dilatable, nos permite lograr duda respecto de la comisión del ilicito penal en cuestión, lo cual deberá ser objeto de valoración en la etapa de juicio oral.

6.5. Ello en mérito de lo precisado en la Casación N° 760-2016-La Libertad, en cuyo fundamento vigésimo, se establece que: *"El fiscal (...). Finalmente, no puede sobreseer, en la etapa intermedia, un proceso penal cuando haya elementos de convicción que generen duda en la comisión del delito o en la responsabilidad penal del imputado, que exige el esclarecimiento en el juicio oral"*: extremo éste, que es aplicable al caso sub examine.

Scanned with CamScanner

6.6. Además, conforme se desprende del Acta de Nacimiento N° 392251 emitida por el Jefe de Registro de Estado Civil de la Municipalidad Distrital de Santa Teresa obrante a fojas 68 de la Carpeta Fiscal la menor de iniciales P.C.V. al tiempo de suscitados los actos de violación sexual en su agravio, contaba con la edad de siete a doce años cumpliéndose con el presupuesto requerido para la configuración del ilícito penal de Violación Sexual de Menor de Edad.

6.7. Por lo expuesto, resulta insostenible que el Fiscal de primera instancia planteé la insuficiencia de elementos de convicción y la imposibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación como causales para Requerir el Sobreseimiento de todo lo actuado, contrario sensu, la Carpeta Fiscal contiene elementos de convicción que permiten determinar la comisión del ilícito penal de Violación Sexual de Menor de Edad por parte de Edgar Sablo Cruz Cuba a título de autor, en agravio de la menor de iniciales P.C.V.; por lo tanto, existe mérito suficiente para formular fundadamente el Requerimiento de Acusación Fiscal ante el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de La Convención, y lograr así el ingreso a la etapa de juicio oral, estadio procesal en el cual se determinará la comisión o no del ilícito penal y la responsabilidad penal del imputado con las garantías del debido proceso.

6.8. En ese entender, corresponde la Rectificación del requerimiento de sobreseimiento, obrante a fojas 02/11 del expediente N° 00577-2015-1-1010-JR-PE-01, formulado por el ex Fiscal Provincial Provisional Juan Manuel Ccopa Maita de la Primera Fiscalia Provincial Penal Corporativa de La Convención, y en consecuencia, se debe proceder a formular Requerimiento de Acusación Fiscal;

6.9. En consecuencia, este instancia superior del Ministerio Público en aplicación de lo preceptuado en el inciso 4 del articulo 346° del Código Procesal Penal, dispone que la presente sea reasignada al Fiscal Provincial Wilmar Huachua Gamarra de la Segunda Fiscalia Provincial Penal Corporativa de La Convención, a fin de formular el Requerimiento de Acusación Fiscal respecto de los extremos expuestos precedentemente.

V. PARTE DECISORIA.

Por los fundamentos antes expuestos, y de conformidad con las facultades establecidas en el artículo 346° del Código Procesal Penal, la Fiscalia Superior Mixta de La Convención.

Scanned with CamScanner

DISPONE:

PRIMERO.- RECTIFICAR el **REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO** formulado por el ex Fiscal Provincial Provisional **JUAN MANUEL CCOPA MAITA** de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de La Convención, en la investigación preparatoria formalizada contra Edgar Sabio Cruz Cuba, por la presunta comisión de los Delitos contra la Libertad, en su modalidad de Violación de la Libertad Sexual, sub tipo Violación Sexual de Menor de Edad -inciso 2 del artículo173° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales P.C.V

SEGUNDO.- DISPONER que la presente investigación materia de sobreseimiento, sea **REASIGNADO** al Fiscal Provincial Wilmar Huachua Gamarra de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de La Convención, a efecto de que proceda a **FORMULAR REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN FISCAL** contra Edgar Sabio Cruz Cuba, por la comisión de los Delitos contra la Libertad, en su modalidad de Violación de la Libertad Sexual, sub tipo Violación Sexual de Menor de Edad -inciso 1 del artículo173° del Código Penal-, en agravio de la menor de iniciales P.C.V.; en aplicación de lo previsto por el inciso 4 del artículo 346º del Código Procesal Penal.

TERCERO.- DEVOLVER el presente expediente al Juzgado de origen, a efecto que proceda conforme a sus atribuciones.

MINISTERIO PUBLICO CUSCO FISCALIA SUPERIOR MIXTA DE LA CONVENCION

María Villavicencio Ibarra
FISCAL SUPERIOR
MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA

Scanned with CamScanner

Ministerio Público

FISCALÍA SUPERIOR MIXTA DE LA CONVENCIÓN
DISTRITO FISCAL DEL CUSCO

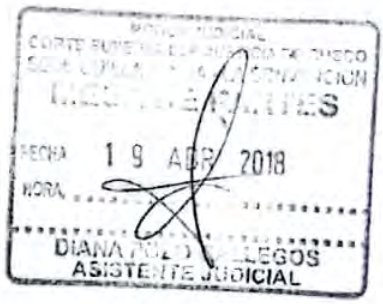

Expediente N° : 00015-2015-67-1010-JR-PE-01.
Procede : Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de La Convención – Sede Quillabamba.
Imputado : Roy Percy León
Robert Javier Solis Barba
Kenya Yeremi Ramírez Palomino.
Delito : Lesiones Graves.
Agraviado : Ederwaldo Blanco Cupara.
Asunto : Discrepancia con el Requerimiento de Sobreseimiento.

DISPOSICIÓN Nº 05-2018-MP-FN-FSMLC-CUSCO.

Quillabamba, veintiséis de Marzo.
del año dos mil dieciocho.

I. ASUNTO:

Se trata de la elevación de autos dispuesta por Resolución Nº 04, de fecha 09 de Octubre del año 2017 (fs. 39/43 del Exp. N° 00015-2015-67-1010-JR-PE-01), remitido a este Despacho Superior en fecha 09 de Marzo del año 2018, mediante Oficio Nº 731-2017-JIPLC-CSJCU-PJ-mjaa; por la que se resuelve DISCREPAR con el requerimiento de sobreseimiento solicitado por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de La Convención, en fecha 15 de Octubre del año 2015, en los seguidos contra Roy Percy León, Robert Javier Solís Barba y Kenyi Yeremi Ramírez Palomino, por la presunta comisión del Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones Graves, en agravio de Ederwaldo Blanco Cupara; y, **CONSIDERANDO:**

II. ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO.

2.1. Dada por concluida la Investigación Preparatoria seguida contra Roy Percy León, Robert Javier Solís Barba y Kenyi Yeremi Ramírez Palomino, por la presunta comisión del ilicito penal de Lesiones Graves en agravio de Ederwaldo Blanco Cupara, el Fiscal Provincial Penal Wilmar Huachua Gamarra de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de La Convención, formuló Requerimiento de Sobreseimiento ante el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de La Convención-Quillabamba, en fecha 15 de

Scanned with CamScanner

Octubre del año 2015 (fs. 01/06 del Exp. N° 00015-2015-67-1010-JR-PE-01), tomando conocimiento del referido Requerimiento, el Juez de Investigación Preparatoria corre traslado a las partes procesales mediante Resolución N° 01, de fecha 19 de Octubre del año 2015 (fs. 07/08 del mismo expediente).

2.2. Citadas las partes para la Audiencia Preliminar de Control de Sobreseimiento, ésta se efectuó en fecha 22 de Diciembre del año 2015, a cuya conclusión, el Juez de Investigación Preparatoria se reserva la emisión de la Resolución correspondiente, ya en fecha 11 de Enero del año 2016, emite la Resolución N° 02 (fs. 18/21 del mismo expediente), mediante la cual: el Juez Carlos Reinaldo Huáñac Contreras del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de La Convención-Quillabamba resuelve, DISCREPAR con el requerimiento de SOBRESEIMIENTO formulado por el Fiscal Provincial Wilmar Huachua Gamarra de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de La Convención, y eleva los actuados a la Fiscalía Superior.

2.3. Teniendo a vista los autos, ésta instancia superior del Ministerio Público, emite la Disposición Fiscal N° 15-2016-MP-FN-FSMLC-CUSCO, de fecha 30 de Septiembre del año 2016 (fs. 32/37 del mismo expediente), disponiendo: DEVOLVER el presente proceso al Juzgado de origen, por cuanto, el Auto de Discrepancia vulneró el Derecho a la Debida Motivación de las Resoluciones -motivación sustancialmente incongruente-, debiendo absolver la observación señalada, y una vez cumplida, se remitan nuevamente los actuados.

2.4. Absuelta la observación, mediante Resolución N° 04, de fecha 09 de Octubre del año 2017 (fs. 39/43 del mismo expediente judicial), el Juez de Investigación Preparatoria resuelve, DAR por ACLARADO el pedido de la Fiscalía Superior Mixta de La Convención, y DISCREPAR con el requerimiento de sobreseimiento formulado por el Fiscal de primera instancia, DEVOLVIENDO los actuados a la Fiscalía Superior para que Ratifique o Rectifique el referido requerimiento.

III. HECHOS FÁCTICOS INVESTIGADOS DE RELEVANCIA PENAL RESPECTO AL SOBRESEIMIENTO.

3.1. Siendo aproximadamente las 23:00 horas del día 14 de Enero del año 2014, Ederwaldo Blanco Cupara acudió a la discoteca "Number One", ubicada en la avenida Nicanor Larrea de esta ciudad, junto con sus compañeros de la Universidad Andina del Cusco -Juan Ignacio Gamarra Vargas y Oscar Hugo Casareto Castañeda-, con quiénes estuvo libando cerveza en el interior de dicho local.

Scanned with CamScanner

3.2. Al promediar las 02:30 horas del día 15 de Enero del año 2014, se suscitó una discusión entre éstos y un grupo de aproximadamente siete miembros de la Policía Nacional del Perú, vestidos de civil, entre los que se encontraban: Vladimir Espíritu Calderón, Roy Percy León Espinoza, Robert Javier Solís Barba y Kenyi Yeremi Ramírez Palomino, hecho ante el cual, el personal de seguridad de la discoteca intervino, logrando apaciguar y separar a ambos grupos.

3.3. Sin embargo, luego de aproximadamente quince minutos, en el preciso instante en el cual, el agraviado se retiraba de la discoteca junto con sus dos amigos, el grupo de policías salió detrás de ellos, golpeando por la espalda a Hugo Casareto Castañeda, arrojándolo encima de las motocicletas lineales estacionadas en el exterior del referido local, armándose una pelea en la pista frente a la discoteca, donde ante la superioridad en número de los policías, Ederwaldo Blanco Cupara huye con dirección hacia la parte baja de la avenida, para luego doblar hacia la derecha a una calle lateral, siendo perseguido por Yeremi Ramírez Palomino, Roy Percy León Espinoza y Robert Solís Barba, quienes tras alcanzarlo lo golpearon en el suelo con puñetes y patadas en la cara y cabeza, hasta dejarlo inconsciente, para después éstos abordar una moto-taxi y marcharse.

3.4. Posteriormente, después de aproximadamente cinco minutos, el agraviado sería hallado por los agentes de seguridad Percy Puma Ttito y Nixón Ishuza Guerra de la discoteca en referencia, quienes inmediatamente comunicaron de lo sucedido al Serenazgo y a la Policía, siendo posteriormente atendido al agraviado en el Hospital de Quillabamba.

IV. ARGUMENTOS DEL REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO.

4.1. El Señor Fiscal señala en su requerimiento de sobreseimiento, que en el Certificado Médico Legal N° 000210-L, se otorgó treinta y dos días de incapacidad médico legal al agraviado, sin contar con el resultado de imágenes de placa radiográfica, tampoco con la historia clínica del paciente Ederwaldo Blanco Cupara, en el cual se le diagnosticó "D/C fractura de mandíbula lado derecho", no obstante, que en la hoja de interconsultas de la misma historia clínica se precisó que éste "no presentaba fractura en el lado derecho de mandíbula".

4.2. Por lo que a fin de tener certeza sobre el diagnóstico indicado, remite la placa radiográfica del paciente a la División Clínico Forense del Instituto de Medicina Legal de

Scanned with CamScanner

la ciudad de Lima, donde el médico radiólogo responsable informó que en la placa radiográfica correspondiente a la persona de Ederwaldo Blanco Cupara "no se muestra lesión ósea traumática definida".

4.3. Sostiene el Fiscal que en este entender, al parecer existiría discrepancia entre el pronunciamiento radiológico y la calificación contenida en el Certificado Médico Legal N° 000210-L, solicitándose un nuevo pronunciamiento, remitiendo el Certificado Médico Legal N° 005277-PF-AR, practicado al agraviado Ederwaldo Blanco Cupara, en el cual se establece "las lesiones presentadas y descritas en el Certificado Médico legal N° 000210-L, en su oportunidad debió requerir la calificación Médico Legal de 03x09, y por tanto, se estableció nueve días de Incapacidad Médico Legal.

4.4. Señala que las lesiones ocasionadas en la integridad física del agraviado Ederwaldo Blanco Cupara, al no superar el Quantum mínimo para ser considerado delito, constituye faltas contra la persona, y no el delito de Lesiones Graves, por el cual inicialmente se formalizó la investigación preparatoria; por lo tanto, la investigación y posterior sanción es de competencia del Juez de Paz Letrado, conforme lo prescrito por el inciso 1 del artículo 483° del Código Procesal Penal.

4.5. Corresponde la aplicación de lo prescrito por el literal d, inciso 2 del artículo 344° del Código Procesal Penal, por cuanto *"No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado"*.

V. ARGUMENTOS DE LA RESOLUCIÓN DE DISCREPANCIA.

5.1. El Señor Juez refiere que, el Certificado Médico Legal N° 000210-L, de fecha 19 de Enero del año 2014 (fs. 09 carpeta fiscal), practicado al agraviado Ederwaldo Blanco Cupara, presenta, "D/C Fractura de Maxilar Inferior", y en las conclusiones se indica, "1. Presenta huellas de lesiones corporales traumáticas recientes; 2. Requiere: Atención Facultativa 04 días, Incapacidad Médico 32 días"; y, en las observaciones, se solicita el nforme Hospitalario de sus atenciones y evaluación por el Especialista en Neurología-Cirujano Máxilo Facial - Traumatólogia, con pronóstico para ampliación, si lo amerita y ecién se emita el Informe Final.

5.2. El agraviado Ederwaldo Blanco Cupara al prestar su declaración (fs. 14 a 16), leclaró haber identificado a los policías Gufi Ramírez Cupara, Javier Solis Barba, Roy .eón Espinoza, Rubén Peña Quispe y Vladimir Espíritu Calderón, los que le habrían

Scanned with CamScanner

agredido físicamente con golpes de puño y patadas tanto en cuerpo como cabeza, la misma que se corrobora con los paneux fotográficos de folios 30 a 33, donde se aprecia al agraviado tirado en el suelo y aparentemente en estado inconsciente, conforme también señala Percy Puma Tito (fs 66/67), apreciándose además de dichas fotográficas, que el agraviado estaba totalmente embadurnado con tierra-barro, con lesiones y sangre en el rostro, tumefacción a la altura de la cara y ojo derecho, cara labios y frente.

5.3. Del Dictamen Pericial 2014007000628, se concluye "para determinar si el peritado Blanco Cupara Ederwaldo presentó fractura en el maxilar inferior derecho, se requiere, 1. Historia Clínica o Informe de Atención del Hospital de Quillabamba original o copias certificadas legibles, claras y completas, 2. Placas Radiográficas realizadas, con sus respectivos informes radiológicos por especialista de radiología, 3. Informe completo de atención Cirujano Maxilofacial; y en el Certificado Médico Legal N° 001986-PF-HC del Médico Legista Ronald Contreras Acuña de folias 126 a 128, en su conclusión señala: 1. El peritado Eder Waldo Blanco Cupara presentó en fecha 15 de Enero del 2014, lesiones traumáticas corporales recientes ocasionados por agente contundente, 2. De acuerdo a dos documentos remitidos y no existiendo otras evaluaciones y/o informes médicos de las especialidades solicitadas, se concluye que en su debida oportunidad debió requerir una certificación médico legal: 1. De existir informes médicos de las especializadas solicitadas (Neurología - Traumatología y Cirugía Máxilo Facial) deberá ser remitido para su evaluación y ampliación sólo si el caso lo amerita, previa verificación que correspondan al periodo de su tratamiento.

5.4. Sin embargo, el Certificado Médico legal N° 0052777-PF-AR, precisa: Las lesiones presentadas y descritas en el Certificado Médico Legal N° 000210-L, en su oportunidad debió requerir la calificación médico legal de 03x09, se solicita nuevas placas radiográficas de maxilar inferior derecho en incidencias frontal y de perfil con informe radiológico de especialidad para su reevaluación posterior y ampliación si el caso amerita, atención facultativa 03 días e incapacidad médico legal 09 días, salvo complicaciones, y en numeral II del análisis médico legal se indica "Al examen radiológico, estudio radiológico incompleto solo se evaluó la radiografía en incidencia de perfil, en la que no se demuestra lesión ósea traumática definida, las misma que deben ser evaluadas por médico radiológico, y que la opinión médico legal emitida en su oportunidad, es una valoración no acorde con nuestros procedimientos médico legales

5.5. Se debe tener en cuenta que la evaluación realizada no se habría efectuado con una evaluación radiológica completa, ésto es, que se ha efectuado un estudio radiológico

Scanned with CamScanner

incompleto y que solo se ha evaluado la radiografía en incidencia de perfil, donde no se demuestra la lesión ósea traumática definida es decir, debió evaluarse la radiografía de frente y perfil, siendo así el último informe emitido se habría efectuado de manera parcial.

5.6. Existe una transacción extrajudicial debidamente certificada por notario, celebrado entre los imputados y el agraviado, en fecha 29 de Mayo del año 2015, constituyendo en el reconocimiento tácito de los hechos denunciados por parte de los imputados.

5.7. En tal virtud, existen suficientes elementos que acrediten la existencia del delito, así como la responsabilidad de los referidos imputados, quienes habrían participado en dicha agresión, en número de siete personas.

VI. <u>ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO POR LA FISCALÍA SUPERIOR</u>:

6.1. Los hechos que se imputan a Roy Percy León, Robert Javier Solís Barba y Kenya Yeremi Ramírez Palomino, son que al promediar las 03:00 horas del día 15 de Enero del año 2014, en circunstancias en que Ederwaldo Blanco Cupara huye de los exteriores de la discoteca Number One con dirección hacia la parte baja de la avenida, doblando a la derecha hacia una calle lateral, es perseguido por los tres referidos imputados, quienes tras lograr alcanzarlo, lo golpean en el suelo con puñetes y patadas, tanto en la cara como en la cabeza, dejándolo inconsciente, para seguidamente a la comisión de dicha conducta delictiva, abordar una moto-taxi y marcharse del lugar.

6.2. Las conducta desplegada por los tres imputados -Roy Percy León, Robert Javier Solís Barba y Kenya Yeremi Ramírez Palomino-, como es el haber agredido físicamente hasta dejar tendido en el piso a Ederwaldo Blanco Cupara ocasionándole lesiones, hechos que se subsumen a los extremos previstos del Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Lesiones, sub tipo Lesiones Graves -inciso 3 del artículo 121° del Código Penal[1]-.

6.3. Por cuanto que, conforme se aprecia del Acta de Constatación Policial N° 001, de fecha 15 de Enero del año 2014 (fs. 03 de la carpeta fiscal), Ederwaldo Blanco Cupara de 30 años, con DNI N° 42072014, ingresa a la sala de observaciones de emergencia del Hospital de Salud de Quillabamba, con diagnóstico: *i) Policontuso por Agresión Física; ii) Descartar Fractura de Mandíbula; y, iii) Etilismo Agudo;* apreciándose que, efectivamente,

[1] Artículo 121° inciso 3 *"El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se considera lesiones graves ( ). 3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o se determine un nivel grave o muy grave de daño psíquico."*

Scanned with CamScanner

Ederwaldo Blanco Cupara fue victima de agresión física, a cuya consecuencia fue internado de emergencia en el nosocomio de esta ciudad.

6.4. Posteriormente, siendo las 11:55 horas del mismo día, el agraviado Ederwaldo Blanco Cupara, refiere en el Acta de Entrevista Personal, de fecha 15 de Enero del año 2014 (fs. 04 de la carpeta fiscal), que: *"El día 15 de Enero del año 2014, a horas 03:00 aproximadamente, en circunstancias que salía de la Discoteca Number One, ubicado en el Nicanor Larrea (última cuadra), momentos que fui interceptado por seis sujetos, quienes comenzaron a reclamarme algo que no había hecho, por lo que opte por retirarme del lugar y metros más abajo me alcanzaron y me agredieron físicamente con golpes de manos y pies (puñetes y patadas), en diferentes partes del cuerpo hasta dejarme inconsciente (...), (...) son policías."*

6.5. Ahora bien, conforme se aprecia del ilícito penal en cuestión, *el bien jurídico protegido es la integridad corporal o física*[2], que en el presente caso, deviene en el agravio contra la persona de Ederwaldo Blanco Cupara, quien fue objeto de agresión física, resultando con lesiones corporales, constituyéndose en el Sujeto Pasivo del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Lesiones.

6.6. Siendo así, primigeniamente se cuenta con el Certificado Médico Legal N° 000210-L, de fecha 19 de Enero del año 2014, obrante de fojas 09 a 10 de la Carpeta Fiscal, emitida por el Médico Legista Willy Huacac Abarca con CMP 36236 de la Unidad Médico Legal de La Convención del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, en el cual se precisa: Incapacidad Médico Legal de treinta y dos (32) días en favor del agraviado Ederwaldo Blanco Cupara; con dicho certificado los hechos se ajustarían al sub tipo de Lesiones Graves, debiéndo el Fiscal ejercitar la acción penal en contra de los imputados;

6.7. Sin embargo, en el extremo de observaciones del referido Certificado Médico, se precisa: *"Se solicita el informe hospitalario de sus atenciones y evaluaciones por el especialista en neurología-cirujano maxilo facial-traumatología, con pronóstico para ampliación si lo amerita y recién emitiré el informe final"*;

6.8. Razón por la cual, obra de fojas 84 a 86 el Dictamen Pericial N° 2014007000628, emitido por el Servicio de Estomatología Forense de la Sub Gerencia de Laboratorio de Toxicología y Química Legal del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, que precisa en su extremo conclusiones: *"Para poder determinar si el peritado Blanco Cupara Ederwaldo presentó fractura en el maxilar inferior derecho, se requiere contar: i) Historia Clínica o Informe de Atención del Hospital de Quillabamba, original o copias certificadas*

[2] PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. *Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud*. Primera Edición. Gaceta Jurídica S.A. Lima. Julio 2017. pag. 309

Scanned with CamScanner

legibles, claras y completas; ii) Placas radiográficas realizadas, con sus respectivos informes radiológicos por especialista en radiología; y, iii) Informe completo de atención por cirujano maxilofacial.

6.9. Con lo precedente, se hizo necesario profundizar en la evaluación médico legal del agraviado, para lograr la convicción necesaria de las lesiones -graves- ocasionadas en su perjuicio, y con ello, la prevalencia de los treinta y dos días de incapacidad médico legal.

6.10. Obteniéndose así, **i)** el *Diagnóstico por Imágenes Vivos*, emitida y suscrita por la Dra. Nelly Galarza Chávez - Médico Radiólogo de la División Clínico Forense del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, de fecha 18 de Septiembre del año 2014 (fs. 92 de la Carpeta Fiscal), que precisa, Pronunciamiento Radiológico, Informe: Radiografía de Maxilar Derecho en Incidencia Perfil Muestra: *Estudio radiológico incompleto, solo se envió incidencia de perfil Radiografía en la que no se demostró lesión ósea traumática definida;* y, **ii)** el *Certificado Médico Legal N° 001986-PF-HC*, de fecha 12 de Febrero del año 2015, obrante de fojas 126 a 128 de la carpeta fiscal, emitida y suscrita por el Médico Legista Ronald Contreras Acuña de la División Médico Legal de Cusco del Instituto De Medicina Legal del Ministerio Público, precisando en su extremo de Conclusiones: *i) El peritado Ederwaldo Blanco Cupara presentó en fecha 15 de Enero del año 2014, lesiones traumáticas corporales recientes ocasionados por agente contundente; ii) De acuerdo a los documentos remitidos y no existiendo otras evaluaciones y/o informes médicos de las especialidades solicitadas se concluye que en su debida oportunidad debió requerir una calificación médico legal de."* -no se precisó lo días de incapacidad médico legal-

6.11. Diagnóstico y Certificado Médico Legal que no aportarían de forma concisa los días de incapacidad médico legal a favor del agraviado; a razón de ello, el Fiscal requeriría una nueva calificación médico legal, logrando el Certificado Legal N° 005277-PF-AR, emitido y suscrito por el Médico Legista Alfredo A. Góngora Amat de la División Médico Legal de Cusco del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, de fecha 20 de Abril del año 2015 (fs. 142 de la carpeta fiscal), conteniendo en su extremo de Opinión Médico Legal: *"i) Las lesiones presentadas y descritas en el Certificado Médico Legal N° 000210-L en su oportunidad debió requerir la calificación médico legal de 03x09; ii) Se solicita nuevas placas radiográficas de maxilar inferior derecho en incidencias frontal y de perfil con informe radiológico de especialidad para su reevaluación posterior y ampliación si el caso amerita; y, otorgando la incapacidad médico legal de nueve (09) días a favor del agraviado.*

Scanned with CamScanner

6.12. Siendo respecto de este último Certificado Médico Legal N° 005277-PF-AR (fs. 142 de la Carpeta Fiscal) que el Fiscal de primera instancia considera que los hechos denunciados no pueden ser subsumidos al ilícito penal de Lesiones Graves -inciso 3 del artículo 121° del Código Penal-, por cuanto, los días de incapacidad médico legal otorgados -nueve-, solo permiten actuar al agraviado por la comisión de Faltas contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, debiendo redirigir los actuados ante el Juzgado de Paz Letrado, conforme a lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 483° del Código Procesal Penal.

6.13. Fundamento que se ha erigido sin considerar todos los extremos del Certificado Médico Legal N° 005277-PF-AR (fs. 142), puesto que, en su extremo de Análisis Médico Legal, se efectuó la evaluación de la documentación alcanzada y a la vista, incidiendo en el Diagnóstico por Imágenes Vivos, emitida y suscita por la Dra. Nelly Galarza Chávez -Médico Radiólogo de la División Clínico Forense del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, de fecha 18 de Septiembre del año 2014 (fs. 92 de la Carpeta Fiscal), en la cual se requirió que, *"para una evaluación radiológica completa se requiere ambas incidencias (de frente y perfil)"*.

6.14. Además, dentro del contenido del referido Certificado Médico Legal N° 005277-PF-AR, en su extremo IV.- Opinión Médico Legal, se precisa: *"Se solicita nuevas placas radiográficas de maxilar inferior derecho en incidencias frontal y de perfil con informe radiológico de especialidad para su reevaluación posterior y ampliación si el caso amerita.*

6.15. Siendo así, considerar concluyente y determinante la Opinión obrante en el Certificado Médico Legal N° 005277-PF-AR, para fundamentar que los hechos no se subsumen al tipo penal de Lesiones Graves es errado, teniendo en consideración que en la misma se solicita nuevas placas de maxilar inferior derecho, además, que los días de incapacidad médico legal -treinta y dos (32)- otorgados en el Certificado Médico Legal N° 000210-L (fs. 09/10), es mayor a los días de incapacidad médico legal -nueve (09)- del Certificado Médico Legal en referencia, lo cual conlleva a concebir "duda" en la precisión de los días de incapacidad, duda que no puede ser objeto de una valoración de fondo por parte del Fiscal de primera instancia en este estadío procesal, en virtud a que, ésta deviene en una labor eminente del Juez Penal, quien tendrá que valorar necesariamente el debate pericial entre los peritos que emitieron ambos certificados, y determinar cuál de éstos tiene preeminencia para poder decidir sobre el caso en concreto.

Scanned with CamScanner

6.16. Esto en consideración de lo previsto en la Casación N° 780-2016-La Libertad, en cuyo fundamento vigesimo extremo último precisa: *El fiscal ( ) Finalmente no puede sobreseer, en la etapa intermedia, un proceso penal cuando haya elementos de convicción que generen duda, en la comisión del delito o en la responsabilidad penal del imputado, que exige el esclarecimiento en el juicio oral.*

6.17. De otro extremo, se cuenta con la Declaración Testimonial de Percy Puma Ttito -personal de seguridad de la Discoteca "Number One"-, de fecha 15 de Mayo del año 2014 (fs. 66/67), en la cual identificaria a los imputados como los responsables de la agresión fisica contra el agraviado Ederwaldo Blanco Cupara; asimismo, se cuenta con la Declaración del testigo Nixon Ishuiza Guerra -personal de seguridad de la Discoteca "Number One", de fecha 15 de Mayo del año 2014 (fs. 71/72), quien también identificaria a los imputados como los responsables de la agresión fisica contra el referido agraviado.

6.18. Ahondando a ello, se cuenta con el Documento -Transacción Extrajudicial- de fecha 29 de Mayo del año 2015 (fs. 151/152), mediante el cual, los imputados, en el caso sub examine, lograrian arribar a un acuerdo económico con el agraviado por la agresión fisica que le propinaron, documento ha sido legalizado por el Notario Público Fidel O. Beltrán Pacheco.

6.19. Por lo que, lograda: i) la identificación plena de los imputados, ii) la imputación objetiva necesaria, iii) la calidad de coautores de los imputados; y, vi) la duda subyacente a la existencia de dos Certificados Médicos Legales contradictorios -los que deberán ser objeto de debate pericial en el estadio de Juicio Oral-;

6.20. Estando a que no se dio la debida apreciación de los elementos de convicción obrante en el caso sub examine, corresponde Rectificar el requerimiento de sobreseimiento, obrante a fojas 01/06 del Expediente N° 00015-2015-67-1010-JR-PE-01, formulado por el Fiscal Provincial Wilmar Huachua Gamarra de la Segunda Fiscalia Provincial Penal Corporativa de La Convención, y en consecuencia, se deba proceder a formular Requerimiento de Acusación Fiscal; de este modo, este instancia superior del Ministerio Público en aplicación de lo preceptuado en el inciso 4 del articulo 346° del Código Procesal Penal, dispone que la presente sea reasignada al Fiscal Provincial Oscar Santiago Benavides Luna de la Primera Fiscalía Provincial Penal de La Convención, a fin de formular el Requerimiento de Acusación Fiscal respecto de los extremos expuestos precedentemente.

Scanned with CamScanner

IV. PARTE DECISORIA.

Por los fundamentos expuestos, y de conformidad con las facultades establecidas en el artículo 346° del Código Procesal Penal, la Fiscalía Superior Mixta de La Convención.

DISPONE:

PRIMERO.- RECTIFICAR el **REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO** formulado por el Fiscal Provincial **WILMAR HUACHUA GAMARRA** de la **SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LA CONVENCIÓN**, en la investigación preparatoria formalizada contra Roy Percy León, Robert Javier Solís Barba y Kenyi Yeremi Ramírez Palomino, por la presunta comisión del Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones Graves, en agravio de Ederwaldo Blanco Cupara.

SEGUNDO.- DISPONER que la presente investigación materia de sobreseimiento, sea **REASIGNADA** al Fiscal Provisional Oscar Santiago Benavides Luna de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de La Convención, a efecto de que proceda a **FORMULAR REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN FISCAL** contra Roy Percy León, Robert Javier Solís Barba y Kenyi Yeremi Ramírez Palomino, por la presunta comisión del Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones Graves, en agravio de Ederwaldo Blanco Cupara; en aplicación de lo previsto por el inciso 4 del artículo 346° del Código Procesal Penal.

TERCERO.- DEVOLVER el presente expediente al Juzgado de origen, a efecto que proceda conforme a sus atribuciones.

MVO/kpd

MINISTERIO PUBLICO FISCALIA SUPERIOR MIXTA DE LA CONVENCION CUSCO

María Villavicencio Olarte
FISCAL SUPERIOR
MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN

Scanned with CamScanner

FISCALÍA SUPERIOR MIXTA DE LA CONVENCIÓN
DISTRITO FISCAL DEL CUSCO

Expediente N°	: 00249-2015-15-1010-JR-PE-01.
Procede	: Juzgado de Paz Letrado e Investigación Preparatoria de Echarate.
Imputados	: Rocío Cáceres Prudencio. Ruth Prudencio Bolivar y Otros.
Delito	: Robo Agravado.
Agraviados	: Banco de la Nación -Agencia Distrital Echarate- y Otros.
Asunto	: Discrepancia con el Requerimiento de Sobreseimiento.

DISPOSICIÓN Nº 06-2018-MP-FN-FSMLC-CUSCO.

Quillabamba, diecinueve de Abril.
del año dos mil dieciocho.

I. **ASUNTO:**

Se trata de la elevación de autos dispuesta por Resolución Nº 16, de fecha 02 de Abril del año 2018 (fs. 179/186 del Exp. N° 00249-2015-15-1010-JR-PE-01), remitido a este Despacho Superior en fecha 06 de Abril del año 2018, mediante Oficio Nº 119-2018-JIPE-CSJCU-PJ/prdc; por la que se resuelve DISCREPAR con el Requerimiento Mixto solicitado por la Fiscalía Provincial Mixta de Echarate, en fecha 06 de Junio del año 2017, en su extremo que Requiere el Sobreseimiento en favor de Rocío Cáceres Prudencio y Ruth Prudencio Bolivar, por la presunta comisión del Delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo, sub tipo Robo Agravado -incisos 2 y 4 del artículo 196° A del Código Penal-, en agravio del Banco de la Nación -Agencia 3 Distrito de Echarate-; y, **CONSIDERANDO:**

María Vivanco Olarte
FISCAL SUPERIOR
DISTRITO FISCAL DE LA NACIÓN

II. **ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO.**

2.1. Dada por concluida la Investigación Preparatoria seguida contra Rocío Cáceres Prudencio, Ruth Prudencio Bolivar, Alejandro Antonelli Sánchez Grande, Xavier Inquel Baltazar, Oscar Astocaza Suárez, Jimmy John Delgado Caballero, Elmer Antonio Chero Bances, por la presunta comisión del ilícito penal de Robo Agravado -incisos 2 y 4 del artículo 196° A del Código Penal-, en agravio del Banco de la Nación -Agencia 3 Distrito de Echarate-, Javier Alejandro Nuel Moscol y Teófilo Cólquehuanca Curo, el Fiscal

Scanned with CamScanner

Provincial Mixto William Armando Gastulo Portilla de la Fiscalía Provincial Mixta de Echarate, formuló Requerimiento Mixto ante el Juzgado de Investigación Preparatoria de Echarate, en fecha 06 de Junio del año 2017 (fs. 02/35 del Exp. N° 00249-2015-15-1010-JR-PE-01);

2.2. Tomando conocimiento del referido Requerimiento, el Juzgado de Investigación Preparatoria corre traslado a las partes procesales mediante Resolución N° 01, de fecha 09 de Junio del año 2017 (fs. 34 del mismo expediente), llevando a cabo la Audiencia Preliminar de Sobreseimiento, emitiendo el Acta de Audiencia Pública de Requerimiento Mixto, siendo las 11:00 horas del día 07 de Marzo del año 2018 (fs. 165/167 del mismo expediente);

2.3. Posteriormente, en fecha 02 de Abril del año 2018, el Juez Marco Antonio Flores Espezua del Juzgado de Paz Letrado e Investigación Preparatoria de Echarate, emite la Resolución N° 16 -Auto que Resuelve Requerimiento de Sobreseimiento- (obrante de fojas 179 a 186 del mismo expediente), en el cual Resuelve: ***i)*** *Declarar su desacuerdo con el requerimiento formulado por la Fiscalía Provincial Mixta de Echarate a favor de Rocio Cáceres Prudencio y Ruth Prudencio Bolivar, en el proceso que se les sigue por la presunta comisión del delito de Robo Agravado en agravio del Banco de la Nación -Agencia Echarate-* y ***ii)*** *Ordenar la Elevación de Actuados a la Fiscalía Superior Mixta de La Convención, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 346° del Código Procesal Penal.*

FISCAL SUPERIOR
MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN

III. HECHOS FÁCTICOS INVESTIGADOS DE RELEVANCIA PENAL RESPECTO AL SOBRESEIMIENTO.

3.1. En fechas 23, 24 y 25 de Diciembre del año 2014, Rocio Cáceres Prudencio y Ruth Prudencio Bolivar planifican, organizan y preparan el robo a la Agencia 3 del Banco de la Nación, ubicada en el Distrito de Echarate, Provincia La Convención, Departamento Cusco, reuniéndose con las personas de Alejandro Antonelli Sánchez Grande, Xavier Inquel Baltazar, Oscar Astocaza Suárez, Jimmy John Delgado Caballero y Elmer Antonio Chero Bances en una habitación del inmueble s/n, ubicado en el sector de Barrial Baja-Circunvalación, Distrito Santa Ana, Provincia La Convención, Departamento Cusco;

3.2. Siendo las 11:00 horas del día sábado 26 de Diciembre del año 2015, los cinco varones partieron hacia la localidad de Echarate, desempeñando cada cual su rol correspondiente, además que, el imputado alias Juanito o viejo repartió armas de fuego y gorros a los que ingresarían a la Agencia Bancaria.

Scanned with CamScanner

3.3. Es así que, siendo las 12.15 horas del día 26 de Diciembre del año 2015, mientras el SOB PNP Wilbert Vargas Rojas, OGAP de servicio, brindaba resguardo y seguridad a la Agencia 3 del Banco de la Nación en el Distrito de Echarate, Provincia La Convención, Departamento Cusco, en circunstancias en las que se encontraba a la altura de la puerta de ingreso -al lado del cajero automático-, fue sorprendido por dos sujetos -Elmer Antonio Chero Bances y la persona con alias Juanito o viejo- provistos, cada uno, con un arma de fuego -pistola y revolver- para seguidamente ser encañonado por los mismos, quienes le obligarían a ingresar y tirarse al piso en el interior del Banco de la Nación, despojándolo de su arma de fuego, la misma que se encontraba abastecida con una cacerina, seguidamente, hicieron su ingreso dos personas -Alejando Antonelli Sánchez Grande y Jimmy Jhon Delgado Caballero-, quienes se encargaron de reducir al administrador del Banco -Javier Alejandro Nue Moscol- y a su asistente -Teófilo Colquehuanca Curo-, logrando apoderarse de la suma de S/ 51 790.00 soles (cincuenta y un mil setecientos noventa soles), dinero que se tenía en la ventanilla para la atención al público, amenazando en todo momento al cajero con el fin de que abra la bóveda, sin embargo, ésta contaría con un sistema de seguridad de retardo, circunstancia en la cual, se hizo presente personal de la policía de la Comisaría Rural PNP de Echarate, y notando dicha presencia policial, los imputados emprendieron la fuga a bordo de un vehículo marca Hyundai, modelo Starex, color blanco, dirigiéndose a la salida de Echarate con dirección a la localidad de Quillabamba.

María Villavicencio Olarte
FISCAL SUPERIOR
DISTRITO FISCAL - FISCALÍA DE LA NACIÓN

IV. ARGUMENTOS DEL REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO.

4.1. El Fiscal señala que, concluida la investigación preliminar, únicamente se cuenta con la versión de los imputados, sin otro medio probatorio que lo corrobore; mas por el contrario, se tiene que, el imputado Alejandro Antonelli Sánchez Grande, quien sindica a Rocío Cáceres Prudencio como la persona que planeó el robo de cuatro millones de soles de la Agencia 3 del Banco de la Nación y a Ruth Prudencio Bolivar como la persona que prestó su cuarto, ha incurrido en falta de credibilidad, ello teniendo en consideración la contradicción existente entre su manifestación de fojas 182 de la carpeta fiscal, y su ampliatoria obrante a fojas 369 de la misma carpeta, y tomando en cuenta la carta manuscrita del referido imputado, obrante a fojas 632.

4.2. Por otro lado, indica que si bien los imputados se habrían reunido en la casa de Rocío Cáceres Prudencio y Ruth Prudencio Bolivar, esto no implica su participación dentro del ilícito perpetrado, asimismo, Oscar Astocaza Suárez manifiesta que desconoce el nombre de la mujer que se encontraba en el referido domicilio, hecho que se corrobora con las declaraciones de ambas imputadas.

Scanned with CamScanner

4.3. En el presente caso la versión del denunciante no es coherente, por el contrario se contradijo conforme se señalo anteriormente.

4.4. La imputación en contra de la denunciada Rocio Cáceres Prudencia, y Ruth Prudencia Bolivar se trata de una mera sindicación efectuada por el denunciante, no corroborada con otros elementos de convicción.

4.5. En consecuencia, no existen elementos de convicción que sustenten la imputación formulada por el agraviado en contra de la denunciada Ana María Casafranca Farfán, que permita verificar o por lo menos, inferir lógicamente la realización del hecho ilicito imputado y menos su participación, más si se tiene en cuenta que ninguno de los testigos corroboró la sindicación directa realizada por el agraviado.

4.6. Se precisa como causales de sobreseimiento los literales a) y d) del numeral 2 del artículo 344° del Código Procesal Penal.

V. ARGUMENTOS DE LA RESOLUCIÓN DE DISCREPANCIA.

5.1. La Fiscalía no ha tomado en consideración la versión prestada por la propia imputada Ruth Prudencia Bolivar, en la que sostiene que fue su prima Rocio Cáceres Prudencio quien *"le pidió de favor que le prestara su cuarto que iba a recibir la visita de unos familiares"*, y que ella se iría al cuarto de Rocío, cambiando de habitaciones para facilitar que sus coimputados planificaran el asalto, distribuyeran los roles y pernoctaran en dicho lugar hasta el día de la comisión del ilícito penal.

5.2. Además, Ruth Prudencio Bolivar sostuvo que su prima Rocío, el día del asalto, aproximadamente a las 19:00 horas, le contó del problema y le indicó que no declare y la llevó en contra de su voluntad a una vivienda ubicada por la avenida Ricardo Palma, donde la retuvo durante dos días.

5.3. Declaración de Keli Prudencio Bolivar, quien ha señalado en su declaración de fojas 207, que la habitación en la que se encontró un chaleco antibalas, es de su referida hermana, a quien además le entregó la llave de dicha habitación, en el mismo sentido confirmó Federico Arisaca Salas -cuñado de Ruth Prudencio Bolivar-.

5.4. Del análisis de la declaración prestada por Alejandro Antonelli Sánchez Grande, de fecha 27 de Diciembre del año 2015, y su ampliatoria vertida en fecha 06 de Mayo del año 2016, no se advierte ninguna contradicción, pues se reafirma en sostener que Rocío Cáceres Prudencio planificó el asalto.

FISCAL SUPERIOR
MINISTERIO PUBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN

Scanned with CamScanner

5.5. Nota aparte merece la aludida "Carta Manuscrita" presuntamente suscrita por Alejandro Antonelli Sánchez Grande por medio de la cual pediría disculpas a Rocio Cáceres Prudencio, pues dicha documental no fue ofrecida como elemento de convicción para sustentar el requerimiento de sobreseimiento, documental que fue incorporado después de que el Ministerio Público informara la conclusión de la investigación preparatoria.

5.6. Xavier Inquel Baltazar, Oscar Astocaza Suárez y Alejandro Antonelli Sánchez Grande llevaron las coordinaciones del asalto en la habitación de Ruth Prudencio Bolivar, lugar al que fueron conducidos por Rocío Cáceres Prudencio, con pleno conocimiento de su prima, quien le solicitaria por prestarle dicha habitación -doscientos soles-.

5.7. Además, se aprecia en el registro de contactos Oscar Astocaza Suárez los nombres de "Usca", "Rocio" y otros (fs. 108 de la carpeta fiscal), lo que denotaría el vinculo existente entre los coimputados.

5.8. Posible motivación de su delación, no se tiene en frente indicio alguno que conlleve a pensar que entre Alejandro Antonelli Sánchez Grande y Rocío Cáceres Prudencio existan móviles de venganza, odio o revanchismo.

María Villavicencio Olarte
FISCAL SUPERIOR
MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN

5.9. Respecto a la mínima corroboración, lo declarado por Alejandro Antonelli Sánchez Grande, queda corroborado por la versión de Ruth Prudencio Bolivar, Keli Prudencio Bolivar y Federico Arisaca Salas, quienes confirmaron que el inmueble en el que se planificó el asalto, es el que les proporcionó Roció Cáceres Prudencio, lo cual es corroborado con el Acta de Registro domiciliario (fs. 210/214 de la carpeta fiscal), donde consta que en dicho inmueble se halló el DNI y documentos correspondientes a Ruth Prudencio Bolivar, así como un chaleco antibalas aparentemente de propiedad de la Policía Nacional del Perú.

5.10. Finalmente, coherencia y solidez del relato de Sánchez Grande, por cuanto su narración es coherente en tiempo y espacio, además de no incurrir en contradicciones, a lo cual debe sumarse el hecho de que, conforme se advierte de la Carpeta Fiscal, no sería esta la primera ocasión en la que delinquen juntos Alejandro Antonelli Sánchez Grande y Rocio Cáceres Prudencio.

5.11. La presunta Carta manuscrita que Alejandro Antonelli Sánchez Grande habria enviado a Rocio Cáceres Prudencio, deberá ser analizada y valorada en la etapa de

Scanned with CamScanner

juzgamiento a través de la inmediación sin embargo, en esta etapa es posible sostener que dicha documental no tiene fecha de emisión no se puede establecer que haya sido Sánchez Grande quien lo haya redactado suscrito e impreso con su huella digital por lo tanto, resulta insuficiente para resquebrajar la uniforme, sólida y coherente sindicación realizada

VI. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO POR LA FISCALÍA SUPERIOR:

6.1. A consideración del Fiscal de primera instancia, los hechos objeto de la causa no pueden ser atribuibles a Rocío Cáceres Prudencio y Ruth Prudencio Bolivar, por cuanto no se cuenta con los elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento de las mismas, por lo que requiere el sobreseimiento de los hechos en favor de ambas, sin embargo, el Juez del A quo precisa que las imputadas participaron en la comisión del ilícito penal de Robo Agravado, y que existe suficiente material probatorio para formular el requerimiento de acusación fiscal

6.2. Estando a lo precedente, y considerando que los cargos imputados en contra de Rocío Cáceres Prudencio y Ruth Prudencio Bolivar, radican en que ambas son coautoras del ilícito penal de Robo Agravado -incisos 2 y 4 del artículo 196° A del Código Penal-, en agravio del Banco de la Nación -Agencia 3 Distrito de Echarate-, conjuntamente con los acusados Alejandro Antonelli Sánchez Grande, Xavier Inquel Baltazar, Oscar Astocaza Suárez, Jimmy John Delgado Caballero y Elmer Antonio Chero Bances, corresponde a ésta instancia superior del Ministerio Público precisar los fundamentos de la presente disposición.

María Villavicencio Ulloa
FISCAL SUPERIOR
DISTRITO FISCAL - FISCALÍA DE LA NACIÓN

6.3. La imputación de cargo en contra de Rocío Cáceres Prudencio y Ruth Prudencio Bolivar, se centra, que siendo los primeros días del mes de Diciembre del año 2015, Rocío Cáceres Prudencio se puso en contacto con el sujeto alias "Juanito" y Alejandro Antonelli Sánchez Grande, para proponerles el robo de cuatro millones de soles del Banco de la Nación con sede en Echarate, a lo que, ambos acusados aceptarían, poniendo como fecha de reunión el día 23 de Diciembre del año 2015 en la ciudad de Quillabamba; posterior a ello, siendo las 15.00 horas del día 23 de Diciembre del año 2015, Alejandro Antonelli Sánchez Grande junto con el sujeto alias "Piter" parten del paradero de "Stares" en Cusco con dirección a la ciudad de Quillabamba, arribando a su destino son recogidos por Ruth Prudencio Bolivar, quien llevaría a ambas personas a su casa sito en Circunvalación Barrial Alta, Distrito Santa Ana, Provincia La Convención, encontrando en el lugar al sujeto alias "Juanito", posteriormente, siendo las 14.00 horas del día 25 de Diciembre del año 2015, las personas de alias "Juanito" y "Piter" coordinan

Scanned with CamScanner

telefonicamente con Rocio Caceres Prudencio, para que se reunan con dos policias y planeen el asalto del Banco de la Nacion sede Ucharate en fecha 26 de Diciembre del año 2015.

6.4. Siendo así, de los actuados durante la etapa de investigación preparatoria, se cuenta con:

i) El Acta de Reconocimiento de Personas por Ficha RENIEC de fecha 27 de Diciembre del año 2015, efectuada al acusado Alejandro Antonelli Sanchez Grande, quien al ser preguntado por las caracteristicas físicas de Rocio Cáceres Prudencio, dijo: *"Que, es color trigueña, pelo lacio largo color negro, cara redonda, nariz ancha, ojos achinados, cejas tupidas, labios delgados, contextura gruesa, estatura 1.60, tiene tatuajes de estrellas en la parte del tobillo derecho; y*, al ser preguntado por las caracteristicas físicas de Ruth Prudencio Bolivar, dijo: *"Que, es color trigueña, pelo lacio largo color negro, cara redonda nariz ancha, ojos achinados, cejas tupidas, labios gruesos, contextura gruesa, estatura 1.50;* contenido éste que nos permite sostener que, el acusado conocia plenamente a las dos imputadas.

ii) El Acta de Visualización Telefónica, de fecha 26 de Diciembre del año 2015, en el cual se deja constancia de la visualización al celular marca LG modelo LG-T375, con serie N° 401CQLH116680, made in China, el cual fue encontrado en posesión del acusado Oscar Astocaza Suárez, de cuyo contenido se aprecia que, dentro de la opción Contactos aparece como números guardados el de: *Usca Quillacop N° 993522021 – Usca Quillaco N° 857611 – Rosio Nuevo N° 955714800 – Rocio Marc Movs N° 985878342;* que nos permite colegir la existencia de vínculo entre el acusado y las imputadas.

María Villavicencio Olarte
FISCAL SUPERIOR
DESPACHO FISCAL - FISCALÍA DE LA NACIÓN

Iii) La Declaración Voluntaria de Alejandro Antonelli Sánchez, de fecha 26 de Diciembre del año 2015 (fs. 178/181), en la cual el acusado precisa a la pregunta 12. " *Ruth Prudencio Bolivar nos facilitó su cuarto para alojarnos, ubicada en circunvalación barrial alta, donde permanecimos junto con Piter, Juancito y mi persona desde el 23 de Diciembre del año 2015 a horas 20:00, hasta las 10:45 aproximadamente del dia 26 de Diciembre del año 2015, asimismo nos entregó a cada uno unas gorras color negro para el asalto al banco de la nación.*

Y, a la pregunta 13. *"El dia 19 de Diciembre del año 2015, encontrándome en la ciudad de Puçallpa, recibi una llamada a mi celular por parte del sujeto conocido*

Scanned with CamScanner

como Juanito, quien me ofrecio participar en un asalto en el Banco de la Nacion de Echarate, indicandome que viaje hasta la ciudad de Lima, para luego venir hasta Quillabamba a la casa de Ruth Prudencio Bolivar ubicada en circunvalación barrial alta y planear con los demás participantes, para el robo del Banco de la Nacion.

Siendo esta declaración que nos permite establecer la participación activa de las dos imputadas en la comisión del ilicito penal de Robo Agravado, ello considerando su actuar como la de autoras intelectuales, condición equivalente a la de coautoras del delito in fine.

iv) La Ampliación de la Declaración de Alejandro Antonelli Sánchez Grande, de fecha 31 de Diciembre del año 2015 (fs. 182/184), quien declara a la pregunta 03. *"Que, la persona que organizó todo para el robo de los cuatro millones del Banco de la Nación de Echarate, desde el principio al fin es Rocio Cáceres Prudencio, conocida con el alias Chio".*

Y, a la pregunta 07. *"Que, los primeros dias del mes de Diciembre 2015, encontrándome en la ciudad de Arequipa, nos habiamos reunido en un restaurante junto con Oscar Astocasa Suárez y el sujeto conocido como Juanito, donde Juanito recibió una llamada telefónica por parte de Rocio Cáceres Prudencio, proponiéndole trabajo, indicando de los cuatro millones que tiene el Banco de la Nación de Echarate, para luego comunicarnos, donde ambos aceptamos el trabajo, poniendo fecha de reunión el 23 de Diciembre del año 2015 en la ciudad de Quillabamba, ante el acuerdo con fecha 22 de Diciembre del año 2015, a horas 20:30 aproximadamente, tome el bus de la empresa Colca, desde Arequipa hasta Cusco, acompañado con el sujeto conocido como Piter, llegando el 23 de Diciembre 2015 a horas 09:00 aproximadamente, y como no contaba con dinero en efectivo, le llame a Juanito, pidiéndole que me envié dinero por el Banco de Crédito, donde recibí la suma de cien soles, para luego embarcarme ese mismo día, junto con Piter a horas 15:00 en el paradero de los stares, viajando hasta Quillabamba, donde nos recogió Ruth Prudencio Bolivar, llevándome hasta su casa sito en Circunvalación Barrial Alta, en el lugar lo encontramos a Juanito, quedándonos a Descansar los tres y con fecha 25 de Diciembre 12015, a horas 14.00, Juanito y Piter coordinan telefónicamente con Rocio, para que se reúnan con los dos Policias, y planear el asalto con fecha 26 de Diciembre 2015 (...)*

María Villavicencio Ularte
FISCAL SUPERIOR
MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN

Scanned with CamScanner

Declaración ampliatoria del acusado Alejandro Antonelli Sánchez Grande en la cual persiste con la incriminación de Ruth Prudencio Bolivar y Rocio Caceres Prudencio, como las autoras intelectuales del ilicito penal de Robo Agravado, cuya actuar fue plenamente dirigido a la ejecucion del delito en cuestión.

v) La Declaración voluntaria del Imputado Oscar Astocaza Suárez, de fecha 26 de Diciembre del año 2015 (fs. 191/196), quien declara a la pregunta 08. "*Que solamente llegue a conocer a las personas llamadas Alex y al llamado Juanito, nos reunimos con estas dos personas en dias de hoy en la mañana en la casa de una chica cuyo nombre no conozco, la cual está ubicada en circunvalación, cuya dirección exacta desconozco, pero debo decir de que es una casa de material noble de un piso color ladrillo sin tarrajear, en cuya casa durante la reunión estaban otras tres personas de sexo masculino y una chica que era supuestamente la dueña de casa*";

Y, a la pregunta 14, "*Si la ficha RENIEZ que en este acto se le muestra a la vista y que corresponde al nombre de Ruth Prudencio Bolivar, titular del DNI N° 47926636 es la persona a quien Usted, viera el dia de la fecha en la reunión a quien diera sus caracteristicas?, Dijo: Que, no es esa persona.*

La presente declaración nos permite colegir, que efectivamente el domicilio donde se alojaron los ahora acusados pertenecia a una de las imputadas, además que el acusado Oscar Astocaza Suárez reconoció a una de ellas, no siendo Ruth Prudencio Bolivar, sino, considerando que solo actuaron dos imputadas, seria la persona de Rocío Cáceres Prudencio.

vi) La Declaración de la Testigo Kelly Prudencio Bolivar, de fecha 27 de Diciembre del año 2015 (fs. 207/209), quien declaró a la pregunta 03. "*(...) los policias y mi esposo llegaron a mi casa con otros hombres para hacer un registro en el cuarto de mi hermana Ruth, donde encontraron un chaleco de color negro con inscripción en la parte posterior que dice Policia Nacional (...)*";

A la pregunta 04, "*Mi hermana Ruth Prudencio Bolivar, llego antes de la navidad a su cuarto, pero luego se fue y antes de irse de mudó a la otra habitación porque le dije que necesitaba privacidad, el cuarto es alquilada por mi, la casa es de mi tio, es ahi en ese cuarto deja su maletin, en ese maletin estaba ese chaleco (...)*

María Villavicencio Olarte
FISCAL SUPERIOR
MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN

Scanned with CamScanner

Y a la pregunta 08. *"Yo le di las llaves a ella Ruth Prudencio, yo no tengo las llaves y no me imagino que había personas ahí (...)"*

Declaración que nos permite corroborar que la habitación donde se alojaron los ahora acusados pertenece a Ruth Prudencio Bolivar, quien contaba con la llave de acceso a la misma.

vii) El Acta de Registro Domiciliario (fs. 210/213), efectuado al domicilio ubicado en la calle Palito – Circunvalación, Barrial Alta, Distrito Santa Ana, Provincia La Convención, en la cual se detalla que, *"(...) En dicha diligencia en la maleta deportiva color plomo y morado, en su interior se halló. - Un chaleco color negro con la inscripción que la letra se lee Policía Nacional-Delitos (...). - una copia de DNI con nombre de Prudencio Bolivar Nensi (...)*

Se corrobora que la habitación registrada corresponde a la de Ruth Prudencio Bolivar, lugar donde se hallaron artículos como un Chaleco Antibalas y otros.

viii) La Declaración del Testigo Federico Arisaca Salas, de fecha 26 de Diciembre del año 2015 (fs. 216/218), quien precisa a la pregunta 03, *"(..) ya que al hacer el registro de mi domicilio en el cuarto de mi cuñada Ruth Prudencio Bolivar, donde encontraron un chaleco de color negro con inscripción Policía Nacional-Delitos"*;

Y, a la pregunta 04, *"Que, antes de la navidad mi cuñada Ruth Prudencio Bolivar, se había mudado de otra habitación a esta continua donde dejó su maletín, en el interior el policía que hizo el registro encontró ese chaleco, pero la maleta es de mi cuñada (...)"*.

Logramos convicción que la habitación registrada corresponde a Ruth Prudencio Bolivar.

ix) La Declaración de Ruth Prudencio Bolivar, de fecha 16 de Junio del año 2016 (fs. 415/419), quien declara a la pregunta 6. *"Solo conozco a Rocio Cáceres Prudencio y a Alejandro Sánchez Grande, ellos son pareja, y Rocio es mi prima, y a Oscar Astocaza Suárez lo conozco solo de vista, le dicen el Profe"*;

A la pregunta 10, *"Que ha sido mi prima Rocio Cáceres Prudencio, quien me pidió de favor que le prestara mi cuarto, que iba a recibir la visita de unos familiares por unos días, y que iba a apoyar con la suma de doscientos soles para el arriendo.*

María Villavicencio Olarte
FISCAL SUPERIOR
MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN

Scanned with CamScanner

Ha sido el [illegible] que le he entregado la llave de mi cuarto a Rocío y mi persona [illegible] al cuarto de Rocío [illegible]

A la pregunta 13, *"Que ha sido por motivos que mi prima Rocío Cáceres Prudencio, me decía que no me presenté a declarar y me prohibía hacerlo y me amenazaba en involucrarme en los hechos, después me entere que tenía orden de captura y por miedo no me presentaba"*

Y a la pregunta 16, *"Si ha sido Rocío quien me ha dicho ese día en que me llevó al otro cuarto después de sucedido el asalto, y me dijo que ella ya había tenido problemas anteriores y que si yo iba hablar no me iban a creer"*.

Declaración que nos permite apreciar el vínculo entre la imputada y los demás acusados, así como el aceptar que su habitación fue el lugar donde su prima Rocío Cáceres Prudencio alojó a los demás acusados, siendo ésta su participación en el desarrollo de los hechos de cargo.

6.5. De lo precedente, es apreciable que se cuenta con suficientes elementos de convicción que permitan al Fiscal de primera instancia formular el Requerimiento de Acusación en contra de Ruth Prudencio Bolivar y Rocio Cáceres Prudencio.

6.6. Y, teniendo en consideración el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, de fecha 30 de Septiembre del año 2005, en cuyo Fundamento Jurídico 08, precisa: *"Cuando declara un coimputado sobre un hecho de otro coimputado, y que a la vez se trata de hechos propios ya que ellos mismos los han cometido conjuntamente, por lo que su condición no es asimilable a la del testigo, aún cuando es de reconocer que tal testimonio puede ser utilizado para formar la convicción judicial -no existe por ese hecho descalificación procedimental-, corresponde valorar varias circunstancias que se erigen en criterios de credibilidad -no de mera legalidad-, y que apuntan a determinar si existen datos relevantes que las desnaturalizan, situaciones que explicarían que el coimputado pudiese mentir. Las cautelas que ha de tomarse en cuenta resultan del hecho que el coimputado no tiene obligación de decir la verdad, no se le toma juramento y declara sin el riesgo de ser sancionado, sin la amenaza de las penas que incriminan el falso testimonio"*

6.7. Las declaraciones de los acusados consideradas para lograr la convicción del actuar de las imputadas Ruth Prudencio Bolivar y Rocio Cáceres Prudencio a título de coautoras deberán ser valoradas en la etapa de Juicio Oral, momento procesal en el cual el órgano

FISCAL SUPERIOR
MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN

Scanned with CamScanner

jurisdiccional competente considerar las circunstancias que llevaron a los acusados a declarar, no pudiendo ser el Fiscal a cargo de la investigación quien decida el valor de las declaraciones brindadas, mucho menos, que en base a su propias consideraciones requiera el sobreseimiento de la causa en favor de las imputadas.

6.8. Por otro extremo, la Corte Suprema ha destacado que en el proceso del delito se destacan dos fases: fase interna que comprende la ideación y la fase externa que abarca los actos preparatorios, la tentativa, la consumación y el agotamiento del delito. Los actos preparatorios, vienen a ser la etapa del proceso en la que el autor dispone de los medios elegidos con el objeto de crear las condiciones para alcanzar lo que se propone, los que generalmente también son atípicos, y por ende, impunes.

6.9. Sin embargo, *los actos idóneos y eficaces para lesionar el bien jurídico, de los cuales también pueden deducirse la voluntad del agente, y que revelen el comienzo de la ejecución del delito según el plan que se ha propuesto el autor, son punibles*[1].

6.10. Es decir, Rocio Cáceres Prudencio y Ruth Prudencio Bolivar actuaron dentro de la ejecución del plan que idearon, para lo cual cada una de ellas desarrollo una conducta determinada, con el objeto de seguir con el desarrollo progresivo del plan ideado para la comisión del ilícito penal de Robo Agravado, siendo asi, los actos desplegados por ambas imputadas corresponden a la etapa de ejecución del delito, debiendo ser sancionados penalmente;

María Villavicencio Ubaldo
FISCAL SUPERIOR
MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN

6.11. En consecuencia, lograda la convicción del actuar de las imputadas Ruth Prudencio Bolivar y Rocío Cáceres Prudencio en la comisión del delito de Robo Agravado a titulo de coautoras, corresponde la Rectificación del Requerimiento Mixto, obrante de fojas 02 a 35 del expediente N° 00249-2015-15-1010-JR-PE-01, formulado por el Fiscal Provincial Mixto William Armando Gastulo Portilla de la Fiscalia Provincial Mixta de Echarate, en su extremo que Requiere el Sobreseimiento en favor de Rocío Cáceres Prudencio y Ruth Prudencio Bolivar por la presunta comisión del ilícito penal de Robo Agravado, en agravio del Banco de la Nación sede Echarate.

6.12. De lo acotado, esta instancia superior del Ministerio Público en aplicación de lo preceptuado en el inciso 4 del articulo 346° del Código Procesal Penal, dispone que la presente sea reasignada al Fiscal Provincial Wilmar Huachua Gamarra de la Segunda Fiscalia Provincial Penal Corporativa de La Convención, a fin de formular el

Scanned with CamScanner

Requerimiento de conclusión Fiscal respecto a los hechos expuestos precedentemente.

V. PARTE DECISORIA.

Por los fundamentos antes expuestos y de conformidad con las facultades establecidas en el artículo 346° del Código Procesal Penal, la Fiscalía Superior Mixta de La Convención

DISPONE:

PRIMERO.- Se **RECTIFIQUE** el Requerimiento Mixto formulado por el Fiscal Provincial Mixto **WILLIAM ARMANDO GASTULO PORTILLA** de la Fiscalía Provincial Mixta de Echarate, de fecha 06 de Junio del año 2017, en en su extremo que Requiere el **SOBRESEIMIENTO** en favor de Rocío Cáceres Prudencio y Ruth Prudencio Bolivar, por la presunta comisión del Delito contra el Patrimonio, en la modalidad de dè Robo, sub tipo Robo Agravado -incisos 2 y 4 del artículo 196-A del Código Penal, en agravio del Banco de la Nación.

SEGUNDO.- Se **DISPONE** que el presente caso sea **REASIGNADO** al Fiscal Provincial Wilmar Huachua Gamarra de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de La Convención, a efecto de que proceda a formular **REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN FISCAL** contra **ROCÍO CÁCERES PRUDENCIO Y RUTH PRUDENCIO BOLIVAR**, por la presunta comisión del Delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo, sub tipo **ROBO AGRAVADO** -incisos 2 y 4 del artículo 196°-A del Código Penal, en agravio del Banco de la Nación.

TERCERO.- DEVOLVER el presente expediente al Juzgado de origen, a efecto que proceda conforme a ley.

MVO/kpJ

MINISTERIO PUBLICO FISCALIA SUPERIOR MIXTA DE LA CONVENCION

María Villavicencio Olarte
FISCAL SUPERIOR
MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN

Scanned with CamScanner

FISCALÍA SUPERIOR MIXTA
DE LA CONVENCIÓN
DISTRITO FISCAL DEL CUSCO

CENTRO DE DISTRIBUCIÓN GENERAL
FECHA: 21 DIC 2018
DARA UZIEL GAMARRA MEDINA
AUXILIAR JUDICIAL

Expediente N° : **00711-2017-38-1010-JR-PE-01**
Procede : **Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de La Convención.**
Imputados : **Ernanda Tupiño Álvarez y otros.**
Delitos : **Daño Agravado y otro.**
Agraviados : **Empresa América Móvil Perú S.A.C. y otros.**
Asunto : **Discrepancia Requerimiento de Sobreseimiento Total.**

DISPOSICIÓN Nº 15 -2018-MP-FN-FSMLC-CUSCO

Quillabamba, tres de diciembre
del año dos mil dieciocho.

I. ASUNTO:

Se trata de la elevación de actuados dispuesta por Resolución N° 05, su fecha 15 de octubre de 2018 (folios 60/71 del cuaderno respectivo); por la que, en su numeral 2, resuelve **DISCREPAR** con el requerimiento de SOBRESEIMIENTO, solicitado por el señor Fiscal Provincial Penal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de la provincia de La Convención doctor EDWIN VALDÉZ YAPO, en la investigación que se sigue en contra de los imputados ERNANDA TUPIÑO ÁLVAREZ, RUBEN HUAMÁN NÚÑEZ y ESTHER VALDÉZ GUTIÉRREZ, por la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Daños, sub-tipo DAÑO AGRAVADO, en agravio de la Empresa América Móvil Perú S.A.C., representado por Eduardo Alonso Yong Mendoza; asimismo, Contra La Seguridad Pública, en la modalidad de Delitos Contra los Medios de Transporte Público, sub-tipo ENTORPECIMIENTO AL FUNCIONAMIENTO DE SERVICIOS PÚBLICOS, en agravio del Estado Peruano, representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos Contra el Orden Público del Ministerio del Interior; y en consecuencia, se dispone ELEVAR los actuados al señor Fiscal Superior de turno para que ratifique o rectifique la solicitud del señor Fiscal Provincial; y,

Scanned with CamScanner

CONSIDERANDO:

II. ANTECEDENTES:

1. ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO:

1.1. En la Investigación Preparatoria seguida contra Ernanda Tupiño Álvarez, Ruben Huamán Núñez y Esther Valdéz Gutiérrez, por la presunta comisión del delito de Daño Agravado, en agravio de la Empresa América Móvil Perú S.A.C.; y por el delito Entorpecimiento al Funcionamiento de Servicios Públicos, en agravio del Estado Peruano; el Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de La Convención, Edwin Valdéz Yapo, ha formulado Requerimiento de Sobreseimiento sobre todos los extremos de la investigación; corriéndose traslado a las partes procesales por Resolución N° 01, su fecha 28 de junio del 2018; así como se ha citado a las partes a una audiencia preliminar de Control de Sobreseimiento, la misma que se ha llevado a cabo en fecha 20 de agosto de 2018 (véase folios 58).

1.2. Por Resolución N° 05 de fecha 15 de octubre de 2018, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de La Convención, resuelve DISCREPAR con el requerimiento de sobreseimiento planteado por el Ministerio Público, y eleva los actuados a esta Fiscalía Superior para que ratifique o rectifique la solicitud del fiscal Provincial; correspondiendo por ello emitir pronunciamiento al respecto.

2. HECHOS FÁCTICOS INVESTIGADOS DE RELEVANCIA PENAL:

2.1. La empresa América Móvil Perú S.A.C (Claro) es una empresa operadora del servicio público de telecomunicaciones; siendo ello así, en fecha 15 de marzo de 2012, los representantes de la referida empresa, suscribieron un contrato con el señor Aquilino Cancha Huallpa y la señora Rufina Bedoya Cáceres, a fin de que les arrienden un área de 130 metros de su inmueble ubicado en el jirón Vilcabamba E-15 del distrito de Santa Ana, provincia de la Convención y departamento Cusco, donde la empresa en mención instaló su estación base de comunicaciones, desde donde venía operando con normalidad.

2.2. En fecha 17 de julio del año 2014, a horas 04:30 aproximadamente, en

Scanned with CamScanner

circunstancias que los ingenieros Augusto Panche Cruz, Jans Barrientos Matos y Angel Roberto Ramos Apaza, contratados por la empresa, realizaban el mantenimiento y reparación de la infraestructura, una turba de pobladores liderados por los imputados Ernanda Tupiño Alvarez, Ruben Huamán Nuñez y Esther Valdéz Gutiérrez, se acercaron y escalaron el cerco perimétrico y bajo amenaza obligaron a los referidos ingenieros para que abrieran la puerta de ingreso por donde procedieron a ingresar y a destrozar con palo y piedras los componentes eléctricos e infraestructura de la estación, provocando con todo ello que el servicio que brindaba esta operadora de telecomunicaciones se vea totalmente afectado.

3. <u>ARGUMENTOS DEL REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO</u>:

3.1. La empresa agraviada a través de sus representantes o defensa técnica no han cumplido con presentar un documento de valorización de daños, pese habérseles requerido en reiteradas oportunidades, mostrando un desinterés en el acopio de elementos de convicción que puedan fundamentar una acusación; además, no se han recabado las declaraciones testimoniales de Augusto Panche Cruz, Jans Barrientos Matos, Ángel Roberto Ramos Apaza y Jorge Orlando Ramos Loayza, pese a que se encontraban válidamente notificados. Por tanto, las diligencias practicadas en etapa de investigación preparatoria, no son suficientes como para poder fundamentar una acusación y así cumplir con los fines de la investigación, esto es establecer la coautoría mediata de los imputados o su posible participación en calidad de instigadores.

3.2. No se ha establecido el nivel de participación de los imputados, no se ha señalado mayores detalles de cuáles son los actos concretos, cómo es que han dominado la voluntad de los autores directos, como por ejemplo de qué forma y en qué circunstancias han inducido o instigado a causar destrozos en el local donde estaba el equipo de la antena de telecomunicaciones Claro.

3.3. Si bien se tiene actos de daños concretos en el local de Claro, sin embargo, la participación en estos hechos por parte de los investigados, de forma mediata o instigando, no han podido ser acreditados durante el transcurso de la presente investigación preparatoria, en razón a un déficit de actos de investigación que pese a los esfuerzos realizados por el despacho fiscal no han podido ser superados.

3.4. En el presente caso no se cumpliría con el principio de imputación necesaria, toda

Scanned with CamScanner

vez que no se da detalles especificos de la participación de cada uno de los imputados y que tampoco ha podido ser determinada durante el transcurso de la investigación, y que grado de participación tuvieron en el ilícito penal cometido.

3.5. en el caso en concreto existe duda razonable respecto a la participación de los imputados tanto como coautores inmediatos o como de instigadores, debido a que las diligencias practicadas no generan convicción del grado de responsabilidad de los mismos; en tal sentido y no existiendo en este caso la posibilidad razonable de incorporar nuevos datos a la investigación; en consecuencia, corresponde el sobreseimiento de la causa por cuanto los elementos con que se cuenta no son suficientes para fundar válidamente una acusación fiscal.

4. <u>ARGUMENTOS DE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DE DISCREPANCIA</u>:

4.1. El análisis debe versar si existen o no indicios reveladores sobre la posibilidad de la participación de los denunciados Ernanda Tupiño Álvarez, Ruben Huamán Núñez y Esther Valdéz Gutiérrez, respecto de los hechos acaecidos en fecha 17 de julio de 2014, a horas 04:30 aproximadamente.

4.2. Existen indicios razonables debidamente corroborados de que los denunciados, en su condición de dirigentes de la Asociación de Vivienda Tres de Mayo, han encabezado utilizando megáfonos e inclusive de manera personal y con palabras han estado amenazando con el propósito de impedir la instalación de la antena amenazando de que algo les pasaría.

4.3. si bien los hechos a los que se refieren son de fecha 22 de julio de 2014, posterior al 17 de julio de 2014; empero, los elementos de convicción, a criterio del despacho judicial, precisamente constituyen fuertes indicios de la existencia de los delitos por los cuales han sido denunciados; por cuanto, los hechos de amenaza han venido suscitándose días previos y posteriores al 17 de julio de 2014.

4.4. De otro lado, respecto al delito de Daño Agravado, se ha indicado que no se habría realizado el peritaje sobre los daños ocasionados en la antena de la empresa América Móvil Perú S.A.C.; sin embargo, el abogado de la entidad agraviada ha manifestado haber presentado el informe respecto de los daños, aspecto que no ha sido cuestionado en audiencia; por tanto, considera el despacho judicial y conforme lo establece el numeral

Scanned with CamScanner

2 del artículo 201 del Código Procesal Penal, la misma que se ha cumplido

III. RAZONAMIENTO:

Primero: Sobreseimiento y su procedencia:

1.1. El artículo 344° del Código Procesal Penal, establece que "...el sobreseimiento procede cuando: a) El hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado; b) El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad; c) La acción penal se ha extinguido; y, **d) No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado...**"

1.2. El artículo 346° del mismo cuerpo legal, prescribe que "...si el Juez no considera procedente el requerimiento fiscal de sobreseimiento, expedirá un auto elevando las actuaciones al Fiscal Superior para que ratifique o rectifique la solicitud del Fiscal Provincial... Si el Fiscal Superior no está de acuerdo con el requerimiento del Fiscal Provincial, ordenará a otro Fiscal que formule acusación..."

1.3. El sobreseimiento implica una *negociación anticipada* del derecho de penar del Estado o, dicho en otras palabras una declaración judicial de que no es posible abrir juicio oral porque de antemano sabemos que por unas u otras causas no es posible sostener que existe el derecho previo de acusar[1], porque el Ministerio Público, titular en su grado máximo, ha decidido no ejercitar públicamente la acción con el requerimiento acusatorio, obviar tal atribución del Ministerio Público, significaría conforme jurisprudencia del Tribunal Constitucional, vulnerar el principio acusatorio, sobre el cual se yergue el sistema procesal penal[2].

1.4. La causal de procedencia del sobreseimiento invocada por el señor Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de La Convención, lo realiza al amparo de lo establecido por el artículo 344° inciso 2° literal d) del Código Procesal Penal, que prevé que: **No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para**

1 DEL RÍO LABARTHE, Gonzálo. "La Etapa Intermedia en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio". ARA Editores. 1ra. Edición 2010. Pag. 85.
2 Sentencia Exp. N° 05386-2007-PHC/TC. fj. 6.

solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.

Segundo: Análisis del caso en concreto por la Fiscalía Superior:

2.1. Que, el Ministerio Público surge como instrumento para la persecución del delito ante los tribunales, en calidad de agente del interés social. De ahí que se le denomine "representante social". Las sociedades aspiran a una adecuada impartición de justicia a través de instituciones especiales dedicadas a la solución de conflictos. En el caso de conductas delictuosas, se busca que la persecución del responsable este a cargo de personas ajenas a la infracción; es decir, de especialistas que actúen en representación de todos aquellos que en forma directa o indirecta resulten lesionados. A tal efecto, **se instituye el Ministerio Público, conquista del Derecho Moderno. Al asumir el Estado la acción penal, establece los órganos facultados para ejercerla. En ese sentido, la actividad del Ministerio Público debe realizarse con imparcialidad, desprovista de cualquier ánimo persecutorio.**

4.2. Que, la acusación fiscal, es el pedido fundamentado que formula el fiscal para que se inicie la etapa de juzgamiento, en contra del imputado, por un hecho delictuoso determinado, al considerar que él es su autor, solicitando que se le imponga la pena prevista para dicho delito; aquí, el representante del Ministerio Público está convencido de que el inculpado ha cometido un delito determinado y por lo tanto, merece una condena, dicho razonamiento llega a una certeza fiscal positiva que se expresa en la formulación del requerimiento de acusación.

María Villavicencio Olarte
FISCAL SUPERIOR
MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN

4.3. Que, en el presente caso, el Fiscal Provincial Edwin Valdéz Yapo, al solicitar en su requerimiento el sobreseimiento total del caso a favor de los imputados Ernanda Tupiño Álvarez, Esther Valdéz Gutiérrez y Ruben Huamán Núñez, ha sustentado como causal del archivo la inexistencia razonable de posibilidad para incorporar nuevos datos a la investigación y la carencia de elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado, sosteniendo básicamente que el presente caso existe duda razonable respecto a la participación de los imputados tanto como autores mediatos o de instigadores, debido a que las diligencias practicadas no generan convicción respecto del grado de responsabilidad de éstos; inclusive al momento de la oralización de dicho requerimiento en la audiencia preliminar, el Fiscal Provincial, en el minuto 54"32' a 54"56', sostuvo: *"(...) que nuestro despacho **en ningún momento ha negado los daños, los daños son evidentes, se ha señalado inclusive en la fundamentación que se***

Scanned with CamScanner

***pueden percibir los daños**, lo que no se ha podido señor juez es pues identificar quienes son las personas responsables de los daños y no se ha podido establecer la forma de participación de los imputados en su condición de autores mediatos o instigadores (...)"*; es decir, el señor Fiscal a cargo del caso, **únicamente considera que los actos de investigación que aparecen en la carpeta fiscal no generan convicción sobre la vinculación de los imputados con la comisión de los delitos investigados, lo cual genera duda razonable sobre la participación de los mismos y resultan insuficientes para pasar a la última etapa cual es el de juzgamiento**.

4.5. El Fiscal Provincial ha invocado como causal del sobreseimiento parcial requerido, el literal d) del numeral 2 del artículo 344º del Código Procesal Penal, esto es que:

d) No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.

Para solicitar el sobreseimiento por la causal prevista en el literal d), es necesario que el Fiscal haya agotado razonablemente las posibilidades de la investigación y que no se incurra en negligencia en el desarrollo de esta actividad. A este aspecto Binder lo denomina "incertidumbre insuperable". Se debe tener en cuenta que en este supuesto no nos estamos refiriendo a la duda debatible o cuestión sujeta a prueba, pues, como bien indica Gómez Colomer[3], de existir esta, la actuación de la prueba permitirá despejar la duda en la etapa del juicio oral.

4.6. Por su parte, el señor Juez de Investigación Preparatoria, al discrepar con el requerimiento de sobreseimiento, ha fundado su decisión en la existencia de indicios razonables debidamente corroborados de que los imputados, en su condición de dirigentes de la Asociación de Vivienda Tres de Mayo, han encabezado utilizando megáfonos y participado de manera personal en la comisión de los delitos denunciados, incluso han protagonizado hechos de amenaza días previos y posteriores al 17 de julio de 2014.

4.7. Estando a las posiciones antes expuestas, corresponde a esta Fiscalia realizar solamente un análisis respecto a la existencia de suficiencia de elementos de convicción que tenga por resultado la evidente certeza de la concurrencia del supuesto de

3 SAN MARTIN CASTRO, Cesar, Derecho Procesal Penal, Volumen I 2da edición, Grijley, Lima 2006, página 619.

Scanned with CamScanner

sobreseimiento invocado por el Fiscal Provincial requiriente, y con ello determinar la posible participación o no de los imputados Ernanda Tupiño Álvarez, Ruben Huamán Núñez y Esther Valdéz Gutiérrez, en los hechos suscitados el día 17 de julio de 2014, a horas 04:30 aproximadamente, donde se ocasionaron daños materiales a los componentes materiales eléctricos e infraestructura de la estación de la empresa América Móvil Perú S.A.C., lo que ha provocado que el servicio de telecomunicaciones que brindaba dicha empresa se vea totalmente afectado en perjuicio de los usuarios; es decir, solamente corresponde emitir pronunciamiento sobre la presunta participación o no de los imputados en los delitos denunciados, y al determinar ello, si corresponde rectificar o ratificar el sobreseimiento solicitado por el Fiscal requiriente; siendo por tanto innecesario pronunciarnos respecto a la existencia de los delitos de Daño Agravado y Entorpecimiento al Funcionamiento de Servicios Públicos, ya que este extremo no ha sido cuestionado por el señor Fiscal Provincial, quien solamente ha argumentado que no ha sido posible establecer la forma de participación de los imputados, si ello ha sido en condición de autores mediatos o instigadores.

4.8. Siendo así, es preciso señalar que los elementos de convicción recabados durante la investigación preliminar y preparatoria, son suficientes para establecer la presunta participación de los imputados y así formular la acusación fiscal, dado que a la fecha de los hechos denunciados, esto el 17 de julio del 2014, los imputados Ruben Huamán Núñez, Ernanda Tupiño Álvarez y Esther Valdéz Gutiérrez, habrían tenido la condición de Presidente, Secretaria y Tesorera de la Asociación de Vivienda Tres de Mayo, respectivamente, lo cual se encuentra corroborado con las declaraciones de Esther Valdéz Gutiérrez de folios 152/154 (respuesta a la pregunta 5) y de Ruben Huamán Núñez de folios 355/359 (respuesta a la pregunta 2), así como con la carta de folios 107/114, en la cual figura la condición de directivos de los imputados, y como tales habrían tenido participación directa y personal en los hechos materia de investigación; además, según la declaración de Ernanda Tupiño Álvarez de folios 132/134 (respuesta a la pregunta 5) ha sostenido que el día 17 de julio del 2014, cuando despertó a las 05:30 a.m., no había energía eléctrica, y escuchó toques de silbato por parte de Ruben Huamán Núñez, ya que es el único que tiene dicho silbato y que después que sus sobrinos se fueron a sus centros educativos, se constituyó en el lugar de los hechos; asimismo, de la declaración de Ruben Huamán Núñez, obrante a folios 355/359 (respuesta a la pregunta 4), se tiene que éste ha sostenido que el día 17 de julio de 2014, a horas 04:00 aproximadamente, tocaron su puerta y le informaron que estaban instalando los cables, ante lo cual salió de su casa y se dirigió a la antena de Claro, donde estaban instalando

Scanned with CamScanner

los cables unos ingenieros para que hagan funcionar la antena; así también, según declaración de Esther Valdéz Gutiérrez, obrante a folios 361/364 (respuesta a las preguntas 3 y 5), ha reconocido que junto a otros vecinos en un número mayor de cien personas, se acercaron donde los trabajadores de la empresa, a fin de decirles que paralicen los trabajos, y que solo verbalmente les han gritado para que no realicen los trabajos; todo ello hace suponer que los imputados si se encontraban presentes en el lugar de los hechos el día 17 de julio de 2014 y se encontraban participando y dirigiendo a los miembros de su asociación para atentar la estación de la empresa agraviada y así paralizar los trabajos de mantenimiento y de esta manera entorpecer el normal funcionamiento de la red de telecomunicaciones; además, subsiste una sindicación directa hacia los imputados por parte del representante de la empresa agraviada, conforme se advierte a folios 171/174, refiriendo que éstos se oponían violentamente a la instalación de la antena.

4.9. De lo expuesto precedentemente, se puede colegir que en fecha 17 de julio del 2014, a horas 04:30 a.m. aproximadamente, en circunstancias que los ingenieros Augusto Panches Cruz, Jans Barrientos Matos y Ángel Roberto Ramos Apaza, realizaban trabajos de mantenimiento y reparación del equipo de la antena de telecomunicaciones de la empresa América Móvil Perú S.A.C., se hicieron presentes una turba de numerosas personas liderados y encabezados por los imputados, quienes, aprovechando de sus cargos de directivos que ostentan dentro de la referida asociación, haciendo uso de un megáfono que portaba el imputado Ruben Huamán Núñez (presidente de la asociación), condujeron y azuzaron a dicha turba de pobladores de la zona con atentar la propiedad privada y la integridad física de los trabajadores de la empresa agraviada, procediendo a quemar los cables de fibra óptica, para después ingresar al interior de la estación de telecomunicaciones mediante amenazas al personal especializado en referencia, para lo cual se encontraban premunidos de palos, piedras y otros objetos contundentes, donde realizaron destrozos y ocasionaron daños materiales en el gabinete interno y externo como los controladores y rectificadores, el gabinete de transmisiones donde inutilizaron cuatro radios de enlace satelital (transmisores), caja de breque satelital y BTS; daños que de alguna forma se encuentran corroborados con las vistas fotográficas de folios 04 a 09; por tanto, existen elementos de convicción que establecen la presunta participación de los imputados en la comisión de los delitos investigados, quienes además estaban en desacuerdo con el funcionamiento de la antena de la red Claro dentro de su asociación bajo el argumento de que ello producía una afectación a su salud; existiendo por todo ello, una imputación necesaria hacia los imputados y una certeza fiscal sobre la

Scanned with CamScanner

responsabilidad penal de éstos, lo cual deberá ser dilucidado en la etapa del juzgamiento, con la actuación de los medios de prueba que ofrezcan las partes al respecto.

4.10. Conforme a la forma de participación que habrían tenido los imputados en los hechos investigados, los mismos habrían actuado de manera directa en calidad de coautores, ya que éstos, por su calidad de directivos de la Asociación de Vivienda Tres de Mayo, encabezaron los hechos violentos suscitados el día 17 de julio de 2014, ocasionando daños materiales en la estación de telecomunicaciones de la empresa agraviada y con ello entorpecieron el normal funcionamiento del servicio público en la ciudad de Quillabamba, que era el servicio de comunicaciones de los usuarios de la red Claro; por tanto, éstos actuaron de manera conjunta y tenían el dominio del hecho, ya que si éstos hubieran desistido de su actuar delictivo, no se hubiera llegado a consumar los delitos que ahora se vienen investigando; o en todo caso, será en la etapa del juzgamiento, donde después de la actividad probatoria, se determinará el grado de participación que éstos hayan tenido en el evento delictivo.

4.11. En consecuencia, resulta equívoco, que se plantee que no existe en la presente investigación elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento de los imputados Ernanda Tupiño Álvarez, Ruben Huamán Núñez y Esther Valdéz Gutiérrez y que se encuentra ante una imposibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación; por el contrario existen entre los actos de investigación que conforman la carpeta fiscal, elementos de convicción suficientes que permiten sostener la presunta vinculación de éstos con la comisión de los delitos investigados; por tanto existe mérito suficiente para la formulación de una acusación fiscal en contra de los imputados antes referidos.

4.12. En este extremo, cabe también analizar lo argumentado por el Fiscal Provincial, cuando concluye en su requerimiento de sobreseimiento que existe DUDA RAZONABLE respecto a la participación de los imputados, debido a que las diligencias practicadas no le han generado convicción sobre el grado de responsabilidad de éstos, lo que le ha conllevado al fiscal del caso a concluir que los elementos con que cuenta no son suficientes para fundar válidamente una acusación; **sin embargo**, este Superior Despacho no comparte con dicha conclusión, toda vez que en esta etapa no se puede fundamentar un sobreseimiento en la insuficiencia de elementos de convicción sobre la responsabilidad penal de los imputados, más aún si se tiene en cuenta que en la carpeta fiscal, conforme se expuso anteriormente, obran indicios reveladores que conllevan a un

Scanned with CamScanner

nivel de convicción sobre la posibilidad de que los imputados habrían tenido un grado de participación en los delitos investigados. Asimismo, en esta etapa de la investigación no se puede aun alegarse la existencia de duda razonable sobre la responsabilidad penal de éstos, ya que para sostener ello se requiere de una suficiente actividad probatoria, obtenida y actuada con las garantías del debido proceso, y en caso de persistir la existencia de duda sobre la vinculación de los imputados deberá resolverse a favor de éstos; ya que la prueba suficiente es el punto culminante de la actividad probatoria, la misma que solamente puede generarse durante el desarrollo del juicio oral, para así crear una convicción en los jueces sobre la responsabilidad del acusado, es decir dicho argumento solamente puede aplicarse sobre la valoración de elementos de pruebas obtenidos durante el juzgamiento y no en base al análisis de elementos de convicción recabados durante la investigación preparatoria, incluso cuando existan actos de investigación que generen duda razonable de la comisión del delito o en la participación del denunciado, no puede sobreseerse el proceso en la etapa intermedia, siendo exigible la formulación de una acusación fiscal con la finalidad de su esclarecimiento en el juicio oral; conforme también ha sido desarrollado como doctrina jurisprudencial vinculante en la sentencia recaída en la **CASACIÓN N° 760-2016 LA LIBERTAD**, cuando en su fundamento vigésimo, se sostiene: *"(...). Finalmente, no pudiéndose sobreseer, en la etapa intermedia, un proceso penal cuando haya elementos de convicción que generen duda, en la comisión del delito o en la responsabilidad del imputado, que exige el esclarecimiento en el juicio oral."*.

María Villafranca Olarte
FISCAL SUPERIOR
MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN

4.13. Por último, se tiene que el Fiscal Provincial, en su requerimiento de sobreseimiento, ha sostenido que la empresa agraviada no ha presentado un documento de valorización de daños, mostrando un desinterés en el acopio de elementos de convicción que puedan fundamentar una acusación; sin embargo, esta aseveración resulta errada y no concuerda con la realidad, ya que haciendo una revisión de la carpeta fiscal se puede advertir que a folios 396/398 aparece un escrito recepcionado con fecha 20 de enero del 2017, presentado por la empresa América Móvil Perú S.A.C., en el que se precisa que los daños ascenderían a la suma de 13,473.21 dólares americanos, lo que desvirtúa la argumentación del fiscal; y que si bien es cierto, éste no sería un documento idóneo emitido por profesional especializado; empero, ello no resulta necesario para el presente caso, ya que se viene investigando el delito de Daño Agravado, previsto en el inciso 6 del artículo 206°, en concordancia con el tipo base previsto en el artículo 205° del Código Penal, que para su configuración no se requiere que el valor del bien dañado sobrepase

Scanned with CamScanner

una remuneración mínimo vital, lo cual solamente debe analizarse para determinar si el hecho denunciado constituye delito o falta, en aplicación de lo establecido en el primer párrafo del artículo 444° del Código Penal, y en caso se haya denunciado el delito de Daño Simple, previsto en el artículo 205° del mismo cuerpo sustantivo penal, lo cual no se da en el presente caso, ya que el delito de Daño Agravado no precisa como elemento objetivo del tipo penal, un quantum sobre los daños materiales que debe presentar la parte agraviada para que configure el mismo, lo que si es aplicable para el tipo base; y que solamente para perfeccionarse dicho delito, se requiere que el agente, al momento de ocasionar los daños, concurra una o varias de las agravantes que se describen en el artículo 206° del Código Penal, y en el presente caso concurre la agravante prevista en el inciso 6, ya que la acción delictiva realizada por los imputados ha recaído sobre instalaciones de prestación de servicios públicos de telecomunicaciones. Además, lo sostenido por el Fiscal Provincial en su requerimiento resulta contradictorio con lo expuesto en la audiencia preliminar de control de sobreseimiento, en el cual ha sostenido enfáticamente que los daños son evidentes y que se han podido percibir los mismos (minuto 54"32' a 54"56').

4.14. Estando a los fundamentos expuestos precedentemente; para esta instancia del Ministerio Público existen suficientes elementos de convicción para solicitar fundadamente el enjuiciamiento de los imputados – cuyas explicaciones corren lineas arriba –; lo que nos permite establecer la existencia de causa probable para pasar a la etapa de juicio oral; estadío procesal en el que se determinará la presunta comisión de los delitos y la vinculación de los imputados con el hecho punible, precisamente en el debate de la etapa estelar del juicio oral con la garantías del debido proceso.

FISCAL SUPERIOR
MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN

4.15. En este contexto, se concluye de forma categórica que, de acuerdo a lo actuado en la carpeta fiscal; es de advertirse que, existen suficientes elementos de convicción que permiten colegir la comisión del delito que vincula (nexo causal) a los imputados con los hechos denunciados; de modo tal que, corresponde la **rectificación** del requerimiento de sobreseimiento formulado por el Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de La Convención; y en consecuencia, debe procederse al requerimiento acusatorio respectivo.

PARTE DECISORIA:

Por los fundamentos antes expuestos, y de conformidad con las facultades establecidas en el artículo 346° del Código Procesal Penal, la Fiscalía Superior Mixta de La

Scanned with CamScanner

Convención,

DISPONE:

Primero.- RECTIFICAR el requerimiento de sobreseimiento solicitado por el señor Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de La Convención, doctor Edwin Valdéz Yapo, de fecha 29 de enero de 2018, en el proceso seguido contra Ernanda Tupiño Álvarez, Ruben Huamán Núñez y Esther Valdéz Gutiérrez, por la comisión de los delitos de Daño Agravado, en agravio de la empresa América Móvil Perú S.A.C., y de Entorpecimiento al Funcionamiento de Servicios Públicos, en agravio del Estado Peruano.

Segundo.- ORDENAR que la presente investigación se reasigne al señor Fiscal llamado por ley, en este caso al Fiscal Adjunto Provincial GIOVANNY WALTER MANDUJANO ROMERO, a efecto de que proceda a formular la acusación correspondiente, en aplicación de lo previsto por el articulo 346º inciso 4 del Código Procesal Penal.

Tercero.- DEVOLVER el presente expediente al Juzgado de origen, a efecto que proceda conforme a sus atribuciones.

María Villavicencio Ríos
FISCAL SUPERIOR
MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN

Scanned with CamScanner

Ministerio Público

FISCALÍA SUPERIOR MIXTA DE LA CONVENCIÓN
DISTRITO FISCAL DEL CUSCO

Expediente N°	: 00056-2017-95-1010-JR-PE-01.
Procede	: Juzgado de Paz e Investigación Preparatoria de Echarati.
Procesados	: Piter Santiago Huanca Mamani. Janier Gutiérrez Chicllasto. Erivan Gutiérrez Chicllasto. Waldir Huanca Céspedes.
Delito	: Lesiones Leves y Robo Agravado.
Agraviado	: Walter Quispe Qqueso. Basilia Zerceda Ampa.
Secretario	: María Jesús Angulo Aedo.

DISPOSICIÓN Nº 12 -2019-MP-FN-FSMLC-CUSCO.

Quillabamba, once de Septiembre.
del año dos mil diecinueve.

Mario Valverde Clarte
FISCAL SUPERIOR
MINISTERIO PÚBLICO FISCALÍA DE LA NACIÓN

I. ASUNTO.

Se trata de la elevación de autos dispuesta por el Juez Marco Antonio Flores Espezua del Juzgado de Paz Letrado e Investigación Preparatoria de Echarate, en mérito a lo dispuesto en la Resolución N° 02, de fecha 31 de Diciembre de 2018 (fs. 20/24 del expediente N° 00056-2017-95-1010-JR-PE-01), por la cual, discrepa con el requerimiento de sobreseimiento formulado por la Fiscalía Provincial Mixta de Echarate, en su extremo que requiere, sobreseer el proceso seguido contra Piter Santiago Huanca Mamani, Javier Gutiérrez Chicllasto, Erivan Gutiérrez Chicllasto y Walter Huanca Céspedes, por la presunta comisión del Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad Lesiones, sub tipo Lesiones Leves, en agravio del Walter Quispe Qqueso; y, **CONSIDERANDO:**

II. ANTECEDENTES.

1.- ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO:

1.1. En la investigación preparatoria seguida contra Piter Santiago Huanca Mamani, Javier Gutiérrez Chicllasto, Erivan Gutiérrez Chicllasto y Walter Huanca Céspedes, por la

Scanned with CamScanner

presunta comisión del Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de lesiones, sub tipo, lesiones leves, y, del Delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo, sub tipo Robo Agravado, en agravio de Walter Quispe Qqueso y Basilia Zercedo Ampa, el Fiscal Provincial Mixto -William Armando Gastulo Portilla- de la Fiscalía Provincial Mixta de Echarate, formula requerimiento de sobreseimiento ante el Juez de Investigación Preparatoria del Juzgado de Paz Letrado e Investigación Preparatoria de Echarate, en fecha 31 de Octubre de 2018 (fs. 02/09 del expediente judicial).

1.2. Estando al requerimiento fiscal, en fecha 06 de Noviembre de 2018, el Juez de Investigación emite la Resolución N° 01 (fs. 10), resolviendo, correr traslado del sobreseimiento a los sujetos procesales por el plazo de diez días, y, citando a audiencia preliminar de control de sobreseimiento, para fecha 19 de Diciembre de 2018, a horas 02:30 p.m.

1.3. Realizada la Audiencia Pública de Sobreseimiento en la fecha y hora dispuesta, el Juez de Investigación Preparatoria da por concluida la audiencia, dando por cerrada la grabación de audio. Siendo así, con posterioridad, en fecha 31 de Diciembre, emite la Resolución N° 02 -Auto que Resuelve Requerimiento de Sobreseimiento- (fs. 20/24), mediante la cual resuelve, declarar fundado el requerimiento de sobreseimiento, salvo en su extremo referido a la presunta comisión del ilícito penal de Lesiones Leves, en agravio de Walter Quispe Qqueso, respecto del cual declara estar en desacuerdo.

2.- HECHOS FÁCTICOS INVESTIGADOS DE RELEVANCIA PENAL RESPECTO DEL ILÍCITO PENAL DE LESIONES LEVES:

2.1. En fecha 15 de Febrero de 2015, siendo las 01:30 horas aproximadamente, en circunstancias en las que el denunciante se encontraba libando cerveza por fiestas de carnavales, en el sector de playa Quitariato Pachiri, Distrito Echarate, Provincia La Convención, junto a su hijo y la enamorada éste último, así como las concuñadas de la señora Basilia Zerceda Ampa de nombres María Madera y Angélica Bedoya, instantes en el que se le acercó una persona desconocida de sexo masculino, quien le refirió, que su hermano Gil Quispe estaba siendo agredido físicamente.

2.2. Motivo por el cual, el denunciante se constituyó a la tienda de la familia Ferro, siendo que, al tratar de ingresar al referido local, es que sintió golpes en diferentes partes del cuerpo (puñetes y patadas), propinados por Piter Santiago Huanca Mamani, Javier Gutiérrez Chicllasto, Erivan Gutiérrez Chicllasto y Walter Huanca Céspedes, asimismo, le

Scanned with CamScanner

propinaron cortes con un objeto punzo cortante (cuchillo), en diversas partes de su cuerpo, resultando con mayores lesiones en la cabeza y el rostro.

3.- ARGUMENTOS DEL REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO RESPECTO DEL DELITO DE LESIONES LEVES:

3.1. El hecho objeto de la causa no puede ser atribuido a los denunciados, por cuanto, para la concreción de la afectación a la salud de las personas, tal como lo exige el tipo penal, se requiere que la prescripción facultativa sea de más de once días y menos de treinta de días de asistencia o descanso; y, siendo que, del Certificado Médico Legal N° 000508-L-M (fs. 31), de fecha 23 de Febrero de 2015, practicado a Walter Quispe Qqueso, concluye que requiere dos días de atención facultativa por once días de incapacidad médico legal; es de verse, que el agraviado se encuentra dentro del intervalo mínimo de días prescritos por la ley para configurar delito de Lesiones Leves.

3.2. No obstante, deben concurrir los demás presupuestos, como la identificación de los presuntos responsables, lo que en el presente caso no se logró, por no contar con indicios o elementos de convicción que permitan identificar plenamente a los responsables.

4.- ARGUMENTOS DEL AUTO DE DISCREPANCIA:

4.1. El daño a la integridad física del agraviado se encuentra sustentado en elementos de convicción, como lo son, los certificados de reconocimiento médico legal, que establecen para Walter Quispe Qqueso, once días de incapacidad médico legal, y que de acuerdo a ley, si constituye.

4.2. Sobre la no identificación de los autores, se tiene en autos declaraciones que permiten la identificación e individualización de los responsables del hecho imputado.

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO POR LA FISCALÍA SUPERIOR.

1. Respecto de la configuración del ilícito penal de Lesiones Leves, previsto en el inciso 1 del artículo 122° del Código Penal, que cuya redacción primigenia, previa a la modificatoria realizada por Decreto Legislativo N° 1323, de fecha 06 de Enero de 2017, precisa, *"El que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, (...), según prescripción facultativa (...)".*

Scanned with CamScanner

2. El cuerpo normativo establece, claramente, que para la configuración de éste ilícito, se requiere que la intensidad del daño a la salud del sujeto pasivo sea "(...) *con base en indicadores cuantitativos relacionados con la incapacidad generada por la lesión o con el tiempo de asistencia facultativa que demanda (...)*"[1], entre diez y treinta días de asistencia o descanso médico al momento de la comisión de los hechos.

3. En éste entendido, del Certificado Médico Legal N° 000508-L-M, de fecha 23 de Febrero de 2015 (fs. 31), practicado a Walter Quispe Qqueso por el Médico Legista Willy Huacac Abarca de la Unidad Médico Legal de la Convención, se tiene la prescripción de once días de incapacidad médico legal y dos días de atención facultativa en favor del examinado; lo que nos permite establecer, que las lesiones generadas en el agraviado, se enmarcan dentro del rango cuantitativo establecido para la configuración del ilícito penal de Lesiones Leves -artículo 122° del Código Penal-.

4. En cuanto a lo argumentado por el Fiscal, que no se ha individualizado al autor o autores del delito investigado, obra en autos los elementos de convicción siguientes:

- De folios 09 a 10, la Declaración del Agraviado Walter Quispe Qqueso, de fecha 26 de Agosto de 2015, que a cuya pregunta 4, precisa, *"(...) las personas que me estaban agrediendo eran las personas de Piter Santiago Huanca Mamani, Javier Gutiérrez Chicllasto, Erivan Gutiérrez Chicllasto y Walter Huanca Céspedes (...)"*.

- A folios 30, el Acta de Recepción de Denuncia Verbal, de fecha 24 de Febrero de 2015, faccionada por el SOT1 José Apaza Asto de la Policía Nacional del Perú, en mérito a los hechos denunciados por Basilia Zereceda Ampa y Gilder Darwin Quispe Zereceda, de cuyo contenido, se cuenta con la individualización de Piter Santiago Huanca Mamani, Javier Gutiérrez Chicllasto, Erivan Gutiérrez Chicllasto y Walter Huanca Céspedes como presuntos autores de las agresiones propinadas contra Walter Quispe Qqueso, en fecha 15 de Febrero de 2015.

- De folios 99 a 100, la Declaración de Testigo Gil Quispe Qqueso, de fecha 15 de Abril de 2016, que a cuya pregunta 6, precisa, *"(...) estaba oscuro y escuché a Piter decir a su primo Waldir, ya está muerto déjalo está muerto ya no con cuchillo (...)"*

- De folios 102 a 103, la Declaración de Testigo Edwin Quispe Qqueso, de fecha 15 de Abril de 2016, que a cuya pregunta 7, precisa, *"Si, los conozco y responden a*

[1] Acuerdo Plenario N° 3-2009/CJ-116, fundamento 1

Scanned with CamScanner

los nombre de Pablo, Jeferson Champi, Gilmer Champi, Piter Huanca, Waldir Huanca, Erlban Gutiérrez, Haner Gutiérrez, Regina Champi y Obdalia Champi".

- Elementos de convicción de cuyo contenido se advierte, claramente, que los denunciados han sido identificados plenamente como los autores del hecho delictivo

5. De lo que se concluye, que el Señor Fiscal ha valorado el reconocimiento médico legal antojadizamente y no de acuerdo a ley, así como, simplemente, no ha tomado en cuenta los actuados para la identificación de los presuntos autores.

6. Por lo expuesto, ésta instancia superior del Ministerio Público, en aplicación de lo preceptuado en el inciso 4 del articulo 346° del Código Procesal Penal, dispone que la presente causa sea reasignada al Fiscal llamado por ley, a fin de formular el Requerimiento de Acusación Fiscal, tomando como parámetros los extremos expuestos precedentemente.

IV. PARTE DECISORIA.

Por los fundamentos antes expuestos, y de conformidad con las facultades establecidas en el artículo 346° del Código Procesal Penal, la Fiscalía Superior Mixta de La Convención.

DISPONE:

PRIMERO.- RECTIFICA el **REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO** formulado por el Fiscal Provincial Mixto **WILLIAM ARMANDO GASTULO PORTILLA** de la Fiscalia Provincial Mixta de Echarate, de fecha 31 de Octubre de 2018, en su extremo que Requiere el **SOBRESEIMIENTO** en favor de Piter Santiago Huanca Mamani, Javier Gutiérrez Chicllasto, Erivan Gutiérrez Chicllasto y Walter Huanca Céspedes, por la presunta comisión del Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de lesiones, sub tipo, Lesiones Leves -inciso 1 del articulo 122° del Código Penal-, en agravio de Walter Quispe Qqueso.

SEGUNDO.- Se DISPONE que el presente caso sea **REASIGNADO** al Fiscal llamado por ley, a efecto de que proceda a formular **REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN FISCAL** contra **PITER SANTIAGO HUANCA MAMANI, JAVIER GUTIÉRREZ CHICLLASTO, ERIVAN GUTIÉRREZ CHICLLASTO Y WALTER HUANCA CÉSPEDES**, por la presunta

Scanned with CamScanner

comisión del Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de lesiones, sub tipo, **LESIONES LEVES** -inciso 1 del artículo 122° del Código Penal-, en agravio de **WALTER QUISPE QQUESO**

TERCERO.- En **VISTA** de la **GRAVEDAD DE LOS ACTOS COMETIDOS** por el **SEÑOR FISCAL WILLIAM ARMANDO GASTULO PORTILLA** de la Fiscalía Provincial Mixta de Echarate, quien en manifiesta contravención al texto expreso y claro de la ley, conforme señala el artículo 418° del Código Penal, formula requerimiento de sobreseimiento interpretando contrariamente el contenido del artículo 122° del Código Penal, se **DISPONE**, que éste despacho fiscal obtenga copia de los actuados, y sean remitidos a la **OFICINA DE CONTROL INTERNO DEL MINISTERIO PÚBLICO**, para los fines pertinentes.

CUARTO.- **DEVOLVER** el presente expediente al Juzgado de origen, a efecto que proceda conforme a sus atribuciones.

María Villavicencio Clarte
FISCAL SUPERIOR
MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN

Scanned with CamScanner

Fiscalía de la Nación
FISCALÍA SUPERIOR MIXTA DE LA CONVENCIÓN
DISTRITO FISCAL DE CUSCO

RECIBIDO
MULTISERVICIOS URUBAMBA S.A.C.
Doc. No Verificado Fl. Contenido
11 - 12 - 19
18:07 pm

Expediente N° : 00214-2018-89-1010-JR-PE-01 (SGF 83-2019)
Procede : Juzgado de Investigación Preparatoria de Echarate
Imputado : Felix Pinedo Bardales
Delito : Hurto
Agraviado : Municipalidad Distrital de Echarati
Asunto : Discrepancia con el Sobreseimiento

DISPOSICIÓN FISCAL N°24 -2019-MP-FN-FSMLC-CUSCO

Quillabamba, cinco de Diciembre
del año dos mil diecinueve.

I.- ASUNTO.-

Mediante Oficio N° 1116-2018-JP/IPE-CSJC-MAFE/mjaa, de fecha 13 de noviembre del 2019, el Juzgado de Investigación Preparatoria de Echarate, remite el cuaderno de Sobreseimiento en merito a lo dispuesto en la Resolución N° 03, de fecha 13 de setiembre del 2019, por el cual se discrepa con el Requerimiento de Sobreseimiento solicitado por el Representante del Ministerio Público, en la investigación que se siguió contra Felix Pinedo Bardales, por la presunta comisión del delito de hurto simple, en agravio de la Municipalidad Distrital de Echarati; y,

María Villavicencio Olarte
FISCAL SUPERIOR
MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN

CONSIDERANDO:

II. ANTECEDENTES:

1. ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO:

1.1. En la Investigación Preparatoria seguida contra Felix Pinedo Bardales, por la presunta comisión del delito de hurto simple, en agravio de la Municipalidad Distrital de Echarati, el Ministerio Público ha formulado Requerimiento de Sobreseimiento (folios 02/09), solicitando el sobreseimiento del caso, a favor de Felix Pinedo Bardales; corriéndose traslado a las partes procesales por Resolución N° 01, su fecha 28 de mayo

Scanned with CamScanner

del 2019, así como se ha citado a las partes a una audiencia preliminar, la misma que se ha llevado a cabo en fecha 13 de setiembre del 2019 (véase folios 18/22).

1.2. Por Resolución N° 03, su fecha 13 de setiembre del 2019, el Juzgado de Investigación Preparatoria de Echarate, resuelve DISCREPAR con el requerimiento de sobreseimiento, formulado por el Ministerio Público a favor de Felix Pinedo Bardales, y eleva los actuados a esta Fiscalía Superior para que ratifique o rectifique el requerimiento; correspondiendo por ello emitir pronunciamiento al respecto.

2. HECHOS FÁCTICOS INVESTIGADOS DE RELEVANCIA PENAL :

2.1. El 14 de noviembre del 2014 Ignacio Monrroy Gallegos, encargado de seguridad de la obra "Mejoramiento y ampliación de los servicios de salud en el Puesto de Salud del Distrito de Echarati", mientras se encontraba en su domicilio, recibió una llamada telefónica a las 06:30 a.m aproximadamente, por parte del ingeniero de obra Felix Pinedo Bardales, quien laboró como residente de la mencionada obra hasta el 12 de noviembre del 2014; indicándole que necesitaba ingresar al interior de dicha obra y que lo estaba esperando en la puerta; constituyéndose inmediatamente al lugar, dándose con la sorpresa que el ingeniero Pinedo Bardales, ya se encontraba dentro de las instalaciones de la obra, y que se retiro a los 30 minutos llevándose una caja de cartón color marrón, pese a tener conocimiento que no tenia autorización para el ingreso ni sustracción de material alguno, ni bien patrimonial de dentro de las instalaciones de la obra.

María Villavicencio Olarte
FISCAL SUPERIOR
MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN

2.2. Este hecho fue comunicado al encargado de almacén Euclides Cabrera Villavicencio, en conjunto verificaron los bienes y enseres que se encontraban al interior de las instalaciones de la mencionada obra, constatando que faltaba una computadora portátil -laptop-, marca HP, y numero de serie 2CE3071C13, así como advirtieron la inexistencia de rastros de violencia al interior de las instalaciones

3. ARGUMENTOS DEL REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO:

3.1. La Fiscalía concluye que, luego de los actos de investigación, no se encontró elemento probatorio que indique que el investigado Felix Pinedo Bardales haya hurtado el bien; por el contrario, existe prueba idónea que demuestra que éste entrego la laptop al Técnico Especialista de Patrimonio, esto de acuerdo al Acta de entrega en calidad de custodia de bienes – activos; documento en el cual firmaron en señal de conformidad, el Ingeniero Felix Pinedo Bardales, como residente de obra; el Ingeniero Marcos Alberto

Scanned with CamScanner

Sánchez Flores, como Inspector de obra, el señor Euclides Cabrera Villavicencio, como responsable de almacén, y, el Ingeniero Eduardo Ramos Cárdenas, como Coordinador de la supervisión de la Unidad Operativa de Echarati; y quien recibe, Don Miguel A. Ambor Huamán, como responsable de almacén y patrimonio de la Unidad Operativa de Echarati; motivo por el cual concluye que la acción penal no puede continuar.

3.2. Asimismo, considera de aplicación el principio de presunción de inocencia del imputado, ya que no se ha encontrado a lo largo de la investigación algún otro elemento que genere convicción de la realización del hecho, además de la sindicación de la parte denunciante; por lo que, no se puede solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado, con la que se pueda destruir dicho principio.

3.3. Ampara su requerimiento en lo dispuesto por el artículo 344 numeral 2, literales a) El hecho objeto de la causa no puede atribuírsele al imputado o no se realizó, y; d) No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.

4. <u>ARGUMENTOS DE LA RESOLUCIÓN DE DISCREPANCIA</u>:

4.1. El despacho judicial, discrepa con el requerimiento de sobreseimiento, alegando que a criterio del Aquo si concurren elementos de convicción que servirían de base para sustentar fundadamente el enjuiciamiento del imputado, como son: la tarjeta de codificación de bienes (fojas 12), suscrito por la Licenciada Sonia Rojas Alegría, en su condición de Jefe de la Unidad de Patrimonio de la Unidad de Gestión Patrimonial de la Municipalidad Distrital de Echarati, que a través del Informe N° 0547-2014, menciona que la computadora portátil marca HP de propiedad de la Municipalidad Distrital de Echarati, fue adquirida en el año 2013 con la orden de compra N° 4944 y requerimiento N° 300718. Asimismo, precisa de manera textual y concreta que a la fecha, el bien patrimonial, se encontraba asignado al Ingeniero Pinedo Bardales, información que se proporcionó 10 días después del hecho imputado, de manera que la tesis invocada por el imputado y asumida por la Fiscalía Provincial, en el sentido de que estos bienes no estaban en poder del imputado, pierde peso.

María Villavicencio Olarte
FISCAL SUPERIOR
MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN

4.2. De la misma manera, se tiene que Felix Pinedo Bardales, se encontraba sin autorización al interior del almacén, y del cual ha retirado una caja de cartón conteniendo documentos; sin embargo, el contenido de la caja no ha sido debidamente analizada.

Scanned with CamScanner

Siendo así, y estando debidamente acreditado, primero, que la laptop esta bajo el cuidado del imputado y, segundo, que fue sorprendido al interior del almacén, sin contar con la autorización para ello, sumado a ello, la versión coherente tanto del encargado de seguridad, así como del encargado de almacén, conllevan a establecer que si habría indicio de responsabilidad penal, lo cual debe dilucidarse a nivel de juicio oral.

4.3. Ahora, con relación a la constancia de no deudor mencionada por la Fiscalía Provincial, el Juzgado señala que este documento ha sido suscrito por Miguel Arturo Ambor Huamán, que tiene el cargo de Técnico especialista de patrimonio, cuando debió ser otorgado por la Licenciada Sonia Rojas Alegría como jefa de la Unidad de Patrimonio, de lo que se advierte que, el primero de los mencionados, se ha irrogado facultades que no le corresponde; además que, la persona de Miguel A. Ambor Huamán, habría otorgado este documento de favor, ya que éste sería propietario del inmueble en el que el imputado Felix Pinedo Bardales tiene señalado su domicilio procesal. Por lo que, no corresponde sobreseer el caso.

III. <u>RAZONAMIENTO</u>:

1. Conforme es de verse del cuaderno de Sobreseimiento remitido a esta instancia del Ministerio Público, el Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Echarati, ha manifestado su disconformidad respecto a la decisión de la Fiscalía Provincial Mixta de Echarate, de querer sobreseer el caso que se siguió contra Felix Pinedo Bardales, por la presunta comisión del delito de hurto, en agravio de la Municipalidad Distrital de Echarati, bajo el argumento de que sí existiría indicios de responsabilidad penal por parte del imputado Felix Pinedo Bardales.

María Villavicencio Olarte
FISCAL SUPERIOR
MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN

2. El argumento del Ministerio Público de la sede de Echarati, es del criterio que, primero: dado que el procesado Felix Pinedo Bardales, ha hecho entrega de los bienes en calidad de custodia, junto con el inspector de obra, el responsable de almacén y el coordinador de supervisión de la Unidad Operativa de Echarati, al Responsable de almacén y patrimonio de la Unidad Operativa de Echarati, don Miguel A. Ambor Huamán; no puede continuarse con la acusación fiscal; y segundo, que al no existir elemento de convicción que acredite su responsabilidad, elemento capaz de desvirtuar el principio de presunción de inocencia, así como de la realización del hecho, no se puede solicitar el enjuiciamiento del imputado.

3. Esta Fiscalía Superior, con lo alegado en el Requerimiento Fiscal de Sobreseimiento,

Scanned with CamScanner

no asume como valida dicha posición, toda vez que, la Fiscalia Provincial le ha dado una equivocada interpretación a los elementos recabados durante la investigación que condujo, pues pretende hacer creer que, por el hecho de que el imputado Felix Pinedo Bardales, como Residente de obra, junto al Ingeniero Marcos Alberto Sánchez Flores, como Inspector de obra; don Euclides Cabrera Villavicencio, como responsable de almacén y; el Ingeniero Eduardo Ramos Cárdenas, como Coordinador de la Supervisión de la Unidad Operativa de Echarati; entregaron los bienes dados al inicio de la ejecución de la obra, a don Miguel A. Ambor Huamán, como responsable de almacén y patrimonio de la Unidad Operativa de Echarati, conforme es de verse del documento de Acta de Entrega en calidad de custodia de bienes – activos, y sus acompañados (folios 65/72), suscrito en fecha 10 de noviembre del 2014; no podría materializarse el delito; sin embargo, el suceso criminal, conforme se tiene del Acta de Recepción de denuncia verbal por hurto, se habria realizado el 14 de noviembre del 2014, luego de que el imputado Felix Pinedo Bardales, ingresara ilegalmente al interior de la obra "Mejoramiento y ampliación de los servicios de salud en el Puesto de Salud del Distrito de Echarati" a horas 06:30 aproximadamente; y del cual habria sustraido la computadora portatil -laptop-, marca HP de propiedad de la entidad edil, que se encontraba resguardada al interior de la mencionada obra.

4. La existencia del documento con el cual se entrega los bienes en calidad de custodia a don Miguel A. Ambor Huamán en fecha 10 de noviembre del 2014, en tanto unicamente se ha expuesto esta circunstancia sin mas justificación que su sola mención para que se disponga el sobreseimiento del caso, discrepa del relato fáctico postulado inicialmente por la Fiscalia, ya que éste se suscribió dias antes de la sustracción del bien de propiedad de la entidad edil agraviada, esto es, el 10 de noviembre del mismo año; por consiguiente, es factible su comisión por cuanto el bien materia de sustracción aun permanecía en las instalaciones de la obra, asi lo refieren los denunciantes Euclides Cabrera Villavicencio e Ignacio Monrroy Gallegos, por lo tanto, no entendemos de que manera esta circunstancia impediria su subsunción normativa al caso en concreto. A mas de ello, y de acuerdo a la imputación fáctica que motivo el inicio de investigación penal, es factible también, la adecuación normativa en el delito de hurto, pues de lo contrario, en caso aún continuara el imputado en posesión y disponibilidad de estos bienes, y propiamente de la laptop posiblemente sustraída, estaríamos ante una figura delictiva distinta, catalogada dentro de los delitos de corrupción de funcionarios, como es el delito de peculado por apropiación.

5. Por otro lado, la Fiscalía Provincial argumenta que durante el plazo investigatorio no se

María Villavicencio Olarte
FISCAL SUPERIOR
MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN

Scanned with CamScanner

ha encontrado algún elemento que genere convicción de la realización del hecho para solicitar el enjuiciamiento del imputado, al respecto, no es menos cierto que la Fiscalia que conoció el caso, ha desarrollado una inadecuada investigación en relación al caso que nos ocupa, una revisión superficial de la carpeta fiscal, evidencia esta falta de diligencia en el actuar del Representante del Ministerio Público, empero, ello no puede servir de base para solicitar el sobreseimiento de la causa; la causal invocada en este aspecto, a sido interpretada ligeramente, ya que este supone, que el Fiscal, luego de identificar lo obtenido hasta ese estadio, llegara a la convicción de que en el futuro no podrá lograr de alguna forma se complete la investigación efectuada.

6. En este extremo del razonamiento, es factible asumir que, de las diligencias que se han obtenido hasta este momento, acreditarían la preexistencia del bien sustraído, con los documentos que corren a folios 12 a 21 (repetido a folios 84/89), en donde se acredita que la Municipalidad Distrital de Echarati, adquirió una laptop marca HP, con numero de serie 2CE3071C13, y que ha sido asignado a la obra "Mejoramiento y ampliación de los servicios de salud en el puesto de salud de Echarati"; así como, que el bien antes mencionado, estuvo asignado al imputado Felix Pinedo Bardales, conforme se tiene del documento denominado Tarjeta de Decodificación de Bienes que corre a folios 84 de la carpeta fiscal.

María Villavicencio Ularte
FISCAL SUPERIOR
MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN

7. De la misma manera, se tiene que el bien sustraído se encontraba al interior de la obra "Mejoramiento y ampliación de los servicios de salud en el puesto de salud del Distrito de Echarati", así lo refieren los denunciantes Euclides Cabrera Villavicencio e Ignacio Monrroy Gallegos, al interponer la denuncia en fecha 14 de noviembre del 2014 (folios 02/03), y reconocida por el imputado Pinedo Bardales, al momento de recepcionar su declaración (véase folios 157/162; respuesta a la pregunta 11).

8. Asimismo, y compartiendo lo dicho por el Juez discrepante, existiría indicio de responsabilidad penal, debido a que, el imputado, la mañana del 14 de noviembre del 2014, fecha en que se produjo la sustracción de la laptop marca HP, habría ingresado de manera subrepticia al interior de la obra, previa llamada al encargado de seguridad, y que se retiro pasada una media hora aproximadamente; esta versión inicial del denunciante Ignacio Monrroy Gallegos tiene credibilidad, en tanto que aquella no ha sido cuestionada con documento alguno, o desacreditado en el *iter* de la investigación; en cambio, lo dicho por el imputado Felix Pinedo Bardales, de que ingresó al interior de la obra sin autorización porque no se apersonaba don Ignacio Monrroy, resulta cuestionable, toda vez que, no se explica cual seria la razón de comunicarse con el encargado de seguridad

Scanned with CamScanner

para el ingreso a dicha obra, si éste podía hacerlo sin necesidad de su presencia, además, de querer ingresar a tempranas horas de la mañana y unicamente para recoger una caja, dice con documentos personales, por una obra en el cual se había dispuesto el corte en su ejecución, todavía el 31 de octubre del 2014.

9. La presencia de la caja en el cual se ubicaría la laptop de propiedad de la Municipalidad Distrital de Echarati, ha sido referida por el denunciante Ignacio Monrroy Gallegos, quien alego que ahí se encontraría el bien sustraído, en tanto que ya no existía autorización para que el personal de la obra pudiera retirar algún bien o documentación hallada en su interior; y si bien el imputado ha referido que incluso seria el encargado de seguridad quien le habría ayudado a embalar la caja y llevarlo a un vehículo moto-car para poder retirase, aquello podría constituiría tan solo un argumento de defensa para justificar su accionar, pues el denunciante Monrroy Gallegos, al momento de interponer la denuncia ante la Comisaria Rural de Echarati no refirió este hecho en lo absoluto (folios 02/03).

10. Ahora bien, por otro lado, no compartimos lo dicho por el Juez discrepante, de que el bien no haya sido entregado al Responsable de almacén y patrimonio de la Unidad Operativa de Echarati, don Manuel A. Ambor Huamán, ya que este hecho se halla acreditada con el Acta de entrega en calidad de custodia de bienes y activos que corre a folios 65 de la carpeta fiscal, y del cual tiene conocimiento la Licenciada Sonia Rojas Alegría, quien ostentaba el cargo de Jefe de la Unidad de Patrimonio en aquel entonces (folios 62). A consideración de este Despacho, el Juez confunde este hecho e intenta consentir que no se daría esta circunstancia porque el bien estaba en custodia del imputado, de acuerdo a lo referido por la jefa de la oficina de patrimonio, hecho que es innegable conforme se tiene de la carpeta fiscal; empero, aquel hecho de custodia sobre el bien estuvo vigente hasta el momento de su entrega que fue el 10 de noviembre del 2014, que es el momento en el cual, el imputado habría extinguido aquella relación de custodia sobre el bien y bienes que inicialmente le fueron asignados por su condición de residente de obra. De manera que, afirmar que la laptop estaba al cuidado del imputado al momento de los hechos denunciados, carece de valides por dos razones; primero, porque existe un Acta de entrega en calidad de custodia de bienes y activos, suscrito en fecha 10 de noviembre del 2014, y que además obra en el legajo de la Entidad Edil agraviada (se remitido copia fedateada de este documento); y segundo, porque, de darse el caso de que el imputado aun estaba en posesión del bien, aquella situación de sustracción de bien se alejaría del tipo penal denunciado a otra ubicada dentro de los delitos de corrupción de funcionarios como inicialmente se refirió.

María Villavicencio Olarte
FISCAL SUPERIOR
MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN

Scanned with CamScanner

11. Otro hecho discutido en la audiencia de Requerimiento de Sobreseimiento, fue la existencia de las constancias de no deudor emitidas a favor del imputado, las que se encuentran a folios 64 suscrito por Miguel A. Ambor Huamán, como Responsable de patrimonio y almacén de la Unidad Operativa de Echarati, y la constancia de no deudor que obra a folios 53 suscrito por la Lic. Sonia Rojas Alegría; sin embargo, estas han sido emitidas con anterioridad a la sustracción de la laptop, pues su fecha de emisión son del 11 y 12 de noviembre del 2014 respectivamente, de manera que estas documentales resultan impertinentes para acreditar la inexistencia del delito, ya que el suceso criminal de hurto, se produjo el 14 de noviembre del 2014, cuando el bien se encontraba dentro de las instalaciones de la obra "Mejoramiento y ampliación de los servicios de salud en el puesto de salud de Distrito de Echarati".

12. De lo expuesto precedentemente, se colige que el Fiscal del caso ha realizado una inadecuada valoración de los elementos de convicción recabados durante la investigación preparatoria, realizando un análisis incorrecto a las documentales de Acta de entrega en calidad de custodia de bienes – activos y a las constancias de no deudor, para justificar la inexistencia del delito; asimismo, pretender desconocer los actos de investigación que evidencian presuntamente la comisión del delito y cuya responsabilidad recaería en el imputado Felix Pinedo Bardales; y que muy bien se podría adquirir información de calidad en la audiencia de juicio oral, donde se actuaran los órganos de prueba y documentales pertinentes con el único fin de acreditar que el hecho investigado ocurrió en la realidad y la culpabilidad del imputado; por tanto, sí existe mérito para postular acusación fiscal en el caso concreto.

Mario Villavicencio Olarte
FISCAL SUPERIOR
MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN

13. Estando a los fundamentos señalados en los párrafos que preceden, para esta instancia del Ministerio Público existen suficientes elementos de convicción para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado Felix Pinedo Bardales; lo que nos permite establecer la existencia de causa probable para pasar a la etapa de juicio oral; estadio procesal en el que se determinará la presunta comisión del delito y la vinculación de los imputados con el hecho punible, precisamente en el debate de la etapa estelar del juicio oral con la garantías del debido proceso.

14. En este contexto, se concluye de forma categórica que, de acuerdo a lo actuado en la carpeta fiscal; existen suficientes elementos de convicción que permiten colegir la comisión del delito que vincula al imputado Felix Pinedo Bardales, con los hechos denunciados; de modo tal, corresponde la **RECTIFICACIÓN** del requerimiento de sobreseimiento formulado por el Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de

Scanned with CamScanner

Echarate (Dr. William Armando Gastulo Portilla), y en consecuencia, debe procederse al requerimiento acusatorio respectivo.

15. Teniendo en cuenta que el Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Echarate, Dr. William Armando Gastulo Portilla, es quien ha formulado el requerimiento de sobreseimiento (véase folios 02/09 del cuaderno de sobreseimiento), y al haberse dispuesto mediante la presente, la rectificación del requerimiento respecto al sobreseimiento de la causa a favor de Felix Pinedo Bardales; deberá ser la Dra. Mariela Velásquez Gutiérrez, quien emitirá el requerimiento de acusación correspondiente.

PARTE DECISORIA:

Por los fundamentos antes expuestos, y de conformidad con las facultades establecidas en el artículo 346° del Código Procesal Penal, la Fiscalía Superior Mixta de La Convención,

DISPONE:

PRIMERO.- RECTIFICAR el requerimiento de sobreseimiento solicitado por el señor Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Echarate, Doctor William Armando Gastulo Portilla, de fecha 03 de mayo del 2019, en la investigación que se siguió contra Felix Pinedo Bardales, por la presunta comisión del delito de hurto, en agravio de la Municipalidad Distrital de Echarati.

SEGUNDO.- ORDENAR que el conocimiento del presente proceso este a cargo de la Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Echarate, Dra. Mariela Velásquez Gutiérrez, a efecto de que proceda a formular la acusación correspondiente, en aplicación de lo previsto por el articulo 346 inciso 4 del Código Procesal Penal.

TERCERO.- DEVOLVER el presente expediente al Juzgado de origen, a efecto que proceda conforme a sus atribuciones.

MINISTERIO PUBLICO FISCALIA SUPERIOR MIXTA DE LA CONVENCION

María Villavicencio Ojeda
FISCAL SUPERIOR
MINISTERIO PUBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN

Scanned with CamScanner

Ministerio Público

FISCALÍA SUPERIOR MIXTA DE LA CONVENCIÓN
DISTRITO FISCAL DEL CUSCO

Expediente N°	: 00012-2014-79-1010-JR-PE-01.
Procede	: Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de La Convención - Quillabamba.
Imputado	: Roe Huamani Cayllahua, Maribel Quispe Huamán.
Delito	: Hurto Agravado -inc. 1, 2 y 5 del art. 186° del Código Penal-.
Agraviada	: Dorotea Ccuno Poccorimaylla.
Asunto	: Discrepancia con el Requerimiento de Sobreseimiento.

DISPOSICIÓN N°23 -2019-MP-FN-FSMLC-CUSCO.

Quillabamba, veintisiete de Noviembre del año dos mil diecinueve.

I. ASUNTO:

Se trata de la elevación de autos dispuesta por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de La Convención - Quillabamba, mediante Resolución N° 04, de fecha 15 de Enero del año 2016 (fs. 31/36 del Exp. N° 00012-2014-79-1010-JR-PE-01), mediante la cual DISCREPA con el Requerimiento de Sobreseimiento, de fecha 13 de Agosto del año 2014, formulado por el Fiscal Adjunto Provincial Carlos Puma Quispe de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de La Convención, en los seguidos contra Roe Huamani Cayllahua y Maribel Quispe Huamán, como coautores de la presunta comisión del Delito contra el Patrimonio, en la Modalidad de Hurto, sub tipo Hurto Agravado, incisos 1, 2 y 5 del artículo 186° del Código Penal, en agravio de Dorotea Ccuno Poccorimaylla; y, **CONSIDERANDO:**

II. ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO.

2.1. Dada por concluida la Investigación Preparatoria, el Fiscal a cargo de la investigación formula "Requerimiento de Sobreseimiento" ante el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de La Convención - Quillabamba, en fecha 13 de Agosto del año 2014 (fs. 02/05 del Exp. N° 00012-2014-79-1010-JR-PE-01). Estando al Requerimiento Fiscal, el Juzgado emite la Resolución N° 01, de fecha 04 de Noviembre del año 2014 (fs. 06 del mismo expediente), resolviendo correr traslado del sobreseimiento a los sujetos

Scanned with CamScanner

procesales, asimismo, mediante Resolución N° 02, de fecha 05 de Noviembre de 2015 (fs. 07/08), dispone el citar a las partes procesales a la audiencia preliminar de sobreseimiento, para fecha 15 de Enero del año 2016.

2.2. En audiencia llevada a cabo el 15 de Enero de 2016, el Juez Carlos Reinaldo Huañac Contreras del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de La Convención – Quillabamba, emite la Resolución N° 04 (fs. 31/36), DISCREPANDO con el requerimiento de sobreseimiento formulado por el Fiscal Adjunto Provincial Carlos Puma Quispe de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de La Convención (en virtud a la Resolución de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal del Cusco N° 341-2014-MP-FN-PJFS-CUSCO), y DISPONIENDO la elevación de los actuados ante la Fiscalía Superior Mixta de La Convención; siendo éstos remitidos mediante Oficio N° 730-2019-JIPLC-CSJCU-PJ-jta, con fecha de registro, 18 de Noviembre del año 2019.

III. HECHOS OBJETO DE SOBRESEIMIENTO.

3.1. En fecha 18 de Junio del año 2013, Maribel Quispe Huamán, Roe Huamani Cayllahua y la menor de iniciales H. L. A. rompieron con un hacha la pared de tablas de la vivienda s/n, ubicada en el sector Chapo Boyero, Distrito Quellouno, Provincia La Convención, Departamento Cusco, propiedad de Dorotea Ccuno Poccorimaylla.

3.2. Efectuado el forado, dichas personas ingresan al interior del inmueble por dicha abertura, una vez dentro, se apoderan de dos licuadoras nuevas marca Oster, un juego de ollas de aluminio de doce unidades, baldes, tinas, táperes, cubiertos, calzados, entre otros artículos de pasamanería y diferentes prendas de vestir, todo propiedad de Dorotea Ccuno Poccorimaylla con un valor ascendente a dos mil quinientos soles; y algunos fueron recuperados de la habitación que hubieran arrendado Maribel Quispe Huamán y la menor de iniciales H. L. A.

IV. ARGUMENTOS DEL REQUERIMIENTO FISCAL DE SOBRESEIMIENTO.

El Fiscal sustenta su requerimiento de sobreseimiento, a tenor de los siguiente:

4.1. Pese a contar con la sindicación de la menor de iniciales H. L. A. contra su coimputada, empero conforme al fundamento 06 del Acuerdo Plenario N° 05-2005/CJ-116, para considerar éste elemento como uno de cargo, éste debe de estar corroborado con otros datos indiciarios, a efecto de consolidar el relato incriminador, lo que no se

María Villavicencio Olarte
FISCAL SUPERIOR
MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN

Scanned with CamScanner

presenta por inexistencia de elementos, no pudiendo ser sostenida la acusación en la sola declaración.

4.2. No se cuenta con elementos de convicción suficientes para solicitar el pase a la etapa estelar del proceso penal contra los investigados, dado que la investigación no ha tenido éxito en lograr corroborar los hechos investigados.

4.3. Se considera como causal del sobreseimiento el literal d) del numeral 2 del artículo 344° del Código Procesal Penal, *"El hecho imputado no es típico (...)"*; y, *"(...) no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado"*.

V. ARGUMENTOS DE LA RESOLUCIÓN DE DISCREPANCIA.

Fundamentos sostenidos por el Juez de Investigación en el Auto de Discrepancia contenido en la Resolución N° 02.

María Villavicencio Olarte
FISCAL SUPERIOR
MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN

5.1. Maribel Quispe Huamán, Roe Huamaní Cayllahua y la menor de iniciales H.L. A, sustrajeron bienes del domicilio de Dorotea Ccuno Poccorimaylla, para lo cual ocasionaron daños en la vivienda, al desclavar la pared de material de madera; dichas personas fueron vistas en horas de la noche del hurto por parte de los testigos Marina Tocre Minauro y Jhon Achulli Álvarez; siendo así, el requerimiento de sobreseimiento no se encontraría dentro de los presupuestos procesales del artículo 344° del Código Procesal Penal.

VI. ANÁLISIS DEL CASO POR LA FISCALÍA SUPERIOR.

6.1. En síntesis, el Fiscal Adjunto Provincial a cargo del caso argumenta que no se cuenta con elementos de convicción que corroboren lo declarado por la menor infractora, respecto de la incriminación de Maribel Quispe Huamán en la comisión del hecho delictivo, mientras que el Juez de Investigación Preparatoria considera que la declaración de dos testigos la corroborarían.

Al respecto, efectivamente se cuenta con la Referencial de la Menor Infractora (H. L. A.), de fecha 14 de Julio de 2013 (fs. 09/10), de cuyo contenido se advierte la sindicación hecha contra Maribel Quispe Huamán, como coautora del hecho delictivo, y la participación de Roe Huamaní Cayllahua; ahora bien, a efecto de corroborar lo referido por la menor, obran en la carpeta fiscal los elementos de convicción siguientes:

Scanned with CamScanner

1. Declaración de la Agraviada Dorotea Ccuno Poccorimaylla, de fecha 28 de Junio de 2013 (fs. 64/65), quien precisa que las personas de Haydee Leandres Achinquipa, Maribel Quispe Huamán y Roe Huamani Cayllahua fueron quienes sustrajeron los bienes muebles de su domicilio, asimismo, señala que éstas tres personas fueron vistas entrando a su domicilio y sacando todos sus enseres por las personas de Marina Tocre Minauro y Jhon Achulli Álvarez.

2. Acta de Registro Domiciliario, de fecha 14 de Julio de 2013 (fs. 06/08), que de cuyo contenido se tiene, que efectuado el registro de la habitación ocupada por la menor de iniciales A. L. A. y Maribel Quispe Huamán, en el interior del inmueble C-4, ubicado en el jirón Confraternidad, Distrito Santa Ana, Provincia La Convención, se encontró parte de los bienes sustraídos.

3. Declaración Voluntaria de la Imputada Maribel Quispe Huamán, de fecha 18 de Octubre de 2013 (fs. 71/74), quien precisa su participación en el traslado de los bienes sustraídos a la habitación donde fueron hallados por el Fiscal Provincial de Familia; asimismo, señala cual fue la conducta desplegada por Roe Huamani Cayllahua en la comisión del hecho delictivo.

4. Boletas de Ventas, Nota de Venta y Nota de Pedido (fs.86/89), las cuales permiten establecer la preexistencia de los bienes sustraídos y su valorización económica.

María Vicencio Olarte
FISCAL SUPERIOR
MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN

Como apreciamos, se cuenta con elementos de convicción que permiten, no solo corroborar lo referido por la menor infractora, sino, también, sostener fundadamente la formulación de cargos en contra de los imputados Maribel Quispe Huamán y Roe Huamani Cayllahua; aunado a ello, en juicio se establecerá la responsabilidad o no de los imputados, correspondiendo al Fiscal Provincial ofrecer como órganos de prueba las declaraciones de Marina Tocre Minauro y Jhon Achulli Álvarez, quienes fueron testigos del delito; o en su defecto, será el Juez Penal quien requerirá la declaración de ambas personas en la etapa de juicio oral, conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 385° del Código Procesal Penal[1].

Acotando a lo precedente, *"(...) la presunción de inocencia requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal deberá resolverse a favor del imputado.*

[1] Código Procesal Penal, artículo 385°, inciso 2, *"El Juez Penal, excepcionalmente, una vez culminada la recepción de las pruebas, podrá disponer de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultasen indispensables p manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. El Juez Penal cuidará de no reemplazar por este medio la actuación propia de las partes*

Scanned with CamScanner

***Sin embargo, la prueba suficiente es el punto culminante de la actividad probatoria, y solo puede generarse en el juicio**, y expresa una convicción en los jueces de la responsabilidad del acusado* [2]" (cursiva, negrita y subrayado nuestro); de tal forma que, no corresponde al Fiscal Adjunto Provincial el efectuar una valoración determinante, respecto de la corroboración o no de lo declarado por la menor infractora, menos aun, sostener su requerimiento de sobreseimiento en dicha valoración.

6.2. Por lo tanto, considerando los fundamentos expuestos precedentemente, ésta instancia superior del Ministerio Público rectifica el requerimiento de sobreseimiento formulado por el Fiscal Adjunto Provincial Carlos Puma Quispe de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de La Convención, de fecha 13 de Agosto del año 2014 (fs. 02/05 del Exp. N° 00012-2014-79-1010-JR-PE-01); disponiendo que la presente causa sea reasignada al Fiscal llamado por ley, a fin de formular el Requerimiento de Acusación Fiscal, en aplicación de lo preceptuado en el inciso 4 del articulo 346° del Código Procesal Penal.

VII. PARTE DECISORIA.

Por los fundamentos expuestos y con la facultad contenida en el artículo 1° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, la Fiscalía Superior Mixta de La Convención.

DISPONE:

PRIMERO.- RECTIFICA el **REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO** formulado por el **FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL CARLOS PUMA QUISPE DE LA SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LA CONVENCIÓN**, de fecha 13 de Agosto del año 2014, mediante el cual formuló el **SOBRESEIMIENTO** de la causa seguida contra **ROE HUAMANÍ CAYLLAHUA Y MARIBEL QUISPE HUAMÁN**, como coautores de la presunta comisión del Delito contra el Patrimonio, en la Modalidad de Hurto, sub tipo **HURTO AGRAVADO**, incisos 1, 2 y 5 del artículo 186° del Código Penal, en agravio de **DOROTEA CCUNO POCCORIMAYLLA.**

SEGUNDO.- Se DISPONE que el presente caso sea **REASIGNADO** al Fiscal llamado por ley, a efecto de que proceda a formular **REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN FISCAL** contra **ROE HUAMANÍ CAYLLAHUA Y MARIBEL QUISPE HUAMÁN**, como coautores de la presunta comisión del Delito contra el Patrimonio, en la Modalidad de Hurto, sub

María Villavicencio Olarte
FISCAL SUPERIOR
MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN

[2] Corte Suprema de Justicia de la República, Casación N° 760-2016-La Libertad, 20 de Marzo del año 2017, fundamento Décimo Segundo

Scanned with CamScanner

tipo **HURTO AGRAVADO**, incisos 1, 2 y 5 del artículo 186° del Código Penal, en agravio de **DOROTEA CCUNO POCCORIMAYLLA.**

TERCERO.- DEVUELVE el presente expediente al Juzgado de origen, a efecto que proceda conforme a ley.



Scanned with CamScanner

FISCALÍA SUPERIOR MIXTA
DE LA CONVENCIÓN
DISTRITO FISCAL DEL CUSCO

Expediente N° : **00118-2016-17-1010-JP-PE-01 (SGF N° 72-2019).**
Procede : **Juzgado de Paz Letrado e Investigación Preparatoria de Echarati.**
Imputados : **Roger Gutiérrez Huillca y otros.**
Delito : **Lesiones Graves.**
Agraviados : **Roger Gutiérrez Huillca y otros.**
Asunto : **Discrepancia contra requerimiento de sobreseimiento.**

DISPOSICIÓN Nº 20 -2019-MP-FN-FSMLC-CUSCO

Quillabamba, diecisiete de octubre
del año dos mil diecinueve.

I. ASUNTO:

Se trata de la elevación de actuaciones dispuesta por Resolución N° 2, su fecha 31 de diciembre del 2018, remitido a esta Fiscalía con Oficio Nº 892-2019-JIPECH-CSJCU-PJ-MAFE/mjaa recién en fecha 25 de setiembre de de 2019; por la que el señor Juez resuelve declarar su desacuerdo con el requerimiento de sobreseimiento formulado por la Fiscalía Provincial Mixta de Echarate, en el proceso que se le sigue a Roger Gutiérrez Huillca, Exaltación Tapara Huamán y Yanet Ocampo Mamani, por la presunta comisión del delito de Lesiones Graves, en agravio de las mismas personas; y en consecuencia, ordena la elevación de actuaciones a la Fiscalia Superior Mixta de La Convención, para que ratifique o rectifique el requerimiento formulado por la Fiscalía antes mencionada; y,

CONSIDERANDO:

II. ANTECEDENTES:

1. ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO:

Scanned with CamScanner

1.1. En la Investigación Preparatoria seguida contra Roger Gutiérrez Huillca, Exaltación Tapara Huamán y Yanet Ocampo Mamani, por la presunta comisión del delito de Lesiones Graves, en agravio de las mismas personas; el Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Echarate, William Armando Gastulo Portilla, ha formulado Requerimiento de Sobreseimiento sobre todos los extremos de la investigación; corriéndose traslado a las partes procesales por Resolución N° 01, su fecha 06 de noviembre de 2018; así como se ha citado a las partes a una audiencia preliminar de Control de Sobreseimiento, la misma que se ha llevado a cabo el día 19 de diciembre de 2018.

1.2. Por Resolución N° 2 de fecha 31 de diciembre de 2018, el Juzgado de Paz Letrado e Investigación Preparatoria de Echarate, resuelve declarar su DESACUERDO con el requerimiento de sobreseimiento planteado por el Ministerio Público, y eleva las actuaciones a esta Fiscalía Superior para que ratifique o rectifique la solicitud del Fiscal Provincial; correspondiendo por ello emitir pronunciamiento al respecto.

FISCAL SUPERIOR
MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN

2. HECHOS FÁCTICOS DE RELEVANCIA PENAL EXPUESTOS EN EL REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO:

En el requerimiento de sobreseimiento solamente se ha expuesto como hechos concomitantes que en fecha 10 de setiembre del año 2015, a horas 11:30 aproximadamente, en el sector denominado Centro Palmeras – Alto Yoyato, del distrito de Echarate, provincia de La Convención, se habría producido agresiones físicas mutuas entre las personas de Exaltación Tapara Huamán y Yanet Ocampo Mamani, hacia Roger Gutiérrez Huillca, y viceversa.

3. ARGUMENTOS DEL REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO:

3.1. Para la configuración del tipo penal de Lesiones Graves se requiere que la prescripción facultativa sea más de 30 días de asistencia o descanso; siendo que en la carpeta fiscal obra el certificado médico legal Nº 002746-L-M, practicado a Roger Gutiérrez Huillca, por el cual se le da 10 días de incapacidad médico legal; asimismo, aparece el certificado médico legal Nº 001521-PF-AR, practicado a Exaltación Tapara Huamán, a quien también se le prescribe 10 días de incapacidad médico legal; por lo que al tener estos resultados, los mismos que al no ameritar el tiempo prescrito en la norma, los hechos no constituyen delito sino faltas (menor de 11 días de prescripción médica).

Scanned with CamScanner

En mérito a este sustento el señor Fiscal Provincial llega a la conclusión de que el hecho imputado no es típico, siendo este la causal del sobreseimiento en este extremo de la imputación.

3.2. Respecto a la agraviada Yanet Ocampo Mamani, sostiene que si bien las lesiones que presenta se encuentra dentro del intervalo mínimo de días prescritos por la ley para configurar el delito de Lesiones Graves (40 días de incapacidad médico legal, según el certificado médico legal Nº 0014266-L-M); sin embargo, debe concurrir los demás presupuestos como la identificación a los presuntos responsables. Si bien es cierto obran las declaraciones testimoniales de la parte agraviada e imputada, éstas no se condicen con otros indicios o elementos de convicción como podrían ser cámaras de seguridad, filmaciones u otros para identificar plenamente a los responsables; por lo que se concluye que las lesiones corporales fueron producto de agresiones físicas mutuas y recíprocas por parte de los denunciantes, y que al existir agresiones mutuas, no puede atribuirse a un responsable por los hechos denunciados, debiendo archivarse el caso. En este extremo el Fiscal Provincial ha invocado como causal de sobreseimiento el literal d, apartado 2, del artículo 344º del Código Procesal Penal.

FISCAL SUPERIOR
MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN

4. <u>ARGUMENTOS DE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DE DISCREPANCIA</u>:

4.1. Respecto al sustento de la Fiscalía de que las agresiones sufridas por Roger Gutiérrez Huillca y Exaltación Tapara Huamán, no constituyen delito sino falta, en atención a la cantidad de días de incapacidad médico legal; dicho argumento resulta sesgado, por cuanto no se ha realizado una lectura integral del artículo 441º del Código Penal, que textualmente dice: *"El que, de cualquier manera, causa a otro una lesión dolosa que requiera hasta diez días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido (...), siempre que no concurran circunstancias o medios que den gravedad al hecho, en cuyo caso será considerado como delito".*

4.2. De los hechos imputados se advierte la existencia de un hecho violento por parte de los imputados, quienes se agredieron recíprocamente con arma blanca (machete), lo que guarda correspondencia con los certificados médicos legales de los agraviados Roger Gutiérrez Huillca y Exaltación Tapara Huamán; y que estos aspectos son relevantes para el presente caso, toda vez que se configuran como circunstancias violentas y peligrosas que dan especial gravedad al hecho, incluso pudo concluir con la muerte de alguno de los implicados, razón por la cual considera que estos hechos deben ser considerados

Scanned with CamScanner

como delito y no falta, descartándose de esta forma la atipicidad.

4.3. Respecto a la segunda causal, la Fiscalía sostiene que la declaración de los procesados no se encuentra corroborada con otros elementos de convicción como "cámaras de seguridad, filmaciones u otros para identificar plenamente a los responsables"; versión que resulta antojadiza, pues para comenzar, los hechos se produjeron en el sector de Alto Yoyato, zona eminentemente rural, donde no existe siquiera un asentamiento urbano que cuente con los servicios básicos (agua y fluido eléctrico) ni muchos menos cámaras de seguridad u otros análogos; por tanto, condicionar la continuación del proceso a la existencia de filmaciones resulta a todas luces arbitrarios y falaz.

4.4. La Fiscalía sostiene también que "al existir agresiones físicas mutuas, causándose afectaciones recíprocas producido por las partes es que no se puede atribuirse a un responsable por los hechos denunciados"; razonamiento que no tiene asidero lógico ni legal, pues el hecho de que se invoque la existencia de agresiones recíprocas, no impide llevar adelante las investigaciones e individualizar al agresor, mas aún cuando los implicados han narrados su versión sobre los hechos, y dichas versiones están corroboradas con los certificados médico legales, pericia psicológica, la constatación en el lugar de los hechos, las fotografías de las heridas de los procesados y por la versión de cada uno de éstos. En esa óptica queda claro que si existen elementos de convicción suficientes para sustentar el enjuiciamiento de los imputados, y por tanto no resulta posible amparar el sobreseimiento.

FISCAL SUPERIOR
MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN

III. <u>RAZONAMIENTO</u>:

<u>Primero</u>: <u>Sobreseimiento y su procedencia</u>:

1.1. El artículo 344º del Código Procesal Penal, establece que "...el sobreseimiento procede cuando: a) El hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado; **b) El hecho imputado no es típico** o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad; c) La acción penal se ha extinguido; y, **d) No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado**..."

Scanned with CamScanner

1.2. El artículo 346° del mismo cuerpo legal, prescribe que "...si el Juez no considera procedente el requerimiento fiscal de sobreseimiento, expedirá un auto elevando las actuaciones al Fiscal Superior para que ratifique o rectifique la solicitud del Fiscal Provincial... Si el Fiscal Superior, no está de acuerdo, con el requerimiento del Fiscal Provincial, ordenará a otro Fiscal que formule acusación..."

1.3. El sobreseimiento implica una *negociación anticipada* del derecho de penar del Estado o, dicho en otras palabras una declaración judicial de que no es posible abrir juicio oral porque de antemano sabemos que por unas u otras causas no es posible sostener que existe el derecho previo de acusar[1], porque el Ministerio Público, titular en su grado máximo, ha decidido no ejercitar públicamente la acción con el requerimiento acusatorio, obviar tal atribución del Ministerio Público, significaría conforme jurisprudencia del Tribunal Constitucional, vulnerar el principio acusatorio, sobre el cual se yergue el sistema procesal penal[2].

Segundo: Análisis del caso en concreto por la Fiscalía Superior:

2.1. Que, el Ministerio Público surge como instrumento para la persecución del delito ante los tribunales, en calidad de agente del interés social. De ahí que se le denomine "representante social". Las sociedades aspiran a una adecuada impartición de justicia a través de instituciones especiales dedicadas a la solución de conflictos. En el caso de conductas delictuosas, se busca que la persecución del responsable este a cargo de personas ajenas a la infracción; es decir, de especialistas que actúen en representación de todos aquellos que en forma directa o indirecta resulten lesionados. A tal efecto, **se instituye el Ministerio Público, conquista del Derecho Moderno. Al asumir el Estado la acción penal, establece los órganos facultados para ejercerla. En ese sentido, la actividad del Ministerio Público debe realizarse con imparcialidad, desprovista de cualquier ánimo persecutorio**.

2.2. Que, la acusación fiscal, es el pedido fundamentado que formula el fiscal para que se inicie la etapa de juzgamiento, en contra del imputado, por un hecho delictuoso determinado, al considerar que él es su autor, solicitando que se le imponga la pena prevista para dicho delito; aquí, el representante del Ministerio Público está convencido de que el inculpado ha cometido un delito determinado y por lo tanto, merece una

FISCAL SUPERIOR
MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN

1 DEL RÍO LABARTHE, Gonzálo "La Etapa Intermedia en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio". ARA Editores. 1ra. Edición 2010 Pág. 85.
2 Sentencia Exp. N° 05386-2007-PHC/TC. fj 6.

Scanned with CamScanner

condena, dicho razonamiento llega a una certeza fiscal positiva que se expresa en la formulación del requerimiento de acusación.

2.3. Que, en el presente caso, el señor Fiscal Provincial para solicitar el sobreseimiento del caso a favor de Roger Gutiérrez Huillca, Exaltación Tapara Huamán y Yanet Ocampo Mamani, se ha amparado, en primer lugar, en que las agresiones físicas sufridas por los dos primeros no constituyen delito sino faltas, en atención a la cantidad de días de incapacidad médico legal rescrito en los certificados médico legales (10 días); y en segundo lugar, en la inexistencia de elementos de convicción suficientes que demuestren la identificación de los presuntos responsables de las lesiones ocasionadas a la agraviada Yanet Ocampo Mamani, y al haberse producido agresiones físicas mutuas puede atribuirse a un responsable.

.

2.4. El Fiscal Provincial ha invocado como causales del sobreseimiento requerido, los literales b) y d) del numeral 2 del artículo 344° del Código Procesal Penal, esto es que:

(...)

***b) El hecho imputado no es típico** o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad penal.*

(...)

d) No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.

FISCAL SUPERIOR
MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN

En el caso del **literal b)** de la norma antes acotada, "El hecho imputado no es típico", se presenta cuando luego de evaluar los elementos de convicción recogidos o efectuados en la investigación preparatoria, el fiscal responsable del caso concluye que el hecho investigado no reúne todos los elementos objetivos así como subjetivos del delito que se viene investigando **ni de ningún otro delito**. Se sabe que si a determinado hecho delictivo le falta alguno de sus elementos, no configura el delito correspondiente. Se verifica por ausencia de dolo, ausencia de imputación objetiva, ausencia de calidades especiales del agente o ausencia de algún elemento objetivo del tipo, etc.

Mientras el **literal d)** del citado artículo, no regula un supuesto de certeza absoluta sino un supuesto de insuficiencia, que, no solo está referido a la determinación del presunto autor (insuficiencia subjetiva), también está referido a la existencia del hecho (insuficiencia objetiva); el juez de la Investigación Preparatoria en estos casos debe reconocer que es materialmente imposible "completar" la investigación y diseñar una

Scanned with CamScanner

teoría del caso, y debe ser consciente también, de que con lo que tiene, es imposible pasar a la fase del juzgamiento.

2.5. En el caso *sub examine*, el Juez de Investigación Preparatoria, para fundamentar su discrepancia, ha basado su desacuerdo, por un lado, que ante la existencia de un hecho violento y peligroso que da especial gravedad al hecho, los hechos deben ser considerados como delito y no falta; y de otro lado, ha sostenido sobre la existencia de elementos de convicción suficientes para sustentar el enjuiciamiento, y que condicionar la continuación del proceso a la existencia de filmaciones resulta arbitrario y falaz; y que además, la invocación de la existencia de agresiones recíprocas, no impide llevar adelante las investigaciones e individualizar al agresor;por lo que no resulta posible amparar el sobreseimiento.

2.6. Estando a las posiciones antes expuestas, en **primer lugar** corresponde a esta Fiscalía realizar un análisis respecto a si las lesiones producidas a los agraviados Roger Gutiérrez Huillca y Exaltación Tapara Huamán, constituyen delito o falta; y en **segundo lugar**, si en el presente caso se presenta una inexistencia de elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado Roger Gutiérrez Huillca, por haber provocado lesiones de gravedad en la integridad física de la agraviada Yanet Ocampo Mamani; y al determinar ello, si corresponde rectificar o ratificar el sobreseimiento solicitado por el Fiscal Provincial requiriente.

FISCAL SUPERIOR
MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN

2.7. Antes de analizar lo expuesto precedentemente, y haciendo la revisión de los actuados de la carpeta fiscal, previamente cabe precisar que al imputado Roger Gutiérrez Huillca, se le atribuye haber ocasionado lesiones corporales traumáticas a los agraviados Exaltación Tapara Huamán y Yanet Ocampo Mamani, las mismas que se describen en los certificados médicos legales N° 014266-L, N° 014250-L y N° 015021-PF-AR (véase folios 40, 43 y 148 de la carpeta fiscal), que fueron ocasionados por agente contuso cortante; asimismo, se imputa a Exaltación Tapara Huamán y Yanet Ocampo Mamani, de haber producido lesiones en el cuerpo del también agraviado Roger Gutiérrez Huillca, las mismas que se describen en el certificado médico legal N° 002746-L-M (véase folios 37/38), ocasionadas con agente contuso con filo y punta; lo que ha implicado que en la Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria se pueda subsumir la conducta de los imputados, dentro de la comisión del delito de Lesiones Graves, previsto en el artículo 121°, numeral 3, del Código Penal.

2.8. Ahora, corresponde analizar si las agresiones físicas sufridas por Roger Gutiérrez

Scanned with CamScanner

Huillca y Exaltación Tapara Huamán, constituyen delito o falta. Al respecto, podemos señalar que la cuantía de la asistencia o descanso médico es el primer criterio establecido por el legislador para diferenciar cuando se trata de un delito o falta por lesiones; constituye falta si las lesiones requieren, hasta diez días de, asistencia o descanso, y delito si supera tal tiempo de prescripción; sin embargo, y aunque esta es la regla, se formuló una excepción en el artículo 441° del Código Penal, amparado en un criterio de político criminal y, en concreto, en un mayor desvalor de la acción. Aun cuando las lesiones no alcance los diez días de descanso, la conducta será calificada como delito si se acompañan circunstancias o medios que la doten de gravedad, conforme lo sostenía dicha norma legal, vigente al momento de los hechos: *"El que, de cualquier manera, causa a otro una lesión dolosa que requiera hasta diez días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con prestación de servicio comunitario de cuarenta a sesenta jornadas, **siempre que no concurran circunstancias o medios que den gravedad al hecho, en cuyo caso será considerado como delito.** (...)"* – cursiva y negrita nos corresponde. De lo que podemos colegir que el tiempo de asistencia médico legal o descanso que requiere el afectado para restablecer su salud física o mental es un criterio diferenciador entre un delito y una falta, pero no es el definitivo.

FISCAL SUPERIOR
MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN

2.9. Si bien es cierto las lesiones traumáticas corporales que presentan los agraviados antes mencionados requieren una incapacidad médico legal de solamente diez días, conforme se tiene de los certificados médicos legales antes precisados; sin embargo, en la conducta de los también imputados Gutiérrez Huillca y Tapara Huamán, este último acompañado de Yanet Ocampo Mamani (cónyuges), se presentó una **circunstancia agravante del medio utilizado**, toda vez que las lesiones que presentan éstos se produjeron mediante el uso de un agente contuso con filo y punta, y que de la revisión de la carpeta fiscal se advierte claramente que dicho agente corresponde a dos machetes de marcas Bellota y Tramontina, cuyas demás características se especifican en el acta de denuncia verbal y constatación policial que aparece a folios 02/03, así como en el acta de hallazgo, recojo e incautación de folios 13 (se encuentran en cadena de custodia), los mismos que inicialmente fueron utilizados por los esposos Tapara Huamán y Ocampo Mamani, y que después Gutiérrez Huillca le quitó dicho objeto al primero, con el cual produjo lesiones a los otros; inclusive, se tiene que algunas heridas contusas cortantes se produjeron en la cabeza de ambos, generando así un peligro concreto para la integridad física de los agraviados; incluso, por el lugar corporal donde se ocasionó las lesiones y ante la carencia de un puesto de salud cercano por el lugar de los hechos,

Scanned with CamScanner

pudo traer como consecuencia la muerte de uno de ellos, lo que también configuraría una **circunstancia de agravación** de la conducta. En ese orden de ideas, los puntos antes expuestos nos permite calificar los hechos imputados en este extremo como un delito de lesiones, más allá del registro meramente cuantitativo de los días de asistencia o descanso que presentan los agraviados antes mencionados.

2.10. Del contenido de la Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria, se advierte que se ha ejercido la acción penal contra Roger Gutiérrez Huillca, Exaltación Tapara Huamán y Yanet Ocampo Mamani, por la presunta comisión del delito de Lesiones Graves, previsto en el numeral 3 del artículo 121° del Código Penal, en agravio de las mismas personas; sin embargo, teniendo en cuenta los actos de investigación que contiene la carpeta fiscal, y al haber quedado establecido por la concurrencia de circunstancias agravantes que las lesiones corporales sufridas por las dos primeras personas (agresiones mutuas) constituyen un delito, mas no una falta; por lo que resulta necesario realizar un nuevo examen de los elementos de convicción para determinar si el hecho imputado reúne o no todos los elementos objetivos y subjetivos del delito que se les viene investigando o de algún otro delito previsto en el Código Penal, lo cual también está permitido al amparo de lo previsto en el numeral 2 del artículo 349° del Código Procesal Penal, que a la letra dice: *"La acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluidas en la Disposición de formalización de la Investigación Preparatoria, **aunque se efectuare una distinta calificación jurídica**"*.

2.11. Teniendo en cuenta que las lesiones corporales que presentan los agraviados Roger Gutiérrez Huillca y Exaltación Tapara Huamán, no se adecuarían al delito de Lesiones Graves, según la cuantía de los días de incapacidad médico legal que presentan ambos (diez días); sin embargo, al haberse establecido la presencia de circunstancias y medios que agravan la conducta de todos los imputados (conforme ya se expuso precedentemente), haciendo una nueva calificación del hecho investigado, nos permite subsumir los hechos al delito de Lesiones Leves, previsto y sancionado por el artículo 122° del Código Penal, en concordancia con el artículo 441° del mismo cuerpo de leyes.

2.12. De lo expuesto precedentemente, se advierte que existe una imputación necesaria y típica hacia Roger Gutiérrez Huillca, Exaltación Tapara Huamán y Yanet Ocampo Mamani (haberse ocasionado lesiones corporales de manera recíproca) y una certeza fiscal sobre la participación activa de éstos en el evento delictivo (quienes reconocen

Scanned with CamScanner

haberse agredido mutuamente), lo cual deberá ser dilucidado en la etapa del juzgamiento, con la actuación de los medios de prueba que ofrezcan las partes al respecto; por tanto, **el hecho imputado si es típico**, aunque se va a proceder a realizar una distinta calificación jurídica del mismo, en este caso subsumirlo al delito de Lesiones Leves, cuyos elementos objetivos y subjetivos sí concurren en el presente.

2.13. De otro lado, el señor Fiscal Provincial al sustentar el sobreseimiento respecto a las lesiones ocasionadas a la agraviada Yanet Ocampo Mamani, a quien se le ha prescrito cuarenta días de incapacidad médico legal, se ha basado en dos argumentos: **a)** *"Si bien es cierto obran las declaraciones testimoniales de las partes agraviadas e imputadas, éstas no se condicen con otros indicios o elementos de convicción como podrían ser cámaras de seguridad, filmaciones u otros para identificar plenamente a los responsables"*; y **b)** *"al existir agresiones físicas mutuas, causándose afectaciones recíprocas producido por las partes es que no puede atribuirse a un responsable por los hechos denunciados, sino que son los denunciados partícipes de la comisión del presunto ilícito penal, debiendo archivarse el mismo"*; amparando su requerimiento en la causal establecida en el literal d, numeral 2, del artículo 344° del Código Procesal Penal.

FISCAL SUPERIOR
MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN

2.14. Respecto al primer argumento, podemos sostener que el mismo carece de objetividad y hasta resultaría ilógico, toda vez que no se puede condicionar que las declaraciones recabadas durante la investigación, para ser tomados como creíbles, se encuentren corroboradas con registros fílmicos o audiovisuales, a fin de poder identificar plenamente a los responsables de las lesiones corporales ocasionadas a la agraviada Yanet Ocampo Mamani, ya que por el lugar donde habrían ocurrido los hechos (zona rural) resultaría imposible la obtención de una filmación por alguna cámara de seguridad; además, durante la investigación se ha establecido que el presunto autor sería Roger Gutiérrez Huillca, quien al prestar sus declaraciones de folios 07/09 y 136/137, ha reconocido haber ocasionado las lesiones con un machete en el estómago de la agraviada antes referida, versión que se encuentra corroborada con la propia declaración de la agraviada que aparece a folios 233/235 y de Exaltación Tapara Huamán que obra a folios 230 y siguiente, quienes han referido que Roger Gutiérrez le dio un machetazo en la barriga; asimismo, los hechos se encuentran corroborados con el acta de denuncia verbal y constatación fiscal de folios 02/03, y el acta de hallazgo, recojo e incautación de folios 13, de los cuales se advierte que en las agresiones mutuas suscitadas en fecha 10 de setiembre de 2015, a horas 11:30 aproximadamente, en el sector denominado Centro

Scanned with CamScanner

Palmeras – Alto Yoyato – Echarate, se utilizaron dos machetes de marca Bellota y Tramontina; así también, con el certificado médico legal Nº 014266-L, de folios 40 y siguiente, practicado a la agraviada Yanet Ocampo Mamani, en el cual se ha señalado de acuerdo, a los informes alcanzados que la misma presentaba el diagnóstico de evisceración por trauma abdominal abierto con lesión intestinal y que por ello presentaba lesiones corporales traumáticas recientes ocasionadas por agente contuso cortante, a mérito del cual se le ha prescrito cuarenta días de incapacidad médico legal; por todo ello, resulta errado el razonamiento efectuado por el Fiscal requiriente, respecto a la identificación del presunto autor de las lesiones ocasionadas a la agraviada.

2.15. Con relación al segundo argumento, se advierte que también resulta ilógico y hasta incongruente, toda vez que el hecho de que se haya suscitado agresiones mutuas entre ambas partes, no puede ser obstáculo para identificar al presunto autor y/o autores del hecho investigado, mas aún si el propio fiscal en su requerimiento, de manera contradictoria, llega a sostener que los denunciados son partícipes de la comisión del presunto ilícito penal; existiendo por tanto una incongruencia en la inferencia lógica arribada por la fiscalía; sin embargo, de los actos de investigación recabados hasta la fecha, se puede colegir que el presunto autor del delito instruido sería Roger Gutiérrez Huillca, conforme ya se expuesto en el acápite precedente.

María Villavicencio Olarte
FISCAL SUPERIOR
MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN

2.16. En consecuencia, resulta equívoco, que se plantee que no existe en la presente investigación elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado antes referido y que se encuentra ante una imposibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación; por el contrario, existen entre los actos de investigación que conforman la carpeta fiscal, elementos de convicción suficientes que permiten sostener la existencia del delito de Lesiones Graves, en agravio de Yanet Ocampo Mamani, y la participación del imputado Roger Gutiérrez Huillca; por tanto existe mérito suficiente para la formulación de una acusación fiscal en contra del imputado antes referido.

2.17. Cabe precisarse que, incluso cuando existan actos de investigación que generen duda razonable de la comisión de un delito o sobre la participación del imputado, no puede sobreseerse el proceso en la etapa intermedia, siendo exigible la formulación de una acusación fiscal con la finalidad de su esclarecimiento en el juicio oral; conforme también ha sido desarrollado como doctrina jurisprudencial vinculante en la sentencia recaída en la **CASACIÓN Nº 760-2016 LA LIBERTAD**, cuando en su fundamento

Scanned with CamScanner

vigésimo, se sostiene: *"(...). Finalmente, no pudiéndose sobreseer, en la etapa intermedia, un proceso penal cuando haya elementos de convicción que generen duda, en la comisión del delito o en la responsabilidad del imputado, que exige el esclarecimiento en el juicio oral."*.

2.18. Estando a los fundamentos expuestos precedentemente, para esta instancia del Ministerio Público el hecho imputado si es típico (referente a las lesiones corporales que presentan Roger Gutiérrez Huillca y Exaltación Tapara Huamán), y además existen suficientes elementos de convicción para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado Roger Gutiérrez Huillca, respecto a las lesiones ocasionadas a la agraviada Yanet Ocampo Mamani – cuyas explicaciones corren lineas arriba –; lo que nos permite establecer la existencia de causa probable para pasar a la etapa de juicio oral; estadío procesal en el que se determinará la presunta comisión de los delitos a acusar y la vinculación de los imputados con el hecho punible, precisamente en el debate de la etapa estelar del juicio oral con la garantías del debido proceso; de modo tal que, corresponde la **rectificación** del requerimiento de sobreseimiento formulado por el Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Echarate; y en consecuencia, debe procederse al requerimiento acusatorio respectivo, debiendo reasignarse el caso a otro fiscal para dicho fin, quien deberá tomar en cuenta lo previsto en el numeral 2 del artículo 349º del Código Procesal Penal, respecto a los hechos imputados materia de formalización y la nueva calificación jurídica del tipo penal.

FISCAL SUPERIOR
MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN

PARTE DECISORIA:

Por los fundamentos antes expuestos, y de conformidad con las facultades establecidas en el artículo 346º del Código Procesal Penal, la Fiscalía Superior Mixta de La Convención,

DISPONE:

Primero.- RECTIFICAR el requerimiento de sobreseimiento solicitado por el señor Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Echarate, William Armando Gastulo Portilla, de fecha 29 de octubre de 2018, en el proceso seguido contra Roger Gutiérrez Huillca, Exalatación Tapara Huamán y Yanet Ocampo Mamani, por la presunta comisión del delito de Lesiones Graves, en agravio de las mismas personas.

Scanned with CamScanner

Segundo.- **ORDENAR** que la presente investigación se reasigne al Fiscal llamado por ley, en este caso a la Fiscal Adjunta Provincial MARIELA VELÁSQUEZ GUTIÉRREZ, a efecto de que proceda a formular la acusación correspondiente contra ROGER GUTIÉRREZ HUILLCA, por la presunta comisión del delito de LESIONES LEVES, en agravio de EXALTACIÓN TAPARA HUAMÁN, y por la presunta comisión del delito de LESIONES GRAVES, en agravio de YANET OCAMPO MAMANI; y contra EXALTACIÓN TAPARA HUAMÁN, por la presunta comisión del delito de LESIONES LEVES, en agravio de ROGER GUTIÉRREZ HUILLCA; en aplicación de lo previsto por el articulo 346° inciso 4 del Código Procesal Penal; debiendo tomar en cuenta los argumentos expuestos en la presente, y especialmente, deberá exponer en el requerimiento acusatorio una redacción clara y precisa de los hechos que se le atribuyen a cada imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, y de manera separada, respetando lo estipulado en el numeral 2 del artículo 349° del Código Procesal Penal.

Tercero.- **DEVOLVER** el presente expediente al Juzgado de origen, a efecto que proceda conforme a sus atribuciones.

MINISTERIO PÚBLICO FISCALÍA SUPERIOR MIXTA DE LA CONVENCIÓN CUSCO

María Villavicencio Ojarte
FISCAL SUPERIOR
MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN

Scanned with CamScanner